

Popayán, septiembre 14 de 2020

Señores:

JUZGADO DE REPARTO

Popayán Cauca

E. S. D.

REF.: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: **YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN**

Accionados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.707.065, actuando nombre propio en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales como son el debido proceso, mi estabilidad laboral relativa, teniendo en cuenta que soy un sujeto de especial protección (madre cabeza de hogar y desplazada), como solicitando se dé mi reintegro en un cargo similar o de iguales características, y el acceso a cargos públicos. Para fundamentar esta acción constitucional me he apoyado en la Sentencia T373 de 2017 de la Corte Constitucional, en el cuerpo del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con radicado No 20190023401, AUTO INTERLOCUTORIO No. 285 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán del 15 de abril de 2020 a nombre de la demandante ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, Sentencia de Tutela No. 029 del Proceso No. 19001-31-85-002-2020-00024-00 del 17 de junio 2020 presentada por OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA, por considerar que se presentan similares condiciones fácticas y se propende por la garantía de iguales derechos fundamentales, en esa medida me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

1. Mi relación laboral en el ICBF comenzó desde el 19 de octubre de 2009, tal como consta en el acta de posesión No 011 firmada por la Directora Regional y la suscrita, tomando posesión del empleo de SECRETARIA, Código 4178, Grado 10, de la planta global del ICBF, asignada a la Regional Cauca, empleo que desempeñaría en el Grupo Jurídico, para el cual fue nombrada con carácter de provisionalidad con resolución 4435 del 09 de octubre de 2019, cargo que desempeñe hasta el 10 de septiembre de 2013, a razón que me fue notificado de igual forma la terminación del nombramiento.

2. Establecí nuevamente una relación laboral con el ICBF a partir del 31 de octubre de 2013, a razón que me fui nombrada nuevamente con carácter de provisionalidad y tome posesión bajo acta No 181 del cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO, Código 4044, Grado 11, de la planta global del ICBF, asignada a la Regional Cauca, empleo de carrera administrativa que desempeñaría con carácter Provisional en el Grupo Jurídico, para el cual fue nombrada mediante resolución 9176 del 10 de octubre de 2013.

Los dos cargos con los que mantuve relación laboral con el ICBF durante 10 años 11 meses, me permitieron realizar varias cosas; de las más importantes poder dar a mi hijo y a mi familia un sustento, ya que soy madre cabeza de familia, y somos víctimas por desplazamiento forzado tal como consta en certificado anexo, continuar con mis estudios, ser profesional especializada, de lo cual la experiencia adquirida en todo lo que a lo largo de este tiempo realice, ya que no solo fueron las funciones que me delegaban los cargos que ocupe, sino todas las demás funciones de cargos de profesional universitario y que me fueron asignadas, siempre con la mejor aptitud, respeto, responsabilidad y disposición, aunque estas nunca hubieran sido tenidas en cuenta en las certificaciones laborales que solicite y que fue uno de los puntos negativos que ante el cargo que me presente para optar por una de las tres (03) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 35871, Nivel: Técnico, denominación Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124 de la convocatoria 433 de 2016 me bajara puntuación, siendo que siempre me certificaron como auxiliar administrativo, se anexa certificación laboral.

Mediante correo electrónico enviado por la señora Olga Milena Garzon Corredor <Olga.Garzon@icbf.gov.co> el pasado 5 de agosto me fue notificado por instrucción del Director

de Gestión Humana doctor JHON FERNANDO GUZMAN OPARELA, oficio de comunicación y Resolución No. 3668 del 1 de junio de 2020, por la cual ponen a mi conocimiento por primera vez que ha sido terminado el nombramiento provisional del cargo que ostentaba desde el 31 de octubre de 2013, tal como consta en documento acta de posesión firmada por el director regional y la suscrita, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución, en la que me dice a su vez que la fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional será a partir de la fecha en que tome posesión la persona nombrada en Periodo de Prueba en la citada Resolución, y que de acuerdo con lo señalado, la Dirección de Gestión Humana me informará por escrito, para todos los efectos legales la fecha de efectividad de la terminación de mi nombramiento provisional. la terminación del nombramiento provisional que venía ejerciendo.

Una vez conociendo lo comunicado procedí a remitir mediante correo al Director de Gestión Humana doctor JHON FERNANDO GUZMAN OPARELA un derecho de petición en el que le solicitaba se me allegara una relación pormenorizada de la cantidad exacta de empleos en la planta de personal de carácter permanente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS", denominados con el cargo Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, creados mediante decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, el cual fue emitido por el Departamento Administrativo de la Prosperidad Social, así mismo las ciudades o lugares donde se encuentran disponibles dichos cargos. En razón a la solicitud que antecede para que se procediera a mi nombramiento en una de las vacantes creadas con posterioridad a la aprobación de la lista de elegibles de conformidad con los establecido por la CNCS, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y amparada en un derecho constitucional.

Lo anterior debido al derecho que me asiste como participante y posterior miembro de la lista de elegibles generada dentro del concurso de méritos No 433 de 2016 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Nivel: Técnico, denominación Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124 y empleo identificado con el Código OPEC No. 35871, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresando a su vez a él, que en virtud de la misma convocatoria el pasado 05 de agosto de 2020, me había sido remitida mediante correo electrónico la notificación de terminación del cargo de provisionalidad que actualmente desempeñaba en la misma Entidad, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 4044 GRADO 11 y del cual hasta la fecha no se me dio respuesta alguna, tal como consta en evidencia anexa.

Donde el pasado 27 de agosto nuevamente por medio de correo electrónico de la señora Olga Milena Garzon Corredor, y por instrucción del Director de Gestión Humana y de conformidad con lo manifestado en el oficio adjunto como anexo, me comunico que la fecha de efectividad de la terminación del Nombramiento Provisional sería a partir del 01 de septiembre 2020, en razón a que en esta fecha tomará posesión en Periodo de Prueba el(la) señor(a) JENNY ROJAS PEREZ. Donde expresa que deberé de hacer entrega de los asuntos y bienes a mi cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios v1 (P30.GTH), a la vez que deberé de dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo.

3. La Sentencia T373 de 2017 de la Corte Constitucional, establece que los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad un cargo de carrera cuentan con una estabilidad relativa, lo cual obliga que el acto administrativo que desvincule al funcionario debe estar debidamente motivado, de tal manera que contenga las razones de dicha desvinculación, constituyéndose el derecho fundamental del debido proceso y del principio de publicidad. Igualmente, en la mencionada sentencia la Corte ordena que cuando exista un sujeto de especial protección (madres o padres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados), ocupando un cargo de carrera en provisionalidad, el nominador deberá actuar con cuidado evitando acciones tendientes a no lesionar los derechos de los sujetos de especial protección y en caso de no hacerlo, la madre o padre cabeza de familia deberá ser vinculado de nuevo en provisionalidad en un cargo similar al que venía ocupando. Por lo tanto recorro a usted para que se examine si el acto administrativo está debidamente motivado o en caso contrario podrá iniciar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del mismo, esta acción le permitirá el reintegro, no obstante, teniendo en cuenta que gozo de especial protección ya que soy madre cabeza de hogar y desplazada, y por tanto solicito se me respeten mis derechos fundamentales presentando una Acción de Tutela, toda vez que hago parte de un grupo de población vulnerable, tal como lo ha indicado la Corte en la Sentencia en mención:

"No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados."

“Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP).”

“En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 íbidem), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

3. Mediante acuerdo No 20161000001 del O5 de septiembre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), en su momento me inscribí para optar por una de las tres (03) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 35871, Nivel: Técnico, denominación Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124.

3. La CNSC mediante Resolución No 20182020063425 del 22 de junio de 2018 conformó la lista de elegibles, quedando la suscrita en el sexto lugar. Dicha resolución quedó en firma el día 10 de julio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

3. Mediante Resolución No 9452 del 26 de julio de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quienes habían quedado en los primeros tres lugares de la lista de elegibles.

4. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución No CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria No 443 de 2016 que señalaban:

"Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia en los mismos empleos convocados."

4. Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución No 20182020064285 del 22 de junio de 2018 en la cual me encontraba en turno de opción ante el nombramiento de quienes ocuparon los primeros tres lugares.

5. De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 *"Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF"*, creando quinientos noventa y uno (591) cargos de carácter permanente cuya denominación era de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 iguales a los que opte en la convocatoria 433 de 2016; además el acto administrativo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.

6. El 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: *"El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada/ por delegación de aquella/ elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad"*.

7. El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", donde adoptó: *"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 d 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.*

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón cobijados por la ley ampliamente mencionada".

8. Para mi caso, Andrés Felipe Moncayo, Carmen Cecilia Rivera Torres y Deicy Torres Galindez, las tres personas primeras en la lista, fueron nombradas y posesionadas en los cargos ofertados en la OPEC 35871, no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuento con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que las únicas tres vacantes que se ofertaron en la OPEC 35871, Nivel: Técnico, denominación Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124, están ocupadas por las personas antes mencionadas, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hago parte no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019, precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1749 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016, que para el caso en concreto cuenta con vigencia hasta el 10 de julio de 2020, acción que me inquieta mucho a razón, que en el pasado mes de agosto del año en curso fue publicada en la intranet la resolución por la cual se da el nombramiento a la señora ALBANY ZABEIDA ROMO FUERTES quien ocupaba el puesto No. 4 en la lista de legibles; además que conozco que el funcionario y excompañero Andrés Felipe Moncayo presento su renuncia al cargo a razón que obtuvo una mejor opción laboral en otra de las convocatorias a las que se presentó.

9. Antes de acudir a la presente acción constitucional he solicitado a través de derecho de petición a las partes accionadas, las garantías de mis derechos fundamentales y la viabilidad del nombramiento y posesión al cargo que opte dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Sin obtener respuesta que garanticen un debido proceso.

10. Señor Juez, el ICBF como la CNSC no tiene en cuenta que las listas de elegibles que quedaron en firme en el año 2018, para el caso en concreto el 10 de julio de 2018. Es así como no tengo ninguna garantía por parte de las entidades accionadas frente al debido proceso, es más, considero que las acciones que se adelantan estarán por fuera de la vigencia de la lista de elegibles, en la cual ocupó el quinto lugar una vez vinculadas las personas que ocuparon las vacantes ofertadas, como la que estaba ocupando el puesto 4 de la lista y en esa medida no hay igualdad de trato, se me vulnera el derecho al trabajo y al acceso a un cargo público para el cual he hecho los méritos suficientes.

II. DERECHOS VIOLADOS

Debido Proceso, estabilidad laboral relativa, trabajo y acceso a cargos públicos

III. PRETENSIONES

Con relación a los hechos narrados anteriormente, solicitó la protección de los derechos a Debido Proceso, estabilidad laboral relativa, trabajo y acceso a cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución No 20182020063425 del 22 de junio de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo con el Código OPEC No 35871, Nivel: Técnico, denominación Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124. Del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF" para que me nombre y posesionen en una de las quinientas noventa y una vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

IV. ELEMENTOS PROBATORIOS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

I. Sentencia T373 de 2017 de la Corte Constitucional, obtenida de

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-373-17.htm>

2. Copia del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, accionante Jessica Lorena Reyes Contreras, radicado 76001333302120190023401, AUTO INTERLOCUTORIO No. 285 del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán del 15 de abril de 2020 a nombre de la demandante ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, Sentencia de Tutela No. 029 del Proceso No. 19001-31-85-002-2020-00024-00 del 17 de junio 2020 presentada por OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA.

3. Copia de la petición presentada ante la Dirección de Gestión Humana del ICBF el día 06 de agosto del 2020, Copia de la cédula de ciudadanía.

4. Copia de la Resolución No. CNSC-20182020063425 del 22 de junio de 2018 "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo con el Código OPEC No 35871, Nivel: Técnico, denominación Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124. Del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF"

5. Notificación de terminación nombramiento provisional con copia de la resolución 3868 del 01 de junio de 2020.

6. Decreto Número 1479 del 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

7. Copia de la Resolución No 9452 del 26 de julio de 2018 donde el ICBF nombró en periodo de prueba a quienes habían quedado en los primeros tres lugares de la lista de elegibles.

8. Copia del Acuerdo No CNSC - 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF."

9. Copia de capturas de pantalla de los correos recibidos por la señora Olga Milena Garzon Corredor y el correo enviado de mi parte al Doctor JHON FERNANDO GUZMAN OPARELA: Director de Gestión Humana.

V. ANEXOS

- Certificación que acredita que soy víctima de desplazamiento forzado, Registro civil de mi hijo quien es menor de edad y soporte de afiliación a la caja de compensación como madre cabeza de familia y que tengo a cargo a mí hijo.

- Certificación laboral, Resoluciones de nombramiento, Actas de Posesión.

VI. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.

VII. NOTIFICACIÓN

A los accionados:

- ICBF en el correo electrónico Tutelas@lcbf.gov.co

-CNSC en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cns.gov.co

su respuesta y demás notificaciones podrán hacerse en mi dirección electrónica yudisitaguzman@gmail.com, de conformidad con el artículo 291 literal quinto, del código General del Proceso.

Atentamente

YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN

CC 1.061.707.065

Celular:3127353484

Sentencia T-373/17

DESVINCULACION EN CARGO DE CARRERA EN PROVISIONALIDAD-Procendencia de tutela cuando afecta derechos fundamentales

La Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.

EMPLEADO NOMBRADO EN PROVISIONALIDAD EN CARGO DE CARRERA ADMINISTRATIVA-Goza de estabilidad intermedia

Los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

PROVISION DE CARGOS DE LA LISTA DE ELEGIBLES PREVIO CONCURSO DE MERITOS Y LA PROTECCION ESPECIAL DE LAS PERSONAS EN SITUACION DE DISCAPACIDAD, MADRES Y PADRES CABEZA DE FAMILIA Y PREPENSIONADOS-Reiteración de jurisprudencia

Cuando con fundamento en el principio del mérito surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución, y en la materialización del principio de solidaridad social, se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.

MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DECLARAN LA INSUBSISTENCIA DE LOS NOMBRAMIENTOS EN PROVISIONALIDAD EN CARGOS DE CARRERA

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON CANCER-Protección constitucional especial

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON CANCER-Orden a municipio vincular a la accionante en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como docente

Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

Referencia: Expediente T-6.029.419.

Acción de tutela instaurada por Aura Milena Rodríguez Montaña contra el municipio de Tumaco - Secretaría de Educación.

Magistrada Ponente:
CRISTINA PARDO SCHLESINGER

Bogotá D.C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

La Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional, conformada por los magistrados Cristina Pardo Schlesinger -quien la preside-, Alberto Rojas Ríos y Diana Fajardo Rivera, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 86 y 241 numeral 9° de la Constitución Política, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

En la revisión del fallo dictado el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco, que negó la protección de los derechos fundamentales a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, vida digna, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y derecho de los niños, dentro de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

1.1. La señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien es administradora de empresas, fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto 0617 del 19 de noviembre de 2013 en el cargo de “*Docente de Aula*”, Código 9001, Grado 2A, en la Institución Educativa Buchell – Primaria del municipio de Tumaco - Nariño.

1.2. El 10 de abril de 2014 le fue diagnosticado cáncer de mama.

1.3. Mediante Resolución No. 1400 del 12 de mayo de 2016 el municipio de Tumaco - Secretaría de Educación Municipal, dio por terminada la vinculación provisional de la señora Rodríguez Montaña.

1.4. Aduce la accionante que debido a la enfermedad que padece sufre afectaciones tanto físicas como emocionales; y, que por ser el cáncer de alto costo no posee los recursos económicos para sufragar de manera particular la atención médica que requiere para recuperarse de su enfermedad.¹

1.5. La tutelante manifiesta que debido a su grave estado de salud no tiene ninguna opción de trabajo en otro escenario, que es madre cabeza de familia de 3 hijos, 2 menores de edad y una estudiante de 22 años y que todos dependen económicamente de ella.

1.6. Concluye que la desvinculación al cargo que venía desempeñando como docente impide que continúe recibiendo la atención médica indispensable para gozar de salud plena y de una vida digna.

2. Respuesta del municipio de Tumaco

Mediante escrito presentado el 8 de junio de 2016, el municipio de Tumaco solicita que se niegue por improcedente la acción de tutela. En su fundamento presenta las siguientes razones:

2.1. Primera, porque la accionante desempeñaba el cargo de docente en provisionalidad, esto es, en forma temporal, en reemplazo de la docente Hilsa Natividad Armero Molano, la cual fue comisionada como Directora del Centro Educativo de Bellavista en zona rural de Tumaco.

2.2. Segunda, toda vez que se culminaron las etapas del concurso de méritos realizado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer los cargos

¹ Consta en el expediente que la accionante presentó acción de tutela en contra de la EPS COSMITET LTDA. Para que le fueran tutelados sus derechos fundamentales a la salud, vida, diagnóstico y seguridad social, providencia que ordenó a dicha EPS que le suministrara a la tutelante y un acompañante, los gastos de transporte vía aérea, estadía y alimentación a la ciudad de Cali, con el fin de que asista a la intervención quirúrgica que debía realizarse.

que se encontraban en provisionalidad, que se surtieron en los términos del Acuerdo No. 0291 del 2 de octubre de 2012 y la Convocatoria 247 de 2012 *“Por el cual se convoca concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores, directivos docentes y docentes que prestan su servicio educativo a población afrocolombiana, negra, raizal y palenquera en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación municipio San Andrés de Tumaco.”* Asimismo, indica que se ofertaron 455 plazas provisionales en la zona rural y 153 en la zona urbana; que estas plazas se encuentran al día de hoy para ser ocupadas en periodo de prueba por quienes culminaron todas las etapas del concurso, los cuales están en lista de elegibles, la que a su vez tiene aspirantes en lista de espera para cuando exista oportunidad de nuevas vacantes.

2.3. Tercera, por cuanto de conformidad con la normativa, el cargo docente que ostentaba la accionante fue ocupado por quien obtuvo el primer lugar en la lista de elegibles del concurso de mérito de docentes y directivos docentes afrocolombianos del municipio de Tumaco.

2.4. Y cuarta, dado que a la peticionaria no se le desvinculó por el capricho de la Administración, sino en cumplimiento de mandatos constitucionales y legales, relativos a que los cargos en provisionalidad deben ser ofertados en concursos y a que sean nombrados y posesionados quienes se encuentren en la lista de elegibles.

2.5. Posteriormente, mediante escrito del 1º de junio de 2016, esta entidad manifestó que se ofertaron 8 vacantes para la institución donde laboraba la accionante, en el área de básica primaria, y en la audiencia virtual fueron asignadas al personal que estaba dentro de las listas de elegibles, por lo tanto, la Secretaría de Educación, para culminar el proceso de nombramiento, retiró a todo el personal que se desempeñaba de manera provisional y temporal en esa sede, porque no se encontraban incluidos dentro del proceso de nombramientos de la Convocatoria Docente 247 de 2012.

Argumentó que la Secretaría de Educación nombró al personal de la lista de elegibles según la asignación por institución educativa de la zona rural, Grupo B, por puntaje y escogencia del elegible de manera global sin determinar a qué persona reemplazaría de las que se retiró para el área específica de básica primaria.

Puntualizó que dentro de la Convocatoria 247 de 2012 no se contempló el título de administradora de empresas para aplicación de la docencia en las modalidades de básica primaria, básica secundaria o media vocacional, solamente para directivo docente.

3. Decisión judicial

Sentencia de primera instancia – Juzgado Segundo Municipal de Tumaco

El juez de primera instancia, en fallo del 16 de junio de 2016, señaló que la estabilidad laboral reforzada es una prerrogativa que no obliga a las entidades empleadoras. Asimismo, argumentó que esta se deriva de la vinculación laboral por concurso y no es un derecho fundamental sino un fuero, el cual no se aplica al presente caso, pues en la Secretaría de Educación de Tumaco no hay un plan de renovación pública ni está sujeta a una liquidación forzosa, de ahí que la accionante no pueda ser beneficiaria del retén social. En ese sentido, indicó que al ponderar los dos derechos en colisión, se puede advertir que *“la estabilidad está supeditada al mérito, razón por la cual se faculta a la CNSC para surtir los concursos para designar cargos”*.

Además, señaló que los derechos fundamentales de la accionante no se vieron vulnerados por una actuación injustificada o arbitraria, pues su desvinculación obedeció a un lineamiento normativo y constitucional derivado de la expedición de la lista de elegibles para proveer los cargos que estuvieron ocupados en provisionalidad, como aquel en el que ella se encontraba.

Adujo que cuando se suplen las vacantes con quien superó el concurso de méritos, la provisionalidad queda en entredicho y *“entra a desglosar el derecho laboral de la persona que por concurso sí merece la vacante”*.

Manifestó que la accionante relaciona el despido injustificado o terminación unilateral del contrato con la falta de prestación médica en el futuro, cosa que no es cierta pues la relación de la accionante con su entidad de salud no se escinde de manera inmediata, sino que goza de un tiempo prudencial de protección para no afectar su derecho a la salud, más específicamente para el tratamiento del cáncer que padece.

Concluyó que aunque la accionante se encuentre en un estado de debilidad manifiesta por su enfermedad, ella tiene 39 años y es administradora de empresas, es decir, se encuentra en una edad laboralmente activa, por lo que es plausible que trabaje en otros medios más acordes a su profesión, además el Estado Colombiano cobija el desempleo con diferentes subsidios y la afiliación extendida a salud, por ello instó a la accionante a afiliarse al régimen subsidiado en salud para no interrumpir sus tratamientos médicos y no afectar su salud.

4. Impugnación

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionante presentó escrito de impugnación el 30 de junio de 2016, pues consideró que el fallo censurado incurre en *“error de hecho y de derecho”*, pues no se ajustó a los fundamentos fácticos que motivaron la tutela ni a los derechos invocados como vulnerados. Además, porque el *a quo* se negó a cumplir el mandato legal de garantizar el goce de sus derechos como lo establece la ley; y, por último porque se funda en consideraciones inexactas derivada de una equivocada interpretación de sus argumentos.

Mediante auto del 7 de julio de 2016, el juez de primera instancia declaró extemporánea la impugnación presentada.

5. Documentos relevantes cuyas copias obran dentro del expediente

- Acuerdo No. 0291 del 2 de octubre de 2012 *“Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes de etnoeducadores directivos docentes que prestan su servicio educativo a población afrocolombiana negra, raizal y palenquera en establecimientos educativos oficiales de la entidad territorial certificada en educación Municipio San Andrés de Tumaco – Convocatoria Etnoeducadores Afrocolombianos NO. 247 de 2012”*², Acuerdo No. 416³ del 2 de abril de 2013, que modificó el anterior acuerdo y Acuerdo No. 422 del 25 de abril de 2013⁴ que modificó el artículo segundo del Acuerdo 416 de 2013.

- Resolución No. 0244 del 2 de febrero de 2016 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES (433) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO B con NIT 891.200.916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012.”*⁵

- Listas de asignación de Instituciones Educativas en PRIMARIA, Grupos A y B.⁶

- Resolución No. 0256 del 2 de febrero de 2016 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer CIENTO CINCUENTA Y TRES (153) vacantes de etnoeducador Docente de PRIMARIA de las instituciones educativas oficiales que atienden población afrocolombiana negra, raizal y palenquera, en la Entidad Territorial certificada en educación MUNICIPIO DE SAN ANDRÉS DE TUMACO GRUPO A con NIT 891.200.916-2, en el marco de la Convocatoria No. 247 de 2012.”*⁷

- Copia del Decreto No. 0617 del 19 de noviembre de 2013 *“Por el cual se nombra a una docente en provisionalidad, en la planta global, del sector educativo, a cargo del Sistema General de Participaciones del Municipio de San Andrés de Tumaco”*, que nombró en provisionalidad a la accionante en el cargo de docente.⁸

- Copia de la Resolución No. 1400 del 12 de mayo de 2016 *“Por medio de la cual se retira del servicio a un Docente Provisional perteneciente a la*

² Folios 50 a 70 del expediente.

³ Folios 71 a 80 del expediente.

⁴ Folios 81 a 83 del expediente.

⁵ Folios 84 a 95 del expediente.

⁶ Folios 105 a 134 del expediente.

⁷ Folios 96 a 104 del expediente.

⁸ Folios 20 y 21 del expediente.

planta de cargos global del Municipio de Tumaco”, que terminó la vinculación en provisionalidad de la accionante en el cargo de docente.⁹

- Decreto No. 0295 del 23 de mayo de 2016 *“Por el cual se realizan nombramientos en periodo de prueba de docentes en la planta de cargos del municipio de Tumaco pagados por el Sistema General de Participaciones.”*¹⁰

- Copia de resultados de ecografía mamaria bilateral realizada el 10 de abril de 2014 a la señora Aura Milena Rodríguez en la que se indica: *“Se realizó estudio solicitado de las glándulas mamarias con transductor de 7-5 MHZ. Parénquima glandular mamario derecho con presencia de una lesión sólida nodular que mide 20x18mm localizada en el cuadrante superior e interno móvil sin microcalcificaciones de bordes bien delimitados en el horario de las 2. (...)”*¹¹

- Informe realizado por la EPS de la tutelante, en el que se lee: *“ESTUDIO DE COLORACIÓN INMUNOHISTOQUÍMICA EN BIOPSIA: (...) DESCRIPCIÓN MICROSCÓPICA: en la coloración básica se reconoce tejido mamario comprometido por una lesión neoplásica maligna de origen epitelial que forma estructuras ductales moderadamente diferenciadas con un patrón de crecimiento infiltrante. En los estudios de inmunohistoquímica las células tumorales son negativas en la expresión de estrógenos y progesterona. El HER2-NEU presenta una expresión débil e incompleta en la membrana en menos del 10 % de las células. (...) DIAGNÓSTICO: MAMA DERECHA LESIÓN. BIOPSIA: CARCINOMA DUCTAL INVASOR BLOOM-RICHARDSON-NOTTINGHAM (GRADO II) (...).”*¹²

- Historia clínica de la accionante, impresa el 10 de septiembre de 2015, en la que se señala, entre otros aspectos, diagnóstico de ingreso: *“tumor maligno de la mama.”*¹³

- Tarjeta de seguimiento de aplicación de tratamiento oncológico de la accionante.¹⁴

- Copia simple del diploma y acta de grado de Administradora de Empresas otorgado por la Universidad de Nariño a la señora Aura Milena Rodríguez Montaña el 13 de abril de 2013.¹⁵

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

⁹ Folios 14 y 15 del expediente.

¹⁰ Folios 112 a 140 del expediente.

¹¹ Folio 24 del expediente.

¹² Folio 28 del expediente.

¹³ Folios 25 a 27 del expediente.

¹⁴ Folio 29 del expediente.

¹⁵ Folios 163 y 164 del expediente.

Esta Sala es competente para revisar la decisión proferida dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 86 y 241 numeral 9 de la Constitución Política.¹⁶

2. Planteamiento del problema jurídico y metodología para su solución

De acuerdo con los antecedentes descritos en precedencia, le corresponde a esta Sala de Revisión determinar, si el municipio de Tumaco vulnera los derechos fundamentales a la salud, al libre desarrollo de la personalidad, vida digna, igualdad, mínimo vital, estabilidad laboral reforzada y derecho de los niños de una persona (Aura Milena Rodríguez Montaña), al desvincularla del cargo de carrera que venía ocupando en provisionalidad, para proceder al nombramiento, a partir de la lista de elegibles, de quien superó el concurso de méritos. Lo anterior sin tener en cuenta que la persona desvinculada tiene una enfermedad de alto costo -cáncer de mama- y por ende es sujeto de especial protección.

Para resolver el problema jurídico planteado, se examinarán los siguientes temas: **(i)** la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad; **(ii)** la estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa; **(iii)** la provisión de cargos a partir de la lista de elegibles, previo concurso de méritos, frente a la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados y, **(iv)** solución al caso.

3. Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos que desvinculan a funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando *(i)* no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o *(ii)* se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹⁷

Así, entonces, la jurisprudencia constitucional ha entendido que por regla general la acción de tutela es improcedente cuando se solicita el reintegro de empleados públicos a sus cargos, pues para controvertir los actos

¹⁶ El expediente fue seleccionado para su revisión mediante auto de la Sala de Selección Número Tres del 16 de marzo de 2017.

¹⁷ Sentencia T-012 de 2009 (MP Rodrigo Escobar Gil).

administrativos por medio de los cuales la administración decide separarlos de los mismos, existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la cual desplaza a la acción de tutela.

No obstante, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.¹⁸

Por lo anterior, la tutela resulta procedente pues los derechos fundamentales de la señora Aura Milena Rodríguez Montañó requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada. De ahí que esta acción no sea idónea y eficaz para evitar su retiro.

4. La estabilidad intermedia de los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad que desempeñan cargos de carrera administrativa

La Constitución Política estableció en el artículo 125 el régimen de carrera administrativa como el mecanismo para el ingreso y desempeño de cargos públicos en los órganos y entidades del Estado, salvo las excepciones constitucionales y legales, y los regímenes especiales de creación constitucional.¹⁹ El propósito de tal previsión constitucional es crear un

¹⁸ Sobre este punto ha dicho la Corte: “[...] como regla general, la acción de tutela es improcedente para solicitar el reintegro de los empleados públicos, pues en el ordenamiento jurídico está prevista la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, luego existe un medio de defensa judicial propio, específico y eficaz que excluye la prevista en el artículo 86 Constitucional. No obstante la Corte ha manifestado que, excepcionalmente ante un perjuicio irremediable, puede resultar procedente el amparo cuando la acción de nulidad y restablecimiento del derecho resulta inadecuada para la efectividad de los derechos fundamentales violados, dada la situación que afronta el accionante”. Sentencia T-016 de 2008 MP Mauricio González Cuervo.

¹⁹ La Corte Constitucional en la sentencia C-588 de 2009 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, SV Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, Humberto Antonio Sierra Porto, Nilson Pinilla Pinilla y Mauricio González Cuervo) se pronunció acerca de la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 1º del Acto Legislativo No. 01 de 2008, “*Por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*”. El actor en sus cargos señaló que el Congreso de la República se extralimitó al ejercer el poder de reforma constitucional, pues, en lugar de reformar la Carta, reemplazó uno de los ejes definitorios de la Constitución por otro opuesto o completamente diferente. Indicó el demandante que: “la supresión de la carrera, del mérito y del concurso por el ingreso automático previsto en el Acto Legislativo demandado, conduce a la libre disposición de los cargos en beneficio de quienes ingresaron provisionalmente y por la voluntad discrecional del correspondiente nominador, en detrimento del derecho de todos los ciudadanos a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, todo lo cual, adicionalmente, resulta predicable de los sistemas especiales de carrera que, en consecuencia, también son objeto de desconocimiento”. La Corte constitucional sostuvo que “la carrera administrativa es un principio del ordenamiento jurídico superior, que además se constituye en cimiento principal de la estructura del Estado, y en el instrumento eficaz para la realización de otros principios de la misma categoría. [...] Es tal la

mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos, en el cual las condiciones de ingreso, ascenso, permanencia y retiro respondan al mérito, conforme a criterios reglados, y no a la discrecionalidad del nominador.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto frente a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales²⁰.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se

importancia de la carrera administrativa en el ordenamiento constitucional instituido por la Carta de 1991, que la Corte le ha reconocido el carácter de principio constitucional, bajo el entendimiento de que los principios “suponen una delimitación política y axiológica”, por cuya virtud se restringe “el espacio de interpretación”, son “de aplicación inmediata tanto para el legislador constitucional” y tienen un alcance normativo que no consiste “en la enunciación de ideales”, puesto que “su valor normativo debe ser entendido de tal manera que signifiquen una definición en el presente, una base axiológico-jurídica, sin la cual cambiaría la naturaleza de la Constitución y por lo tanto toda la parte organizativa perdería su significado y razón de ser”. Dada la categoría de principio constitucional que le corresponde, en la providencia citada la Corte concluyó que “en el estado social de derecho la carrera administrativa constituye un principio constitucional y como tal una norma jurídica superior de aplicación inmediata, que contiene una base axiológico-jurídica de interpretación, cuyo desconocimiento vulnera la totalidad del ordenamiento constitucional”.

²⁰ Sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que “la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad discrecional del nominador, como sucede para el caso de los empleos de libre nombramiento y remoción, sino que tiene que motivarse. Esta misma doctrina también ha señalado que la falta de motivación del acto administrativo que desvincula a un servidor en provisionalidad constituye una vulneración del derecho al debido proceso. Ello debido a que la reserva de las razones que fundaron la separación del empleo pone en situación de indefensión al afectado, en la medida en que no podría controvertirlas ante la jurisdicción del contencioso administrativo”.

desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución²¹.

Por su parte, los funcionarios públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad²².

²¹ El párrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, establece que “[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado”.

²² La Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los funcionarios públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. Esta Corporación confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental, sin embargo consideró que por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que “la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”. Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio, SPV Nilson Pinilla Pinilla). En esta ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieren sido motivados. Este Tribunal (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el año mil novecientos noventa y ocho (1998) referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad. La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente: “El acto de retiro no sólo debe ser motivado sino que ha de cumplir ciertas exigencias mínimas respecto de su contenido material, de modo que el administrado cuente con elementos de juicio necesarios para decidir si acude o no ante la jurisdicción y demanda la nulidad del acto en los términos del artículo 84 del CCA. Lo contrario significaría anteponer una exigencia formal de motivación en detrimento del derecho sustancial al debido proceso, pues si no se sabe con precisión cuáles son las razones de una decisión administrativa difícilmente podrá controvertirse el acto tanto en sede gubernativa como jurisdiccional. || Es por lo anterior por lo que la Corte ha hecho referencia al principio de “razón suficiente” en el acto administrativo que declara la insubsistencia o en general prescinde de los servicios de un empleado vinculado en provisionalidad, donde “deben constar las circunstancias particulares y concretas, de hecho y de derecho, por las cuáles se decide remover a un determinado funcionario, de manera que no resultan válidas aquellas justificaciones indefinidas, generales y abstractas, que no se predicen directamente de quien es desvinculado”...”. Concluyó que “respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en

Ahora bien, esta Corporación ha reconocido que cuando un funcionario ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *“concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa”*²³.

Si bien estas personas no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa²⁴, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. Ello en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 Superior, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)²⁵.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011²⁶, esta Corporación hizo un pronunciamiento en

todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión”. Entre otras, también pueden consultarse las sentencias T-289 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez).

²³ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁴ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

²⁵ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva).

²⁶ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: *i*) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores

torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

“Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación²⁷, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación²⁸. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

“[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, **sí** tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: **i)** las madres y padres cabeza de familia; **ii)** las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** las personas en situación de discapacidad.

“En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga

en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y *ii)* determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”.

²⁷ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

²⁸ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, **de ser posible**, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando” (negrillas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los funcionarios públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos *(i)* la adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y *(ii)* la motivación del acto administrativo de desvinculación. En esta ocasión debe tenerse en cuenta, que la señora Aura Milena Rodríguez Montaña padece de cáncer de mama desde abril de 2014 y afirma que es madre cabeza de familia²⁹.

5. La provisión de cargos de la lista de elegibles previo concurso de méritos y la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados. Reiteración de jurisprudencia.

En varias oportunidades esta Corporación ha sostenido que los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.³⁰ En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.³¹

²⁹ Al examinar el material probatorio obrante en el expediente, no se observa ninguna prueba que constatare esta situación.

³⁰ Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

³¹ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

Ha señalado igualmente la jurisprudencia de esta Corte, que si bien los actos administrativos que desvinculan a una persona nombrada en provisionalidad en un cargo de carrera, requieren de su respectiva motivación para garantizar el derecho al debido proceso, esto no significa que quienes han sido nombrados en provisionalidad ostentan la misma estabilidad laboral de quien se encuentra en el sistema de carrera por haber accedido al cargo por concurso de méritos.

Sin embargo, esta Corte ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia,³² quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.³³

Por lo anterior, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *“La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010”.*³⁴

³² En cuanto a los padres y madres cabeza de familia, en la sentencia SU-446 de 2011, la Sala Plena de esta Corte sostuvo que aun cuando esta clase de personas no ostenten dicha vinculación en la rama ejecutiva del poder público y por ello, en principio, no se obliguen por el programa de renovación de la administración pública regulada en la Ley 790 de 2002, razones de igualdad material ligadas íntimamente con el Estado Social de Derecho que nos rige, imponen a las autoridades especial atención y cuidado y en consecuencia la adopción de las citadas medidas de orden positivo.

³³ Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía de General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

³⁴ Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: **“TERCERO.- ORDÉNASE** a la Fiscalía General de la Nación **VINCULAR** en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: **i)** ser madres o padres cabeza de familia; **ii)** ser personas próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y **iii)** estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial

En conclusión, siguiendo lo indicado por la Sala Plena de esta Corporación en la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la constitución (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.³⁵

6. Análisis del caso

Le corresponde a esta Sala de Revisión determinar si la desvinculación laboral de la actora del cargo de carrera que ocupaba en provisionalidad, para proceder al nombramiento de la lista de elegibles a la persona que superó el concurso de méritos, a pesar de que aquella padece de una enfermedad ruinosa o catastrófica, afectó los derechos fundamentales que invocó.

Examinada la actuación del municipio de Tumaco contenida en la Resolución No. 1400 del 12 de mayo de 2010, se encuentra que esta se sustenta en la expedición de las listas de elegibles del concurso de méritos para proveer los cargos de docentes y docentes directivos en ese municipio, luego de superadas las etapas del concurso convocado mediante Acuerdo No. 416 del 22 de abril de 2013 proferido por la mencionada entidad.

A juicio de la Sala de Revisión, la motivación del retiro del servicio de la actora es razonable y consecuentemente, no se evidencia, *prima facie*, la utilización abusiva y arbitraria de una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con la circunstancia de debilidad manifiesta constitucionalmente protegida, relacionada con su delicado estado de salud originado en el cáncer de mama que padece desde el 10 de abril de 2014, esto es, aproximadamente 2 años antes de su desvinculación laboral.

Sin embargo, como se indicó en precedencia, la Corte en la sentencia SU-446 de 2011 en la que resolvió algunos casos que guardan similitud con el que

protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia **SU-917 de 2010**".

³⁵ Sentencia T-462 de 2011. (MP: Juan Carlos Henao Pérez).

ocupa la atención de esta Sala de Revisión, fue enfática en señalar que la entidad demandada tenía la obligación de prodigar un trato preferencial a las madres y padres cabeza de familia, prepensionados y personas con limitaciones, que fueron retirados de los cargos de carrera que ocupaban en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación por la prevalencia de los derechos de quienes debían acceder a esos cargos al superar el concurso de méritos, como una medida afirmativa en aplicación del artículo 13 de la Constitución. Motivo por el cual, le ordenó que, de ser posible, (de existir cargos vacantes), fueran nuevamente vinculadas provisionalmente en cargos equivalentes a los que venían ocupando antes de su desvinculación, para lo cual debían demostrar cualquiera de esas condiciones para la época de su desvinculación y en el momento del posible nombramiento.

En el caso examinado, encuentra la Sala de Revisión que antes de expedirse la lista de elegibles para el nombramiento de quien debía ocupar el cargo de “*Docente de Aula*”, Código 9001 Grado 2A, en la Institución Educativa Buchell – Primaria del municipio de Tumaco - Nariño, se ha debido prever alguna medida afirmativa (art. 13 C.P.) para no lesionar los derechos de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña, quien por su delicado estado de salud, generado por el cáncer de mama que le fue diagnosticado en abril de 2014, venía y aún viene siendo objeto de tratamiento médico tendiente a la recuperación de su salud.

Como tal dispositivo no se previó a favor de la actora, el Alcalde del municipio de Tumaco deberá proceder, de ser posible, a su vinculación de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante, habida cuenta que la alteración de la normalidad de su estado de salud era evidente al momento de su desvinculación laboral. En el caso de que el mencionado cargo no se encuentre vacante, y por tal razón no sea posible el nombramiento de la accionante en el mismo, le corresponde al municipio de Tumaco emprender las actuaciones necesarias para que se le garantice la vinculación a la seguridad social en salud, de tal manera que pueda continuar el tratamiento integral de la patología que padece.

Por las razones expuestas, en la parte resolutive de esta providencia, se revocará el fallo proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco el 16 de junio de 2016, mediante el cual negó el amparo solicitado. En consecuencia, se ordenará al municipio de Tumaco que vincule nuevamente a la actora en un cargo de igual rango o remuneración al que ocupaba antes de su remoción, si fuera posible, por encontrarse vacante.

Se precisa que de vincularse nuevamente a la señora Rodríguez Montaña en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad en sus labores estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar no sea provisto en propiedad mediante sistema de carrera y a que su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Si no fuera posible vincular a la accionante en un cargo en provisionalidad, entonces se deberá afiliarse al Sistema de Seguridad Social en Salud, hasta tanto finalicen los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por otro empleador.

III. DECISIÓN

Una entidad vulnera los derechos fundamentales a la salud y vida digna de un sujeto de especial protección que ocupa un cargo de carrera en provisionalidad, cuando con fundamento en el principio del mérito nombra de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, sin antes adoptar medidas afirmativas dispuestas en la Constitución y que materialicen el principio de solidaridad social, relativas a su reubicación en un cargo similar o equivalente al que venía ocupando, siempre y cuando se encuentre vacante.

En mérito de lo expuesto, la Sala Séptima de Revisión, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero.- REVOCAR, por las razones expuestas, la sentencia de tutela proferida el 16 de junio de 2016 por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tumaco, mediante la cual se negó el amparo solicitado y en su lugar tutelar los derechos fundamentales a la salud y vida digna de la señora Aura Milena Rodríguez Montaña.

Segundo.- ORDENAR al municipio de Tumaco, que dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta providencia, vincule a la señora Aura Milena Rodríguez Montaña en forma provisional, en un cargo de igual rango y remuneración al que ocupaba como “*Docente de Aula*”, Código 9001 Grado 2^a, en la Institución Educativa Buchell – Primaria del municipio de Tumaco - Nariño, en el evento de que haya un cargo de esta naturaleza que se encuentre vacante.

Se precisa que de vincularse nuevamente a la señora Rodríguez Montaña en las condiciones antes anotadas, su permanencia en provisionalidad, estará supeditada a que el cargo que llegue a ocupar sea posteriormente provisto en propiedad mediante sistema de carrera y su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010.

Tercero.- En el caso de que no se encuentre vacante un cargo similar al que ocupaba Aura Milena Rodríguez Montaña antes de la desvinculación laboral, **ORDENAR** al municipio de Tumaco, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a cuando tenga certeza de dicha circunstancia, inicie las actuaciones necesarias para que la mencionada señora sea vinculada al Sistema de Seguridad Social en Salud, de tal suerte que se le permita

continuar el tratamiento integral que requiere para la recuperación de la normalidad de su estado de salud. En este caso, la vinculación al régimen contributivo de salud deberá mantenerse hasta tanto la señora Rodríguez Montaña finalice los tratamientos que sean necesarios para la recuperación del cáncer que padece o sea afiliada al sistema por parte de otro empleador.

Cuarto.- LIBRAR las comunicaciones –por la Secretaría General de la Corte Constitucional–, así como **DISPONER** las notificaciones a las partes –a través del Juez de tutela de primera instancia–, previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

CRISTINA PARDO SCHLESINGER
Magistrada

ALBERTO ROJAS RÍOS
Magistrado
Ausente en comisión

DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada

ROCÍO LOAIZA MILIÁN
Secretaria General (e)



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
CNSC, E INSTITUTO COLOMBIANO DE
BIENESTAR FAMILIAR ICBF
PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN N°: 76 001 33 33 021 2019 00234 01

TEMA: Derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos. Se revoca sentencia de primera instancia que negó el amparo y se accede con efectos *inter comunis*.

Providencia discutida y aprobada en Sala y Acta de la fecha. Convocatoria N° 090 del 15 de noviembre de 2019.

1. OBJETO DE DECISIÓN

Decide la Sala la impugnación presentada por la parte demandante contra la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali que negó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

2. FUNDAMENTO FÁCTICO DE LA SOLICITUD (Fls. 1 al 18)

Mediante acuerdo N° 20161000001 del 5 de septiembre de 2016 la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF; la accionante se inscribió para optar por la vacante del empleo identificado con el código OPEC N° 39958, denominado Profesional Universitario Código 2044, Grado 8.

Mediante Resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018 se conformó la lista de elegibles, quedando la accionante en el segundo lugar. Dicha resolución quedó en firme el 9 de junio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 2016 1000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.

Mediante Resolución N° 6501 del 25 de mayo de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quien había quedado en el primer lugar de la lista de elegibles. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° CNSC - 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria N° 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.”

Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018, donde la demandante estaba en turno de opción ante el nombramiento de quien ocupó el primer lugar.

De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”*, suprimiendo 42 cargos de carácter temporal cuya denominación era de Profesional Universitario Código 2044 Grado 8 y creo 49 con carácter permanente; así mismo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en el decreto ley 909 de 2004.

El 4 de diciembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución N° 20182230162005 *“Por la cual se declara desierto el concurso para algunas vacantes ofertadas en el marco de la convocatoria N° 4433 de 2016”*; el artículo primero declaró desierto el concurso respecto de 29 vacantes correspondientes al código 2044, grado 8, iguales al que se postuló la demandante dentro de la convocatoria 433 de 2016.

El 27 de junio de 2019 se expidió la ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: ‘Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.’*.”

El 1° de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió *“Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, donde adoptó:

“La listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de Convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada.”

Como la señora Isabel Cristina Mosquera Torres, primera en la lista, fue nombrada y posesionada en el cargo ofertado por la OPEC 39985, la accionante pasó a ocupar el primer lugar dentro de la Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018; no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuenta con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que la única vacante que se ofertó en la OPEC 39958, Código 2044 Grado 8, es la ocupada por la señora Mosquera Torres, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hace parte la accionante no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la ley 1960 de 2019¹ precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1479 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016 que contaron con vigencia hasta el 27 de junio de 2019.

3. PRETENSIONES DE LA SOLICITUD (Fl. 18)

Se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución N° CNSC - 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958, denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, Convocatoria 433 de 2016”*, para que nombren y posesionen a la actora en uno de las cuarenta y nueve vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

4. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. (Fl. 5)

Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos.

5. CONTESTACIÓN

5.1. Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC (Fls. 62-64)

En cuanto a la aplicación de la Ley 1960 d 2019 es necesario advertir que la misma tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia. Así mismo, solicita desvinculación de la presente acción, teniendo en cuenta que la CNSC

¹Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto esta entidad adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que esta Comisión, no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal del Instituto, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza del representante legal de la entidad en este caso, la Directora del ICBF.

5.2. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Fls. 69-84)

Que no ha incurrido en ninguna conducta violatoria de la ley o derechos fundamentales de la accionante, pues su actuación se ha ceñido a la normatividad y jurisprudencia vigente. Que de conformidad con el artículo 31 de la ley 909 de 2004, el decreto 1894 de 2012 y la jurisprudencia constitucional (SU-446 de 2011), las listas de elegibles solo pueden usarse para proveer cargos ofertados al momento de la respectiva convocatoria y por tal razón, resulta improcedente acceder a sus pretensiones para que a partir del uso de la lista de elegibles en la que se encuentra, sea nombrada en una vacante distinta a la ofertada bajo el número OPEC 39958. Por otro lado, la ley 1960 de 2019 no es aplicable en el presente caso, como quiera que rige a futuro y por ende, no puede cobijar los acuerdos de convocatoria aprobados antes de su entrada en vigencia, esto es, antes del 27 de junio de 2019, más aún cuando la lista de elegibles en la que se encontraba la accionante (Resolución N° CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018) cobró firmeza el 9 de junio de 2018.

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Fls. 94-98)

El Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali en sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 desvinculó a la CNSC de la presente acción pues las pretensiones de la demanda se enmarcan única y exclusivamente respecto del nombramiento y posesión, situación que solo podría ser resuelta por el órgano convocante del concurso, es decir, el ICBF; negó las pretensiones de la demanda pues de conformidad con la jurisprudencia constitucional, la lista de elegibles solo tiene vocación de servir para la provisión de los empleos objeto de la convocatoria.

6. IMPUGNACIÓN (Fls. 146-172)

La accionante fundamenta su impugnación básicamente en que se aplique lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 1960 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 6°. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Artículo 31. El Proceso de Selección comprende:

1. (...)
2. (...)
3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.” (Subraya la Sala).

7. CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.1. Competencia

El Tribunal es competente para conocer de la impugnación de la sentencia proferida en primera instancia, según lo establecido por el artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

7.2. Procedibilidad de la acción de tutela

7.2.1. Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, la señora Jessica Lorena Reyes Contreras, actúa en nombre propio y en defensa de sus derechos e intereses, por lo que se encuentra legitimado para presentar el mecanismo de amparo.

7.2.2. Legitimación pasiva

La Comisión Nacional del Servicio Civil y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de conformidad con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 están legitimadas como parte pasiva dentro del proceso, toda vez que se les atribuye la vulneración de la prerrogativa constitucional.

7.3. Problemas Jurídicos

¿ las entidades demandadas vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la accionante al no nombrarla en un cargo igual a aquel para el que concursó y se encuentra de primera en lista de elegibles, bajo el argumento que fue creado con posterioridad a dicha convocatoria?

7.4. Tesis de la Sala Mixta de Decisión.

La Sala considera que las demandadas vulneran los derechos fundamentales de la actora y de todos los integrantes de la lista de elegibles al no aplicar el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 so pretexto del “Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019” reglamento que excede la norma de mayor jerarquía desarrollada, al condicionar las listas de elegibles vigentes a la fecha de la convocatoria del concurso, limitante que no establece la ley y que desconoce principios constitucionales como el del mérito para acceder a cargos públicos; en consecuencia, la sentencia será revocada para en su lugar, tutelar los derechos fundamentales de la accionante, con efectos

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

inter comunis, respecto de quienes hacen parte de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido en la sentencia T-946 de 2011².

Para soportar esta decisión abordará los siguientes temas: **i)** la acción de tutela; **ii)** procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos; **iii)** efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela; y **iiii)** el caso concreto.

7.4.1. La acción de tutela

De conformidad con el artículo 86 de la Carta Política de 1991 la acción de tutela es un derecho público subjetivo del que goza toda persona para obtener del Estado a través de la Rama Judicial la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, en determinados casos.

Esta acción es de carácter residual y subsidiario, sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente, idóneo, que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios la protección de sus derechos; salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable que debe aparecer acreditado en el proceso.

7.4.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se torna ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”³

² M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia T-315 de 1998 de la Corte Constitucional

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Estas excepciones a la improcedencia de la tutela se han desarrollado jurisprudencialmente frente a casos específicos⁴:

“De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.”

En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Así mismo, en la Sentencia SU-913 de 2009 la Corte Constitucional concluyó que “...si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso

⁴ T-112 A de 2014 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata”⁵

Por último, la sentencia T-160 de 2018⁶, también señaló la procedencia excepcional de la acción de tutela en concurso de méritos, cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable:

“Esta Sala de Revisión encuentra que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo idóneo de defensa judicial para resolver la controversia sometida a revisión, por una parte, porque las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.

7.4.3. Efectos *inter comunis* de las sentencias de tutela

Por lo general, las sentencias de tutela tienen efectos *inter partes*, es decir, que solo afectan las situaciones particulares de los sujetos que intervienen en el proceso. Sin embargo, la H. Corte Constitucional ha señalado que, excepcionalmente, basado en la necesidad de brindar un trato igualitario y uniforme que asegure el goce efectivo de los derechos fundamentales cuando la decisión del fallo de tutela afecta a personas que si bien no promovieron el amparo constitucional se ven afectadas por una situación de hecho o de derecho de una autoridad o de un particular, los efectos deberán ser *inter comunis*.

En efecto, señala la Alta Corporación⁷ lo siguiente:

Con el fin de garantizar el derecho a la igualdad entre las personas a las que se les conculcan sus derechos fundamentales y acuden a la acción de tutela y aquellas que a pesar de encontrarse en la misma situación no tienen la calidad de accionantes, es preciso que la decisión del juez de tutela sea uniforme y tenga los mismos efectos para unos y otros. Así entonces, para dictar fallos con efectos *inter comunis* deben observarse los siguientes requisitos: “(i) que la protección de los derechos fundamentales de los peticionarios atente o amenace con atentar contra los derechos fundamentales de los no tutelantes; (ii) que quienes no acudieron a la acción de tutela y los accionantes se encuentren en condiciones objetivas similares; y (iii) que con la adopción de este tipo de fallo se cumplan fines constitucionales relevantes tales como el goce efectivo de los derechos de la comunidad y el acceso a la tutela judicial efectiva.”⁸

Incluso, con el propósito de salvaguardar la supremacía del orden superior la misma Alta Corporación señaló que, por medio de los efectos *inter comunis* se podría incluso “...dejar sin valor decisiones judiciales adoptadas frente a ciertos problemas jurídicos específicos, para en su lugar: (i) reconocer prerrogativas a determinadas personas que previamente habían

⁵ Sentencia T-112 de 2014, Corte Constitucional

⁶ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

⁷ Sentencia T-946/11, M.P. María Victoria Calle Correa

⁸ Sentencia T-088/11, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

acudido ante las autoridades jurisdiccionales y habían recibido un respuesta negativa, o (ii) revocar derechos reconocidos a individuos que los habían obtenido en fallos expedidos dentro de otros procesos de tutela u ordinarios.”⁹

7.4.4. Análisis del caso concreto

La señora Jessica Lorena Reyes Contreras acudió al ejercicio de la acción constitucional de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos vulnerados por las entidades accionadas al no nombrarla y posesionarla en uno de los 49 cargos de carácter permanente creados mediante el Decreto 1479 de 2017 posterior a la Convocatoria N° 433 de 2016 en el ICBF.

Está probado en el proceso que la accionante se inscribió en la convocatoria N° 433 de 2016 que realizó la CNSC mediante Acuerdo N° 2016100000176, para proveer la planta de personal del ICBF, para optar por la vacante del empleo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 8; posteriormente, mediante Resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 *“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer una (1) vacante del empleo identificado con el Código OPEC N° 39958 denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 8 del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016-ICBF* (Folios 65-66), donde la accionante quedó de segunda, el ICBF procedió a nombrar a quien ostentaba el primer lugar, quedando la accionante con una mera expectativa de ser nombrada en dicho cargo, máxime cuando solo existía una sola vacante.

Previo a lo anterior, el Gobierno Nacional expide el Decreto 1479 de 2017, *“Por medio del cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Cecilia de la Fuente de Lleras, y se dictan otras disposiciones.”*, suprimiendo 42 empleos de profesional universitario código 2044 grado 8 de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016 y creando 49 de igual denominación como permanentes.

La CNSC revocó el artículo cuarto de la resolución N° CNSC – 20182230040835 del 26 de abril de 2018 que permitía que la accionante pudiera acceder a uno de los cargos nuevos creados, no obstante tal posibilidad se mantiene a partir del artículo 6° de la ley 1960 de 2019 que derogó el N° 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, que dispone *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*.

⁹ Sentencia SU-037/19, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

Medio de Control: Tutela
 Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
 Accionado: CNSC e ICBF
 Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

Así las cosas, no es cierto como lo pregonan las entidades accionadas que la aplicación de la ley citada sería retroactiva, pues ella en su enunciado expresamente señala que las listas de elegibles aplican para cargos que incluso se creen con posterioridad a la convocatoria, situación fáctica que encaja plenamente en la de la actora y que la hace aplicable al encontrarse para el momento de la expedición de la ley la lista de elegibles de que es parte vigente y existir 49 cargos surtidos en provisionalidad, siendo exactamente iguales a aquel para el cual ella fue convocada y superó el concurso de méritos.

La anterior interpretación encuentra respaldo en el artículo 125 Superior que reza:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...).

Desatender lo dispuesto en la Norma Superior sería ignorar que *“...el sistema de carrera como principio constitucional es un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales, ya que garantiza el acceso al empleo público, por lo que debe realizarse en igualdad de oportunidades y de manera imparcial, evitando que fenómenos subjetivos de valoración como el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo sean los que imperen al momento de proveer vacantes en los órganos y entidades del Estado.”*¹⁰

Por tal razón, el Criterio Unificado adoptado por la CNSC el 1º de agosto de 2019 sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019 que dispone que las listas de elegibles vigentes pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad a la ley, contradice la norma reglamentada y establece una limitante abiertamente inconstitucional y trasgresora de los derechos fundamentales de quienes a la entrada en vigencia de la ley, hacían parte de listas de elegibles vigentes, quienes tienen el derecho de acceder a todos los cargos vacantes o surtidos en provisionalidad de idéntica naturaleza a aquellos para los que concursaron sin importar la fecha de la convocatoria; por tal razón la Sala lo inaplicará por inconstitucional¹¹, en este caso concreto y con efectos *inter comúnis* para la lista de elegibles contenida en resolución No. CNSC 20182230040835 del 26 de abril de 2018.

¹⁰ T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

¹¹ “...entendida como la facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber en tanto las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política.” Corte Constitucional, sentencia SU 132 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada (E)

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

En esa línea de pensamiento, no se comparte el criterio del *a quo* que desvinculó a la CNSC para responder por la presunta violación de los derechos fundamentales invocados como vulnerados por la accionante, pues en primer lugar, le corresponde elaborar las listas de elegibles que posteriormente enviará a las entidades para proveer las vacantes definitivas mediante los nombramientos y la respectiva posesión de los que conforman dichas listas en este caso, el ICBF; y en segundo lugar, fue dicha entidad quien a través de la Resolución N° 20182230156785 del 22 de diciembre de 2018 revocó el artículo cuarto¹² de todos los actos administrativos que contenían las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 443 de 2016 ICBF, que permitía que pudieran ser utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surgieran durante su vigencia en los mismos empleos convocados y profirió el 1° de agosto de 2019 el Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Con base en lo anterior, se revocará la sentencia impugnada y se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante, así como los de aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, pues si los efectos de esta sentencia fueran inter partes, las personas que se encuentran en la misma situación de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras y que no acudieron al proceso verían vulnerados sus derechos fundamentales (efectos inter comunis), máxime si se considera que existen 49 cargos vacantes o surtidos en provisionalidad; en esta secuencia se le ordenará a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a quienes conforman la lista de elegibles expedida por el acuerdo No. CNSC- 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016 para optar, proceso que en todo caso no podrá exceder un mes calendario contado partir del cumplimiento del término de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar los aspirantes dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas y en estricto orden de mérito.

8. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 145 del 30 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral de Cali conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

¹² "Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados."

Medio de Control: Tutela
Accionante: Jessica Lorena Reyes Contreras
Accionado: CNSC e ICBF
Rad. 76001 33 33 021 2019 00234 01

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos de la señora Jessica Lorena Reyes Contreras.

TERCERO: INAPLÍQUESE por inconstitucional, el "Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", proferido por la CNSC el 1° de agosto de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: ORDÉNASE a la CNSC que (i) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de notificada esta decisión, oferte los 49 cargos de Profesional Universitario Código 2044, Grado 8 creados mediante el decreto 1479 de 2017 para el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el fin de que quienes conforman las listas de elegibles opten, proceso que no podrá exceder del término de un mes calendario contado partir del cumplimiento de las 48 horas; (ii) elabore la lista de elegibles dentro de los quince (15) días siguientes y debidamente notificado el acto y en firme lo remita al ICBF en el término máximo de cinco (5) días hábiles.

QUINTO: ORDÉNASE al ICBF, recibida la lista de elegibles por parte de la CNSC, en el término de ocho (8) días hábiles deberá nombrar a los aspirantes en estricto orden de mérito.

SEXTO: La presente decisión tiene efectos *inter comúnis* para todas a aquellas personas que conforman la lista de elegibles contenida en la resolución N° CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018, y que no acudieron al proceso como accionantes.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo previsto en el artículo 5 del Decreto 306 de 1.992.

OCHO: REMITIR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada, el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZORANNY CASTILLO OTALORA
Magistrada Ponente


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES
Magistrada


VÍCTOR ADOLFO HERNÁNDEZ DÍAZ
Magistrado

Salvo el voto de voto.

República de Colombia



Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca
Despacho 11

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Radicación: 7600133302120190023401
Acción: TUTELA
Demandante: JESSICA LORENA REYES CONTRERAS
Demandado: CNSC E ICBF
Instancia: SEGUNDA

SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO

Suscribo salvamento parcial de voto, específicamente en lo que respecta a los efectos del fallo de tutela.

En mi criterio los tribunales no tienen la facultad de amplificar los efectos de sus fallos porque no son órganos de cierre.

En la sentencia SU037/19 recordó la Corte Constitucional:

7.1. La Corte Constitucional ha explicado que de conformidad con los artículos 48 de la Ley 270 de 1996¹ y 36 del Decreto 2191 de 1991², por regla general, *“los efectos de las decisiones que profiere (...) en su labor de revisión de las sentencias de tutela son inter partes”*, es decir, solo afectan a los extremos procesales involucrados en la causa³. Sin embargo, en razón de la misión encomendada por el artículo 241 de la Constitución consistente en salvaguardar la integridad del ordenamiento superior, esta Corporación ha desarrollado dos dispositivos específicos de extensión de las consecuencias de las órdenes

¹ “Artículo 48. Alcance de las sentencias en el ejercicio del control constitucional. Las sentencias proferidas en cumplimiento del control constitucional tienen el siguiente efecto: (...) 2. Las decisiones judiciales adoptadas en ejercicio de la acción de tutela tienen carácter obligatorio únicamente para las partes. Su motivación sólo constituye criterio auxiliar para la actividad de los jueces”. Al respecto, cabe resaltar que el numeral transcrito fue declarado exequible de manera condicionada en la Sentencia C-037 de 1996 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), bajo el entendido que “las sentencias de revisión de la Corte Constitucional, en las que se precise el contenido y alcance de los derechos constitucionales, sirven como criterio auxiliar de la actividad de los jueces, pero si éstos deciden apartarse de la línea jurisprudencial trazada en ellas, deberán justificar de manera suficiente y adecuada el motivo que les lleva a hacerlo, so pena de infringir el principio de igualdad”.

² “Artículo 36. Efectos de la revisión. Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta”.

³ Sentencia SU-011 de 2018 (M.P. Diana Fajardo Rivera y Gloria Stella Ortiz Delgado).

que adopta en las providencias de amparo, los cuales ha denominado efectos *inter comunis* e *inter pares*⁴.

De este modo sustentó mi salvamento parcial de voto.

Atentamente,


ANA MARGOTH CHAMORRO BENAIDES
Magistrada

⁴ Cfr. Providencias SU-1023 de 2001 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), A-071 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y C-461 de 2013 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla).



AUTO INTERLOCUTORIO No. 285

Popayán, quince (15) de Abril de dos mil veinte (2020).

REF: ACCIÓN DE TUTELA

DTE: ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO

DDO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC"

RAD. 19001310500220200007200

La señora ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 48.601.091, ha instaurado Acción de Tutela en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", al considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y al acceso a cargos públicos.

Siendo competente el Despacho para asumir el conocimiento de la acción constitucional impetrada, se procederá a admitir la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 48.601.091, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC", por lo tanto, al asunto se le imprimirá el trámite previsto por la Ley.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las Entidades accionadas, suministrar copia del respectivo líbello, para que en el improrrogable término de TRES (3) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente proveído, remitan a este Despacho pronunciamiento detallado sobre los hechos materia de la precitada tutela y ejerzan en consecuencia su derecho de contradicción y defensa frente al escrito introductorio.

Así mismo, se servirán aportar copia de todos los trámites realizados en cada una de las etapas de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, para el CONCURSO DE MERITOS con Código OPEC No. 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR.

TERCERO: VINCULAR en calidad de terceros con interés jurídico legítimo de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, a los aspirantes inscritos en la lista de elegibles de la Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF, para el CONCURSO DE MERITOS con Código OPEC No. 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para que si lo consideran pertinente en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo puedan intervenir en la actuación, por cuanto existe la posibilidad que la decisión que aquí se tome los afecte. Para lo cual se ordena al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL "CNSC" que a través de sus páginas web y/o el medio a través del cual se hubiere comunicado el mencionado concurso, pongan en conocimiento la presente admisión de la acción de tutela, así como el escrito de la acción constitucional, se remita a los correos electrónicos de los aspirantes que se encuentran en la lista de elegibles, para que puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción. Para lo cual se les concede el término de un (1) día siguiente al recibo



República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

del oficio que por Secretaria se libraré, para que hagan las publicaciones y comunicaciones respectivas, remitiendo a este Despacho las constancias de dichos actos.

CUARTO: TENER como pruebas para la resolución de la presente acción, los documentos aportados con el escrito de tutela y las que se alleguen dentro del trámite de la Acción.

QUINTO: TRAMITAR la presente acción de tutela, conforme a los lineamientos contemplados por el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 306 de 1992.

SEXTO: NOTIFICAR por Secretaría, por el medio más expedito y eficaz a los intervinientes dentro de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN

FLM

Señores:

Popayán, abril 14 de 2020

JUZGADO DE REPARTO

Popayán Cauca

E. S. D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO**
Accionados: **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Y
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

ANGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO, mayor y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía número 48.601.091, actuando nombre propio en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, y de conformidad con los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1386 de 2000 interpongo ante su despacho la presente Acción de Tutela, con el fin de que se protejan mis derechos fundamentales como son el debido proceso, igualdad, trabajo y el acceso a cargos públicos. Para fundamentar esta acción constitucional me he apoyado en el cuerpo del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con radicado No 20190023401, por considerar que se presentan similares condiciones fácticas y se propende por la garantía de iguales derechos fundamentales, en esa medida me permito relacionar los siguientes:

I. HECHOS

1. Mediante acuerdo No 20161000001 del 05 de septiembre de 2016 la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), en su momento me inscribí para optar por una de las cuatro (04) vacantes del empleo identificado con el código OPEC No 38826, denominado Profesional Especializado Código No 2028, Grado 17.
2. La CNSC mediante Resolución No 20182020064285 del 22 de junio de 2018 conformó la lista de elegibles, quedando la suscrita en el quinto lugar. Dicha resolución quedo en firma el día 10 de julio de 2018 y conforme el artículo 64 del Acuerdo 20161000001376 de 2016 tiene una vigencia de dos años.
3. Mediante Resolución No 9544 del 26 de julio de 2018 el ICBF nombró en periodo de prueba a quienes habían quedado en los primeros cuatro lugares de la lista de elegibles.

4. El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución No CNSC – 20182230156785 que revoca el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la convocatoria No 443 de 2016 que señalaban:

“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo, dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante la vigencia en los mismos empleos convocados.”

5. Lo anterior impidió que el ICBF pudiese usar la lista de elegibles contenida en la resolución No 20182020064285 del 22 de junio de 2018 en la cual me encontraba en turno de opción ante el nombramiento de quienes ocuparon los primeros cuatro lugares.
6. De otro lado, el Gobierno Nacional expidió el decreto 1479 de 2017 *“Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”*, creando quinientos noventa y uno (591) cargos de carácter permanente cuya denominación era de Profesional Especializado Código 2028, Grado 17 iguales a los que opte en la convocatoria 433 de 2016; además el acto administrativo determinó que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.
7. El 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 que modificó la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998 cuyo artículo 6 establece: *“El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: “Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”.*
8. El 1º de agosto de 2019 la CNSC aprobó y expidió *“Criterio Unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019”*, donde adoptó:
“Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de

junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria.

De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 d 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles.

En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."

9. Para mi caso, las señoras Belsy Lucia Sánchez Ortiz, Nelly del Carmen Ruiz Mejía, Gloria Patricia Velasco Gómez y Diana Marcela Guzmán Doncel, las cuatro personas primeras en la lista, fueron nombradas y posesionadas en los cargos ofertados en la OPEC 38826, por mi parte pase a ocupar el primer lugar de la Resolución No 20182020064285 del 22 de junio de 2018 conformó la lista de elegibles, no obstante, como la CNSC revocó el artículo cuarto de cada una de las 1187 listas de elegibles expedidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016, a la fecha no cuento con posibilidad real de acceder a un cargo público ofertado por el ICBF en el citado concurso de méritos, dado que las únicas cuatro vacantes que se ofertaron en la OPEC 38826, Código 2028 Grado17, están ocupadas por las señoras antes mencionadas, y según la directriz arriba transcrita, dicha lista de elegibles de la que hago parte no podrá ser tenida en cuenta ya que fue expedida por un proceso de selección que se adelantó con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, pese a que el artículo 7 de la Ley 1960 de 2019¹ precisa que dicha ley rige a partir de la fecha de su publicación, por lo que tanto el ICBF como la CNSC deben acatar lo preceptuado por ella, y proveer las vacantes creadas por el Decreto 1749 de 2017 con las listas de elegibles expedidas en razón de la Convocatoria 433 de 2016, que para el caso en concreto cuenta con vigencia hasta el 10 de julio de 2020.
10. Antes de acudir a la presente acción constitucional he solicitado a través de derechos de petición a las partes accionadas, las garantías de mis derechos fundamentales y la viabilidad del nombramiento y posesión al cargo que opte dentro de la Convocatoria 433 de 2016. Sin que las respuestas dadas garanticen un debido proceso.

¹ Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su publicación (27 de junio de 2019), modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

11. En la respuesta dada a la petición realizada el día 17 de marzo del año corrientes, en el punto dos, el ICBF pone de manifiesto que en la Regional Cauca existen dos vacantes definitivas provistas en provisionalidad una en la ciudad de Popayán y otras en el Municipio de Santander de Quilichao, la respuesta se dio en los siguientes términos:

...

"2. solicito conocer los cargos de profesional especializado perfil psicología que se encuentran vacantes en los diferentes centros Zonales y demás dependencias del ICBF de la ciudad de Popayán Cauca".

A continuación, se relacionan todas las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado – Perfil Psicología, (provistas en encargo, nombramiento provisional- sin proveer- vacantes desiertas) con las que cuenta el Instituto en la Regional Cauca,

CARGO	CODIGO	GRADO	REGIONAL	MUNICIPIO	DEPENDENCIA	PERFIL OPEC	ROL (SEGUN MANUAL DE FUNCIONES)	ESTADO PROVISION	RETEN SOCIAL
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	POPAYAN	C. Z. POPAYAN	02 PSICOLOGIA	C. Z. - ROL. PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	
PROFESIONAL ESPECIALIZADO	2028	17	CAUCA	SANTANDER DE QUILICHAO	C. Z. NORTE	02 PSICOLOGIA	C. Z. - ROL. PSICOLOGIA	PROVISIONALIDAD	PREPENSIONADO

...

12. Señor Juez, el ICBF ha proyectado una respuesta similar para todas las personas que de una u otra manera solicitamos información respecto a la aplicación de la lista de elegibles, determinando que existen etapas administrativas y financieras que se deben agotar por la entidad y otras tantas por parte de la CNSC (no determinando tiempos para su aplicación), de igual manera, no tiene en cuenta que las listas de elegibles quedaron en firme en el año 2018, para el caso en concreto el 10 de julio de 2018. Es así como no tengo ninguna garantía por parte de las entidades accionadas frente al debido proceso, es más, considero que las posibles acciones que adelantan estarán por fuera de la vigencia de la lista de elegibles, en la cual ocupo el primer lugar una vez vinculadas las personas que ocuparon las vacantes ofertadas y en esa medida no hay igualdad de trato, se me vulnera el derecho al trabajo y al acceso a un cargo público para el cual he hecho los méritos suficientes.

II. DERECHOS VIOLADOS

Debido Proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos

III. PRETENSIONES

Con relación a los hechos narrados anteriormente, solicitó la protección de los derechos a Debido Proceso, igualdad, trabajo y acceso cargos públicos, en consecuencia, se ordene a la CNSC y al ICBF que en el término de 48 horas siguientes al fallo de tutela, realicen los trámites administrativos pertinentes para que se dé cumplimiento a lo ordenado en los artículos 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y en consecuencia se autorice y use la lista de elegibles Resolución No 20182020064285 del 22 de junio de 2018 "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo con el Código OPEC No 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17. Del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF" para que me nombre y posesionen en una de las quinientas noventa y una vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

IV. ELEMENTOS PROBATORIOS

Téngase como pruebas señor Juez las siguientes:

1. Copia del fallo de tutela de segunda instancia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca del 18 de noviembre de 2019, accionante Jessica Lorena Reyes Contreras, radicado 76001333302120190023401.
2. Copia de la petición presentada ante la Dirección de Gestión Humana del ICBF el día 17 de marzo del 2020.
3. Copia de la respuesta dada al derecho de petición presentado el día 17 de marzo de 2017.
4. Copia de respuesta dada al derecho de petición con radicado No 202012100000057801 del 03 de marzo del 2020.
5. Copia de la Resolución 9544 del 26 de julio de 2018 "Por medio de la cual se termina unos nombramientos provisionales y se hace un nombramiento en periodo de prueba"
6. Copia de la Resolución No. CNSC-2018202064285 del 22 de junio de 2018 "Por medio de la cual se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes del empleo con el Código OPEC No 38826, denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 17. Del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 - ICBF"

7. Copia del Acuerdo No CNSC – 20161000001376 del 05 de septiembre de 2016 "Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No 433 de 2016 – ICBF."
8. Copia del Criterio Unificado de la CNSC "Lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019"
9. Copia del Decreto Número 1479 del 2017 "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."
10. Copia de Capturas de pantalla del empleo ofertado en el aplicativo Sistema de Apoyo para la igualdad, el mérito y la Oportunidad SIMO.

V. ANEXOS

- Copia de la cédula de ciudadanía

VI. JURAMENTO:

Bajo la gravedad del juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos no he presentado acción de tutela ante ningún otro despacho judicial.


VII. NOTIFICACIÓN

A los accionados:

- ICBF en el correo electrónico Tutelas@icbf.gov.co
- CNSC en el correo electrónico notificacionesjudiciales@cncs.gov.co.

Su respuesta y demás notificaciones podrán hacerse en mi dirección electrónica angela.astudillo@icbf.gov.co y angelastudillo@gmail.com de conformidad con el artículo 291 literal quinto del Código General del Proceso.

Atentamente:


ÁNGELA CECILIA ASTUDILLO MONTENEGRO

C.C. 48601091

Correo electrónico angela.astudillo@icbf.gov.co y angelastudillo@gmail.com

Celular:3004657953

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Calle 5 A 1-11 Telefax 8208535
j02mepayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia de Tutela No. 029

Proceso No. 19001-31-85-002-2020-00024-00

Popayán, diecisiete (17) de junio de dos mil veinte (2020)

Se resuelve la acción de tutela presentada por OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA, identificada con C.C. No. 31.490.902, en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -ICBF- y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS. De manera oficiosa se vinculó al ICBF Regional Cauca, al profesional Yon Gelber Borda Álvarez y a los terceros interesados.

ANTECEDENTES

La accionante solicita se protejan los derechos reclamados y en consecuencia se ordene a las accionadas, cumplan lo ordenado en los artículos 6 y 7 de la ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles contenida en la resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018 y procedan a su nombramiento en el cargo código OPEC 39066, denominado Profesional Especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF, expidiendo los actos administrativos de nombramiento y posesión, en una de las 591 vacantes definitivas, creadas por el Decreto 1479 de 2017, toda vez que participó en la convocatoria No. 433 de 2016, convocada por el ICBF y la CNSC, inscribiéndose para el cargo referenciado, para proveer dos (2) cargos en la Regional Cauca.

Informa que la lista de elegibles quedó conformada y en firme con la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018 expedida por la CNSC, quedando en lista de elegibles nueve (9) profesionales, ocupando la accionante el tercer lugar.

El 22 de noviembre de 2018 la CNSC expidió la Resolución No. 20182230156785, que revocó el artículo 4 de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles de la convocatoria 433 de 2016, situación que impidió que el ICBF pudiera utilizar las listas de elegibles contenida en la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018, en la cual ella ya se encontraba en el primer lugar de elegibilidad, en atención a que las dos primeras participantes, ya habían sido nombradas mediante resoluciones No. 10709 y 10710 del 17 de agosto de 2018.

Luego el gobierno nacional expidió el Decreto No. 1479 de 2017, *“por el cual suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del ICBF”*, creando 591 cargos permanentes, cuya denominación fue de Profesional especializado código 2028, grado 17,

similares al que optó en la convocatoria 433 de 2016 y que dichos cargos debían proveerse siguiendo el procedimiento establecido en la ley 909 de 2004.

El 27 de junio de 2019 se expidió la Ley 1960 que modificó la ley 909 de 2004 y el Decreto 1567 de 1998, en cuyo artículo 6 establece: *"El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: "con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes definitivas de cargos equivalente no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad".*

El 1 de agosto de 2019 la CNSC expidió el: *"Criterio unificado sobre las listas de elegibles en el contexto de la ley 1960 del 27 de junio de 2019"*, adoptando la siguiente postura: *"Las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, fecha de promulgación de la Ley 1960, deben ser utilizadas para las vacantes ofertadas en tales acuerdos de convocatoria. De otra parte, los procesos de selección cuyos acuerdos de convocatoria fueron aprobados con posterioridad a la ley 1960 de 2019, serán gobernados en todas sus etapas por la mencionada ley, incluidas las reglas previstas para las listas de elegibles. En consecuencia, el nuevo régimen conforme con el cual las listas de elegibles pueden ser utilizadas para proveer empleos equivalentes en la misma entidad únicamente es aplicable a las listas expedidas para los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio y por esta razón, cobijados por la ley ampliamente mencionada."*

Asevera que antes de presentar esta acción, solicitó al ICBF, entre otros puntos, información sobre los cargos a nivel nacional existentes por proveer, y obtuvo respuesta con oficio del 20 de marzo de 2020, recibido en su correo electrónico el 2 de abril siguiente, y le informan que en la Regional Cauca, sede Popayán, existe una vacante definitiva con el mismo código y grado al que ella participó, la cual está ocupada de forma provisional y además le informan las demás vacantes existentes a nivel nacional, por tanto se deben agotar etapas administrativas y financieras por parte del ICBF y la CNSC, sin que sea posible realizar ningún acto antes de su agotamiento.

En un segundo derecho de petición presentado el 29 de abril de 2020, solicita se realice el nombramiento en el cargo vacante por ocupar en la actualidad el primer lugar de la lista de legibles o se le nombre en uno de los cargos creados con el Decreto 1479 de 2017 en cualquier ubicación geográfica, empero no ha obtenido respuesta alguna, pese a que acusaron recibido en la misma fecha de envío, es decir el 29 de abril de 2020.

Para soportar sus argumentos, adjunta dos sentencias de tutela por hechos similares, que fueron fallados en favor de los accionantes.

Así mismo, el 12 de junio de 2020, a las 6:51 de la tarde, la accionante remite al correo institucional, escrito de ampliación de tutela, anexando copia de fallo de segunda instancia de fecha 9 de junio de 2020 del Tribunal Superior de Popayán–Sala Laboral, que confirma la sentencia de primera instancia propuesta por Ángela Cecilia Astudillo Montenegro, contra las mismas entidades accionadas en esta tutela.

Pretensión

Solicita la protección de los derechos al debido proceso, igualdad, trabajo y acceso cargos públicos y se ordene al ICBF y a la CNSC que en el término de 48 horas siguientes al fallo de esta acción, realicen los trámites administrativos y se dé cumplimiento a lo ordenado en los arts. 6° y 7° de la ley 1960 de 2019 y se autorice y use la lista de elegibles de la Resolución No 20182020074485 del 18 de julio de 2018 de la CNSC por la cual proveyeron 2 vacantes del empleo identificado con el código OPEC 39066, denominado profesional

especializado, código 2028, grado 17 del sistema general de carrera administrativa del ICBF y se proceda a expedir el acto administrativo que la nombre y posea en carrera administrativa, en una de las 591 vacantes definitivas que fueron creadas por el Decreto 1479 de 2017, y evitar un perjuicio irremediable.

Contestación de las Accionadas y vinculados

EL Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", en escrito suscrito por el abogado Edgar Leonardo Bojaca Castro, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, allegó vía correo electrónico el 9 de junio de 2020 a las 5:21 p.m., lo siguiente:

Informa que se le dio respuesta de fondo y oportuna a la petición de fecha 3 de marzo de 2020, y en cuanto a la segunda petición, se encuentra dentro del término, según el artículo 5 del Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, que amplía los términos para atender las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la emergencia sanitaria, ampliando los términos regulados en la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en las normas vigentes, el ICBF realizó los nombramientos en período de prueba de las personas que en mérito ganaron el concurso, por lo cual las dos personas ya tienen derechos de carrera por haber superado los seis meses de periodo de prueba, por ende el proceso para proveer las vacantes de la convocatoria 433 de 2016 para el empleo Profesional Especializado Código 2028 Grado 17 OPEC 39066 en el que participó la accionante, ya se surtió con el nombramiento y posesión de las participantes que ocuparon los 2 primeros lugares.

En esta respuesta no se aporta el listado de todos los cargos vacantes en forma definitiva a nivel nacional, como sí lo hace el profesional Jhon Fernando Guzmán Uparela, en respuesta dada a la accionante, de fecha 20 de marzo de 2020, referente al cargo de profesional especializado código 2038, grado 17 (provista en encargo, nombramiento provisional –sin proveer–vacantes desiertas) con las que cuenta el ICBF, incluidas las creadas con el Decreto 1479 de 2017, con la correspondiente ubicación geográfica y rol, definido en el manual específico de funciones y competencias laborales, vigente para el momento de la convocatoria, es decir Resolución 4500 del 20 de mayo de 2016, relacionando en dicha respuesta con radicado No. 202012100000077691 del 3 de marzo de 2020, que en la Regional Cauca, con sede en Popayán, existe una vacante de igual denominación, y presenta un cuadro con 59 cargos por proveer a nivel nacional, de entre los cuales hay 11 con perfil OPEC de Trabajo Social, incluida la opción en esta capital.

Por tanto, el ICBF solicita se declare improcedente la tutela, por no cumplir los requisitos de relevancia iusfundamental, subsidiariedad y perjuicio irremediable y que en el evento que se estime procedente, solicita sea negada, al no advertirse violación de derechos fundamentales por conductas atribuibles a la entidad.

A su turno la **Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"**, en cabeza del abogado Carlos Fernando López Pastrana, Asesor Jurídico, allegó vía correo electrónico el 9 de junio de 2020, en los siguientes términos:

Aduce que la accionante participó en el concurso de méritos convocado mediante Acuerdo 20161000001376 de fecha 5 de septiembre de 2016, para el empleo con el código OPEC No. 39066, y que, una vez superadas las fases del

concurso, se publicó la Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018, "Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC 39066, denominado profesional especializado, Código 2028, Grado 17, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF", en la cual la accionante ocupó la tercera posición con un puntaje de 75.58 puntos.

Respecto de la aplicación de la Ley 1960 de 2019, esta tiene vigencia desde su publicación esto es, desde el 27 de junio de 2019, no tiene efectos retroactivos y su aplicación se hará para convocatorias posteriores a su entrada en vigencia.

De surgir vacancias definitivas en el empleo por renuncia, muerte del titular, entre otros, éstas deban ser provistas con los integrantes de la lista conformada para el empleo No. 39066 durante el término de vigencia de la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, pero hasta el momento no existe solicitud de uso de Listas de elegibles por parte del ICBF, para proveer vacantes del empleo ofertado con el No. OPEC 39066.

En el caso que el ICBF, a la fecha, disponga de nuevas vacantes con la misma denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes (se refiere al grupo normativo de referencia sobre el cual se procesan las calificaciones de la prueba escrita para cada OPEC), deberá registrarlas en SIMO y expedir el correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes.

Solicita entonces, se declare la improcedencia de la tutela, y la desvinculación de la acción, por cuanto la entidad carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que si bien es cierto adelantó el proceso de concurso para proveer los empleos vacantes en la planta de personal del ICBF, también lo es que no tiene ninguna competencia respecto de la administración de la planta de personal de dicha entidad, pues la facultad para nombrar y retirar servidores públicos se encuentra en cabeza de su Representante legal.

Yon Gelber Borda Álvarez, vinculado de manera oficiosa a la presente acción, manifestó que la accionante pretende se haga valer los beneficios de la ley 1960 DE 2019, la cual concede ciertos socorros a futuro de los cuales busca favorecerse, para que la nombren en los cargos de planta creados en 2017, de tal forma que busca un beneficio indebido de retroactividad.

Reconoce que se le permitió acceder al concurso 433 de 2016 y se le han brindado todas la garantías dentro de un proceso en el marco jurídico que lo reglamentaba y que dentro del mismo debe reconocer que aunque haga parte de una lista de elegibles, en su momento no fue la persona con más cualidades al reunir las características ni la idoneidad requeridas para desempeñar determinado cargo por el cual participo y tan solo paso a ser parte de la lista de elegibles de un cargo que tiene una estructura de examen específico de acuerdo con su manual de funciones, de tal forma que sería inapropiado de igual manera alegar similitud con otros, buscando beneficios personales en vacíos de la norma afectando de manera directa el interés general.

Las consecuencias directas de acceder a su solicitud, impulsaría a otros actores, con los mismos principios, a realizar similares reclamos, con afectación de toda la planta de personal creada por Decreto 1479 de 2017, no cobijado

por la convocatoria 433 de 2016, ni reglada por la ley 1960 de 2019, más cuando esta última estipula: "Artículo 7º. *La presente ley rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente la Ley 909 de 2004 y el Decreto-ley 1567 de 1998, y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.*", por tanto no indico regir hacia atrás, además se entendía que la única forma de surtir un cargo o empleo público sería mediante concurso de méritos, y esta razón se convierte en un hecho de interés general para el país porque permite dar cumplimiento al acceso al empleo público consagrado en el art 40 numeral 7 de la Constitución, reconocido que los empleos que ostentan se configuran para una próxima convocatoria donde puede participar en igualdad de condiciones.

El **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional Cauca y los Terceros interesados**, pese a estar notificados y vinculados a la presente acción, no se pronunciaron frente a los hechos.

PRUEBAS

Se allegaron al instructivo los siguientes soportes probatorios al correo institucional, en forma digital, las siguientes:

Por parte del **accionante**:

- 1.- Fotocopia de Cédula de ciudadanía.
- 2.- Acuerdo No CNSC-20161000001376 del 5 de septiembre de 2016
3. Captura de pantalla de inscripción a la convocatoria 433 de 2016.
4. Resolución No. 20182020074485 del 18 de julio de 2018 la CNSC
5. Resolución 20182230156785 de la CNSC.
6. Resolución 10709 y 10710 del 17 de agosto de 2018.
7. Petición al ICBF del 3 de marzo de 2020 y su respuesta.
8. Petición al ICBF del 29 de marzo de 2020.
9. Captura de pantalla con acuso de recibido del ICBF.
10. Criterio unificado de la CNSC sobre las listas de elegibles.
11. Decreto 1479 de 2017.
12. Sentencia No 025 de 28-04-2020 -Juzgado 2 Laboral de Popayán.
13. Sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca de 18 de noviembre de 2019.

Por parte del **ICBF**:

Relación de acciones de tutela, tramitadas en contra de la entidad.

Por la **CNSC**:

- 1.- Resolución No. 20182230053135 del 22-05-2018.
- 2.- Criterio Unificado "Uso de lista de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019".
- 3.- Circulas externa No. 0001 de 2020.
- 4.- Acuerdo No. CNSC – 2016000001376 DEL 05-09-2016.
- 5.- Resolución No. 4411 de 2020 10-03-2020.
- 6.- Notificación control de publicaciones – CNSC – 31719 – Publicada.

El vinculado **Yon Gelber Borda Álvarez**:

Oficio S-2017-533061-8500 del 2017-10-02 y Resolución No. 8941 del 28 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Competencia:

De conformidad con lo establecido por el artículo 86 superior y Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 1983/17, éste Despacho con categoría de Circuito es competente para conocer y decidir, en primera instancia, la acción de amparo deprecada.

Problema Jurídico:

Determinar si el ICBF y la CNSC, han vulnerado los derechos fundamentales al Debido proceso, Igualdad, Trabajo y Acceso a cargos públicos invocados por la accionante, así como el derecho de Petición, al no realizar su nombramiento en un cargo igual a aquel para el que concursó, que se encuentra vacante, por la omisión de aplicar la prórroga de la lista de elegibles, conforme lo establece la Ley 1960 de 2019.

En este contexto, se hará un análisis sobre (i) la Procedencia de la acción de tutela (ii) Procedencia de la tutela para controvertir actos administrativos expedidos en concurso de méritos; Derechos invocados y (iii) resolución del caso concreto.

(i) Procedencia de la acción de tutela.

Legitimación en la causa:

Por activa:

La actora es persona natural, mayor de edad con plenas facultades, quien interviene en procura de la protección de derechos de rango fundamental.

Por pasiva:

El ICBF y la CNSC son entidades públicas, al igual que el vinculado ICBF Regional Cauca, respecto de las cuales se aduce la vulneración de derechos fundamentales, actuaron a través de su apoderado judicial y en forma personal, cada uno legalmente autorizado para representar sus intereses en sede judicial.

El vinculado Yon Gelber, aduce que la decisión que se adopte, también repercute en lo que a él concierne, o en los que estén en situación similar.

(ii) Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos. Sentencia T -090 de 2013.

"3.1. ... la acción de tutela es improcedente, como mecanismo principal y definitivo, para proteger derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, ya que para controvertir la legalidad de ellos el ordenamiento jurídico prevé las acciones contencioso-administrativas, en las cuales se puede solicitar desde la demanda como medida cautelar la suspensión del acto. Dicha improcedencia responde a los factores característicos de residualidad y subsidiariedad que rigen esta acción de origen constitucional.

3.2. No obstante, la jurisprudencia constitucional ha trazado dos subreglas en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización

a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Entonces, procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última subregla cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado”.

Convocatoria como norma reguladora del concurso de méritos.

... “el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

Sobre el tema la Sala Plena al asumir el estudio de varias acciones de tutela formuladas contra el concurso público de méritos que se adelantó para proveer los cargos de notarios en el país, mediante sentencia SU-913 de 2009, consignó que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para

acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido.

4.4. Entonces, a manera de síntesis, la Sala concluye que la resolución de convocatoria se convierte en la norma del concurso de méritos y, como tal, tanto la entidad organizadora como los participantes deben ceñirse a la misma. En caso de que la entidad organizadora incumpla las etapas y procedimientos consignados en la convocatoria, incurre en una violación del derecho fundamental al debido proceso que les asiste a los administrados partícipes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa”.

De los derechos al acceso a cargos públicos y al trabajo

“La jurisprudencia ha señalado que el derecho a acceder a un cargo público consiste en la prerrogativa que tiene toda persona de presentarse a concursar, luego de haber acreditado los requisitos previstos en la respectiva convocatoria, y, una vez superadas las etapas del concurso, a evitar que terceros restrinjan dicha opción. Ciertamente, el ámbito de su protección se circunscribe a (i) “la posesión [hace referencia al acto de posesión en un cargo público] de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo”, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para posesionar a la persona que ha cumplido con las exigencias previstas por el concurso, (iii) la facultad del concursante de elegir de entre las distintas opciones de cargos públicos disponibles, de ser el caso, aquella que más se ajuste a sus preferencias y (iv) la prohibición de “remover de manera ilegítima” a una persona que ocupa un cargo público”.

En relación con el acceso a los cargos públicos, la jurisprudencia ha indicado que dicha garantía se materializa en cabeza del ganador del concurso, a quien le asiste el derecho a ser nombrado en el cargo para el cual concursó, una vez ha superado satisfactoriamente las pruebas aplicadas en la convocatoria. Es, precisamente, en este supuesto que el carácter subjetivo del derecho al trabajo logra concretarse con certeza a favor del triunfador. Lo anterior significa que “la vulneración del derecho al trabajo se produce cuando una acción u omisión arbitraria de las autoridades limita injustificadamente el ejercicio de una actividad laboral legítima”.

El Debido proceso

El respeto al debido proceso involucra “los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, el derecho de impugnación, y la garantía de publicidad de los actos de la Administración”. Esto significa el deber de la entidad administradora del concurso de (i) fijar de manera precisa y concreta las condiciones, pautas y procedimientos del concurso, (ii) presentar un cronograma definido para los aspirantes^[95], (iii) desarrollar el concurso con estricta sujeción a las normas que lo rigen y, en especial, a las que se fijan en la convocatoria, (iv) garantizar “la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes”, (v) asegurar que “los participantes y otras personas que eventualmente puedan tener un interés en sus resultados, tienen derecho a ejercer control sobre la forma como se ha desarrollado” y (vi) no someter a los participantes a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. En tales términos, esta Corte ha indicado que la acción de

tutela procede únicamente ante la necesidad de "adoptar las medidas que se requieran para que las personas que se consideren afectadas por las irregularidades detectadas en un concurso, puedan disfrutar de su derecho.

El derecho a la igualdad

"El artículo 13 superior establece que "Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

En el marco de un concurso de méritos, el derecho a la igualdad adquiere una connotación especial, pues según lo previsto por el artículo 40 Superior, todo ciudadano tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, de manera que debe garantizarse que quienes participan en un concurso tengan las mismas oportunidades para acceder al cargo ofertado. Solo de esta manera se puede asegurar la transparencia que debe regir en este tipo de procesos y cumplir con su objetivo, es decir, que se elija a la persona que se encuentre mejor capacitada para desempeñar el cargo".

El Derecho de petición.

Para la protección del derecho de petición contenido en el artículo 23 superior, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente a éste, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizarlo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a sus derechos no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a esta acción.

Ahora, el artículo 5º del Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020 dispone: *"Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: "Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción."

(ii) Caso concreto

El presente asunto aborda la situación de una ciudadana que participó en un concurso de méritos convocado por el ICBF, -Convocatoria 433 de 2016-,

donde ocupó el tercer lugar, pero que luego de posesionadas quienes ocuparon los dos primeros puestos, pasó a ocupar el primer lugar en la lista de elegibles.

Casi que en el mismo tiempo, por Decreto 1479/17 el ICBF avoca una reorganización interna, y se crean más de medio centenar de cargos ya de carácter permanente, de similares características al optado por la accionante en la susodicha convocatoria.

Luego se expide la Ley 1960/19 que modificó la Ley 909/04, y uno de sus artículos crea una controversia sobre la forma de utilizar la lista de elegibles, entonces la Comisión Nacional del Servicio Civil expide un criterio unificado sobre el manejo que debe darse a la lista de elegibles, de suerte que uno de los planteamientos centrales para que no se acceda al petitum de la accionante, -ser nombrada en uno de esos cargos- es que la nueva Ley no tiene efectos retroactivos, sino que rige hacia el futuro.

Cabe señalar que tutelas como la presente, se han adelantado en varios despachos judiciales, fallos que la accionante ha traído a la palestra, como forma de fundamentar que le asiste razón en el caso en particular, máxime la inminencia de la fecha de expiración de la lista de elegibles para el mes de Julio del presente año.

Y es que la Litis no es de poca monta, si reparamos que el tema de la aplicación correcta de un Concurso de méritos afecta el devenir de tantas personas que concurren, y luego de pasar los diversos filtros aspiran a que, estando en lista de elegibles y cuando se dé la oportunidad, sean tenidas en consideración.

Lo anterior, para lograr que el personal más idóneo y preparado asuma las funciones que un cargo requiere, y como forma también de que la estructura del Estado tenga como principio el **Mérito**, -artículo 125 superior- por encima de cualquier consideración de orden clientelista, que la mayor de las veces permea nuestras instituciones.

Es desde esta perspectiva que hay que realizar la lectura del presente caso, para de esa forma materializar ese amplio catálogo de derechos que tiene la Carta, pero que tantas veces se quedan en la teoría y en una mera expectativa, por cuanto este Concurso de méritos no ha estado ajeno a las vicisitudes, ya de orden jurídico, en cuanto atañe a la interpretación de normas, o de orden práctico, *como es que las directivas no asuman a plenitud el nuevo orden.*

Esto último se avala, porque previo a la interposición de la tutela, la accionante elevó ante el ICBF, sendos derechos de petición, del 3 de marzo y 29 de abril de 2020. En la primera, la accionada contestó que existe en esta Regional una vacante, con las mismas características para la que concursó, según lo da a conocer el abogado Jhon Fernando Guzmán, Director de Gestión Humana (E) del ICBF, respecto a las vacantes definitivas del empleo Profesional Especializado Código 2028 grado 17 con las que cuenta el ICBF, incluidas las creadas con el Decreto 1479 de 2017, en la Regional Cauca, sede Popayán, de que existe una vacante de igual denominación, y presenta un cuadro relacionando un total de 59 cargos por proveer a nivel nacional, de entre los cuales hay 11 con perfil OPEC de Trabajo Social, incluida la opción de la ciudad de Popayán.

Entonces, tal como lo consignó la CNSC, en su respuesta de tutela, de existir dicha vacante, *“el ICBF deberá registrarlas en SIMO y expedir el*

correspondiente Certificado de Disponibilidad Presupuestal y solicitar a la CNSC el uso de listas con cobro, para que esta proceda a autorizar dicho uso y se provean definitivamente las vacantes existentes”.

De igual manera, la CNSC aclara que hasta el momento no existe solicitud de uso de Listas de Elegibles por parte del ICBF, para proveer vacantes del empleo ofertado con el No. OPEC 39066.

De suerte, entonces, que existiendo la vacante, el ICBF debió obrar de conformidad, y no proveer de manera provisional un cargo para el cual existe una lista de elegibles, emanado de un concurso de méritos –convocatoria 433/16- que se encuentra vigente.

De ahí que, consecuente con la respuesta ofrecida en la primera petición, la accionante elevó un segundo escrito tendiente a que fuera nombrada en cargo similar al cual concursó y que se encuentra vacante, empero hasta la fecha no ha obtenido respuesta, con el argumento que el Decreto Legislativo No. 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 5, amplió los términos para dar respuesta a las peticiones, y a la fecha de contestación de la acción -9 de junio de 2020-, aún se encontraba dentro del término legal para hacerlo.

Empero, según lo normado en dicho Decreto “*Salvo norma especial, toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción*”, se observa que a la fecha el término se encuentra vencido, si se acota que la entidad acusó recibo el 29 de abril de 2020, feneciendo dicho término el 12 de junio pasado.

Visto pues que el derecho de Petición no tuvo vocación de prosperidad, y agotando un camino previo, la accionante enfiló baterías por medio de la acción de tutela, de suerte que hay que analizar si se cumplen los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, o si existiendo un mecanismo judicial común que proteja los derechos invocados, no sea útil, dada la presencia de un perjuicio irremediable.

Sobre la **Inmediatez**, se observa que la accionante propuso la acción dentro de un término razonable, atendida la cronología de la secuencia normativa, en especial, cuando dada la interpretación suscitada por la forma de aplicación de Lista de elegibles, la CNSC emitió un criterio orientador que, incluso el Tribunal Administrativo del Valle en la tutela que dirimió, no aplicó por inconstitucional, amén de que en forma previa –en marzo y abril de este año- agotó el camino de hacer valer sus prerrogativas por medio del derecho de Petición.

En cuanto a la **Subsidiariedad**, si bien existe el camino del proceso administrativo de nulidad y restablecimiento de derechos, lo cierto es que en la práctica se presentan dos obstáculos: el uno, que dada la situación actual de salud, esta clase de procedimientos está temporalmente suspendido, de suerte que sería inane provocarlo, y mucho menos solicitar una medida provisional de suspensión del acto administrativo.

Y lo segundo, es que el término de duración del registro de elegibles está muy próximo a fenecer -julio de 2020-, con lo cual la anterior alternativa no tendría ninguna razón de ser, aspecto que le impediría acceder al empleo público, y por ende, derivaría en un **Perjuicio irremediable**.

Si en gracia de discusión la accionante tomara el camino del proceso administrativo, a buen seguro el ICBF estará preparando el terreno para el próximo concurso de méritos y dada la duración de aquel proceso, la

accionante tendría que confrontar su derecho con el futuro registro de elegibles, con total distorsión de la eficacia de la norma.

De otro lado, se ha argumentado que una de las razones para no proceder a conceder el derecho a la accionante, es que la Ley 1960 de 2019 no tiene carácter retroactivo, como forma de eludir que es menester tener en consideración la lista de elegibles que emana de la convocatoria No. 433 de 2016, sin embargo el artículo 6 de dicha Ley prevé que de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito, se cubrirán las vacantes para las que se efectuó el concurso y *“las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad”*,

En este evento es indudable de que se trata de una vacante definitiva de un cargo para el que concursó la accionante, aspecto que no es objeto de discusión y aunque surgió con posterioridad a la convocatoria, está en el derecho de que se le nombre en cualquiera de los nuevos cargos similares al que concursó, sin que la norma haga alusión a que solo aplica para aquellos registros de elegibles posteriores a su vigencia. Una tesis distinta implica un abierto desconocimiento del debido proceso.

Igualmente se debe tener en cuenta que el registro de elegibles, como acto administrativo, tiene como finalidad, establecer la forma de provisión de los cargos objeto de concurso, con un carácter obligatorio para la administración y su desconocimiento acarreará consecuencias adversas a quienes lo desconozcan.

Si los argumentos anteriores no fueren convincentes, el Despacho acoge los expuestos en tutelas de iguales características, proferida la una el 18 de noviembre de 2019 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que revocó la emitida por el Juzgado veintiuno administrativo oral de Cali -en contra de las mismas accionadas-, decisión que amparó el derecho de aquellos integrantes que hacían parte del registro de elegibles, contenido en la Res. CNSC-20182230040835 del 26 de abril de 2018.

Y la otra, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, que en reciente providencia del 9 de junio de 2020, confirmó la decisión de 28 de abril de 2020 del Juzgado Segundo Laboral de esta capital, radicado No. 190013105002202000072, accionante Ángela Cecilia Astudillo Montenegro contra el ICBF y la CNSC, en hechos y pretensiones de similar connotación, decisiones que reposan en este trámite constitucional.

Sobre el particular, no es de recibo para la Judicatura, la tesis de que las anteriores sentencias no puedan tomarse como precedente, pues según la contraparte, debe esperarse el pronunciamiento final de la Corte Constitucional, sin reparar que para tomar esta decisión, como la de los citados fallos, se lo ha hecho con sustento en jurisprudencia emitida por dicha Corporación.

Ahora, pese a que la accionante no invocó, entre los derechos pretermitidos, el de petición, observa el Despacho que este se encuentra vulnerado por parte del ICBF, al no ofrecer hasta la fecha, respuesta clara, de fondo y oportuna a la petición presentada por la accionante el 29 de abril de 2020, empero, por la posición ofrecida en sede de tutela, a buen seguro la respuesta sería negativa, de suerte que la susodicha omisión, se subsana con la decisión que en seguida se ofrece.

La misma se contrae a que se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante cuya protección invoca y por tanto se ordenará al **ICBF** que: (i) dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes de notificada esta decisión, proceda a registrar las vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, cargos Código OPEC N° 39066 denominado Profesional especializado, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, en el SIMO y expida el correspondiente Certificado de disponibilidad presupuestal, solicitando a la CNSC el uso de listas con cobro, sin que pueda exceder de ocho días calendario. (ii) La **CNSC** una vez el ICBF cumpla con lo anterior, procederá a elaborar y autorizar el uso de la lista de elegibles dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.

De capital importancia es hacer notar a las accionadas, que deben obrar con total **diligencia**, y de manera **coordinada**, dado que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece en el mes de Julio del corriente año, sin que sea de recibo que por trámites de orden burocrático, las expedición de los actos respectivos superen la fecha límite de su vigencia.

Finalmente, se procederá a la desvinculación del ICBF Regional Cauca, en el entendido de que las decisiones atinentes al tema que nos ocupa, está centralizado en la Sede Nacional, en cabeza de su Directora.

De igual manera, se procederá con Yon Gelber Borda Álvarez, toda vez que se extracta de la foliatura que es un profesional que presta sus servicios en la Regional ICBF del Casanare, y como nombrado en provisionalidad se opone se provean cargos de lista de elegibles, empero la decisión adoptada en este fallo tiene incidencia particular en la Regional Cauca.

En virtud de lo expresado, el JUZGADO SEGUNDO PENAL PARA ADOLESCENTES con FUNCION DE CONOCIMIENTO de POPAYAN, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la acción de tutela presentada por OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA que se identifica con CC No. 31.490.902 de Zarzal, Valle, contra el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-.

SEGUNDO: TUTELAR los derechos fundamentales al Debido proceso, igualdad, trabajo y acceso a cargos públicos a favor de OLGA LUCIA CHAVARRIA ARBOLEDA.

TERCERO: ORDENAR al **ICBF** que: (i) dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes de notificada esta decisión, proceda a registrar las vacantes creadas con el Decreto 1479 de 2017 y respecto del registro de elegibles contenido en la Resolución 20182020074485 del 18 de julio de 2018, cargos Código OPEC N° 39066 denominado Profesional especializado, Código 2028, Grado 17 del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, en el SIMO y expida el correspondiente Certificado de disponibilidad presupuestal, solicitando a la CNSC el uso de listas con cobro, sin que pueda exceder de ocho días

calendario. (ii) La **CNSC** una vez el ICBF cumpla con lo anterior, procederá a elaborar y autorizar el uso de la lista de elegibles dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento para optar y una vez notificado y en firme dicho acto, lo remitirá dentro de los cinco (5) días siguientes al ICBF que deberá nombrar a la aspirante dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de las listas, observando en todo caso el estricto orden de mérito.

Se insta a las accionadas, que obren con total **diligencia**, y de manera **coordinada**, dado que el término de vigencia de la lista de elegibles del concurso de méritos de la convocatoria 433/16, fenece en el mes de Julio del corriente año, sin que sea de recibo que por trámites de orden burocrático, las expedición de los actos respectivos superen la fecha límite de su vigencia.

CUARTO: DESVINCULAR al ICBF Regional Cauca, en el entendido de que las decisiones atinentes al tema que nos ocupa, está centralizado en la Sede Nacional, en cabeza de su Directora. De igual manera, se procederá con el profesional Yon Gelber Borda Álvarez, por las consideraciones precedentes.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a las partes y vinculado la presente decisión, a los correos electrónicos suministrados por aquellos.

SEXTO: Si esta decisión no fuere impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


PEDRO CHIMBORAZO

Popayan 06 de agosto de 2020

Señor

JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA

Director de Gestión Humana

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR

CIUDAD

Ref. Derecho de Petición y solicitud de información

Cordial y atento saludo

Yo Yudi Marina Mamian Guzman, identificada con Cedula de Ciudadanía No 1.061.707.065 con lugar de expedición Popayan Cauca y domiciliada en la Diagonal 16 No 18B-15 Versalles la ladera del municipio de Popayan Cauca, de profesión Contadora Publica – Especialista en Revisoría Fiscal y Contraloría, en ejercicio del derecho de petición que consagra el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, ley 1755 del 30 de junio de 2015 y demás normas concordantes, por medio del presente de manera respetuosa me permito poner en su consideración los siguientes hechos y peticiones.

HECHOS

- 1.- Participé en el concurso de méritos No 433 de 2016 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, para el Nivel: Técnico, denominación del cargo Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124 y empleo identificado con el Código OPEC No. 35871, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, convocatoria dentro de la cual hago parte de la lista de elegibles en el puesto No 9.
- 2.- Tengo conocimiento que de dicha lista de elegibles se han nombrado a personas para suplir vacantes ofertadas.
- 3.- Igualmente que de acuerdo con el concepto de enero de 2020 de la CNSC los cargos creados con posterioridad a la aprobación de la lista de elegibles se deben surtir en estricto orden de méritos con las listas de elegibles que surgieron de la mencionada convocatoria.
- 4.- En la Regional Cauca y en la planta del ICBF existen vacantes en el cargo Nivel: Técnico, denominación del cargo Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124 y empleo identificado con el Código OPEC No. 35871.

PETICION:

- 1.- Se me allegue una relación pormenorizada de la cantidad exacta de empleos en la planta de personal de carácter permanente del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS”, denominados Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, creados mediante decreto 1479 del 04 de septiembre de 2017, el cual fue emitido por el Departamento

Administrativo de la Prosperidad Social, a si mismo las ciudades o lugares donde se encuentran disponibles dichos cargos.

2.- En razón a la solicitud que antecede se proceda a mi nombramiento en una de las vacantes creadas con posterioridad a la aprobación de la lista de elegibles de conformidad con lo establecido por la CNCS, con el fin de evitar un perjuicio irremediable y amparada en un derecho constitucional.

Lo anterior debido al derecho que me asiste como participante y posterior miembro de la lista de elegibles generada dentro del concurso de méritos No 433 de 2016 del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, Nivel: Técnico, denominación Técnico Administrativo, Grado 11, Código 3124 y empleo identificado con el Código OPEC No. 35871, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresando a usted que en virtud de la misma convocatoria el pasado 03 de agosto de 2020, me fue remitida la notificación de terminación del cargo de provisionalidad que actualmente desempeño en la misma Entidad, como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 4044 GRADO 11.

ANEXOS:

Para los efectos pertinentes, anexo copia de:

Copia de la Cedula de Ciudadanía

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020063425 DEL 22-06-2018 lista de elegibles

COMUNICACIÓN TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Decreto 1479 del 4 de septiembre de 2017 emitido por el departamento Administrativo para la prosperidad social.

NOTIFICACIONES:

Recibiré Notificaciones en la Diagonal 16 No 18B-15 Versalles la ladera del municipio de Popayan Cauca, Correo electrónico: yudisitaguzman@gmail.com celular 3127353484

Sin otro particular



YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN

CC No 1.061.707.065 de Popayan cauca

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **1.061.707.065**

MAMIAN GUZMAN

APELLIDOS
YUDI MARINA

NOMBRES

Yudi Marina Mamian Guzman

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **08-MAY-1987**
LA VEGA
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.54 **O+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO
02-MAY-2006 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos José Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMEL SANCHEZ TORRES



A-1100100-00275128-F-1061707065-20110103

0025390101A 1

35886111



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182020063425 DEL 22-06-2018

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35871, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 11 y en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, el Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 57 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, y

CONSIDERANDO

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, como un organismo autónomo de carácter permanente de nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 57¹ del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la lista de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las pruebas del proceso de selección.

¹ **ARTÍCULO 57. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito."

² **Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso."

“Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35871, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF”

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los despachos de los comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35871, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF, reglamentada por el Acuerdo No. 2016100001376 del 5 de septiembre de 2016, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
1	CC	1061735248	ANDRES FELIPE MONCAYO GORDOBA	73,03
2	CC	34569707	CARMEN CECILIA RIVERA TORRES	72,99
3	CC	34446256	DEICY TORRES GALINDEZ	72,12
4	CC	37124493	ALBANY ZABEIDA ROMO FUERTES	71,13
5	CC	125287468	CLAUDIA JIMENA CALVACHE PACHECO	70,91
6	CC	76336106	EIVER MORCILLO ALVARADO	70,59
7	CC	1061742486	INGRID VANESSA TREJOS MELLIZO	70,27
8	CC	1061742587	CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ	70,15
9	CC	1061707065	YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN	69,96
10	CC	4675371	JESUS MEDARDO ORDÓNEZ TRUJILLO	69,87
11	CC	59802363	CECILIA PATRICIA ROSERO IBARRA	69,61
12	CC	1061749427	JOSE JHON ANDERSON BUESAQUILLO CASTRO	69,16
13	CC	76327957	NILSON ODAIR CAJAS HOYOS	68,71
14	CC	34570979	NARDA LORENA PALTA	68,64
15	CC	1065300779	KAREN AURA CHAVES OBANDO	68,29
16	CC	1061780614	LINA MARIA GAVIRIA IMBACHI	67,42
17	CC	76329481	ANDRES VALBUENA TAPIA	67,35
18	CC	25283476	GIOVANA DEL MAR CAMPO QUINTERO	67,09
19	CC	1061724790	YURI VIVIANA ONEDA YACUMAL	66,99
20	CC	1061774434	CLAUDIA PATRICIA GOMEZ GOMEZ	66,00
21	CC	34324019	DERLY SENEY FALLA GAON	65,90
22	CC	1061716580	ASTRID LUCIA BASTIDAS QUILINDO	65,21
23	CC	1058972837	GERALDINE MARCELA GAVIRIA SOTELO	64,22
24	CC	48572353	CLARA IBETH JOAQUI ZUÑIGA	64,08
25	CC	1061687146	JAROL JAIR BOJORGE ESCOBAR	64,05
26	CC	10305203	YIMI ADRIAN MONTENEGRO	64,04
27	CC	1059601558	ANDRES TUNUBALA MOSQUERA	63,71
28	CC	25284823	MARIA DEL PILAR CASTILLO	63,39
29	CC	1061770144	YESSICA MAGALI ZUÑIGA DORADO	63,36
30	CC	1085297573	LORENA PAOLA CERON VALLEJO	63,22
31	CC	1061720315	NATHALIA SOLANO HURTADO	63,15
32	CC	1067861901	LILIAM PAOLA KERGUELEN ARTEAGA	62,93
33	CC	125289909	KATTY MARQUITA SALINAS AGREDO	62,73
34	CC	1061765568	ISABEL CRISTINA DAZA PACHECO	62,39

"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35871, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombre	Puntaje
35	CC	34326911	VIVIANA ANDREA SAMBONI ZAMBRANO	62,18
36	CC	36755574	SANDRA MARILUZ LOPEZ BENAVIDES	62,08
37	CC	34327235	DEYSI AMANDA ASTAIZA RUIZ	61,91
38	CC	4788646	VICTOR GUILLERMO LABIO QUINTERO	61,84
39	CC	1061691452	JACKELINE SOTELO GERÓN	61,69
40	CC	10302872	JÓRGE EDUARDO GUTIERREZ NARVAEZ	61,10
41	CC	1061694664	ALFREDO CERON JIMÉNEZ	60,55
42	CC	1061739160	ANA LUCIA RODRIGUEZ SINISTERRA	60,11
43	CC	1061738025	JUAN FELIPE BENAVIDES GONZALEZ	59,67
44	CC	10297610	JULIAN ALBERTO MANCHOLA CAPOTE	59,65
45	CC	1061749992	BERNARDO SANTIAGO GOMEZ MUÑOZ	58,71

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO TERCERO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la lista de elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el desempeño del empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y demostrarlos al momento de tomar posesión. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995, corresponde a la entidad nominadora, antes de efectuar nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados.

ARTÍCULO QUINTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Acuerdo No. 20161000001376 de 2016, en concordancia con el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- La presente Resolución deberá ser publicada a través de las páginas Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Entidad a la cual pertenece el empleo

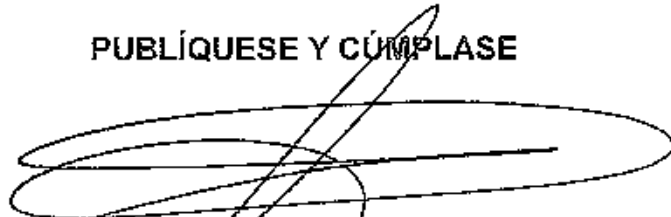
"Por la cual se conforma la lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código OPEC No. 35871, denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 11, del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF"

para el que se conforma la lista, y de la Comisión Nacional del Servicio Civil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La presente Resolución rige a partir de su firmeza y contra la misma no procede ningún recurso, sin perjuicio de la solicitud facultativa y exclusiva de que trata el artículo segundo del presente Acto Administrativo.

Dada en Bogotá D.C.,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

*Aprobó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho
Revisó: Ana Dolores Correa - Gerente de Convocatoria 433 de 2016 ICBF
Proyectó: Nayla Tatiana Bolaños Ome - Grupo de Convocatoria 433 de 2016 ICBF*

MEMORANDO



Radicado No: 202012100000109623

Para: YUDI MARINA MAMIAN GUZMÁN
Auxiliar Administrativo
Regional Cauca - Grupo Financiero

Asunto: TERMINACIÓN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL

Fecha: 2020-08-03

Reciba un cordial saludo,

En nombre del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en todo el territorio nacional, es el deseo expresarle nuestro agradecimiento por su esfuerzo y dedicación con el que contribuyó en la construcción de un mejor país para todos.

Con su trabajo, usted contribuyó al cumplimiento de los programas y proyectos dirigidos al desarrollo y protección integral de los niños, niñas, adolescentes y las familias colombianas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad social, económica o afectiva, dándoles la oportunidad de iniciar un camino de reconstrucción de sus proyectos de vida y hacer de Colombia, la patria grande que todos merecemos.

Como es de su conocimiento, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informo que mediante la **Resolución No. 3668 del 01 de junio de 2020**, de la cual adjunto copia para su conocimiento, le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 4044 GRADO 11** de la Planta Global de Personal del ICBF asignado a la Regional **CAUCA**, ubicado en el **GRUPO FINANCIERO**, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional **es a partir de la fecha de posesión** de la persona nombrada en el artículo primero de la precitada Resolución.

Como consecuencia de lo anterior, usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, así como dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo o finalización del contrato de prestación de servicios.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el documento mencionado en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, *Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios v1 (P30.GTH)*.

Atentamente,



JOHN FERNANDO GUZMÁN UPARELA
Director de Gestión Humana

Anexos: Cinco (05) folios

Copia : Copia Electrónica Director(a) Regional Cauca (E)
Copia Electrónica Coordinador(a) Grupo Administrativo – Regional Cauca

Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo – Coordinadora GRyC.
Elaboró: Milena Garzón Corredor -GRyC
212/ C.C 1061707065

RESOLUCIÓN No. 3668

1 JUN 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

**EL SECRETARIO GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante
la Resolución No. 3605 del 27 de mayo de 2020, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182020072615 del 17 de julio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer tres (3) vacantes del empleo identificado con el Código **OPEC No. 35434**, denominado **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 11** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que la citada Resolución quedó en firme el día 31 de julio de 2018 y dentro de los términos de Ley la Entidad ha adelantado los trámites administrativos pertinentes expidiendo las resoluciones de nombramiento en periodo de prueba de quienes por mérito les asiste el derecho para proveer las vacantes inicialmente ofertadas dentro de la Convocatoria 433 de 2016.

Que las listas de elegibles que se conforman objeto de una convocatoria tienen una vigencia de dos (2) años, como lo señala la normatividad vigente:

Que la Ley 1960 de 2019, en su artículo 6º señala:

*"(...) **ARTÍCULO 6.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:*

*"**ARTÍCULO 31.** El proceso de selección comprende: // (...) 4 Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad. (...)"*

3068

RESOLUCIÓN No.

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

- 1 JUN 2020

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC, el día 16 de enero de 2020 emitió el criterio unificado de "Uso de listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 27 de junio de 2019" en el cual se dispuso:

"(...) Las Listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como (sic) aquellas (listas de elegibles) expedidas como (sic) consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria.

De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entendiéndose, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil- CNSC en el Acuerdo No. 0165 de 2020 "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplica" señala en su artículo 8:

"Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.
2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objeto de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.
3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad. *(negrilla de texto)*

Que el Decreto Legislativo No. 491 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en el inciso 3 del artículo 14 señala:

RESOLUCIÓN No. 3663

1 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

*"(...) **Aplazamiento de los procesos de selección en curso.** (...) En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos (...)"*

Que en aplicación de lo anterior, la Entidad mediante comunicación con radicado No. 202012110000093021 del 16 de abril de 2020, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, la autorización de uso directo de lista de elegibles para proveer la(s) nueva(s) vacante(s) que se generaron con posterioridad a la Convocatoria 433 de 2016 del empleo **AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 11**, que cumplieran de conformidad con el Criterio Unificado las condiciones de **"mismos empleos"**, es decir, *"igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."*

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC mediante oficio 20201020390731, recibido vía correo electrónico en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, el día 15 de mayo de 2020, autorizó el uso directo de listas de elegibles (con cobro), para el nombramiento en periodo de prueba de **JENNY ROJAS PÉREZ**, identificada con cédula No. **25.278.420**.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC de la autorización del uso de la lista de elegibles en aplicación del Criterio Unificado, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar- ICBF, en un término no superior a diez (10) días hábiles efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que el artículo 10º del Acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020, *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco Nacional de Listas de Elegibles para el Sistema General de Carrera y Sistemas Específicos y Especiales de Origen Legal en lo que les aplique"*, expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC, contempla:

"(...) ARTICULO 10º. Cobro por el uso de Lista de Elegibles. El uso de una lista de elegibles genera cobro de administración por parte de la CNSC, en los casos señalados en los numerales 2 y 3 del artículo 8º del presente Acuerdo.

Una vez el elegible tome posesión del empleo para el cual fue nombrado, la CNSC realizará el cobro mediante la expedición del respectivo acto administrativo, conforme a lo dispuesto en la Resolución No. 0552 del 21 de marzo de 2014 de la CNSC o las normas que la modifiquen o sustituyan, y la entidad deberá efectuar el pago por dicho concepto.

En caso de incumplimiento en el pago de las obligaciones a cargo de la Entidad, la CNSC efectuara el cobro coactivo, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interne de la CNSC y demás normas concordantes (...)"

RESOLUCIÓN No.

3608

1 JUN 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

Que como lo señala la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, en la autorización del uso de listas de elegibles la Entidad deber remitir el Certificado de Disponibilidad Presupuestal - CDP dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la toma de posesión por parte del elegible.

Que a la fecha, el citado empleo se encuentra provisto mediante nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que el artículo 2.2.5.3.4 del Decreto 1083 de 2015, dispone que *"Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados"*.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Corte Constitucional mediante SU-917 de 2010, M.P. Jorge Iván Palacio sobre el tema de retiro de los provisionales, refiere:

"En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, esto es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos movimientos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, los cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación."(...)"

RESOLUCIÓN No. 3068 - 1 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (negrita y subrayado fuera de texto).

Que el consejo de Estado en sentencia del 7 de diciembre de 2016 radicado 73-001-23-33-000-2013-00149-01, señaló:

"Respecto a la discrecionalidad de la cual gozaba la Fiscalía General de la Nación para definir en el marco de la planta global, los cargos específicos que serían provistos con el registro de elegibles y, la protección especial de las personas en situación de discapacidad, las madres, padres cabeza de familia y, los pre-pensionados, la Corte Constitucional indicó que la única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazarlos por una persona que hubiera ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas.

Señaló que en este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno, al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por alguien que ganó el concurso, porque la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron el concurso público de méritos".

Que la Corte Constitucional mediante sentencia T 096 de 2018 M.P LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló que la estabilidad laboral relativa de los servidores en provisionalidad, cede frente al derecho que le asiste a una persona que superó todas las etapas del concurso de méritos para acceder a un cargo público así:

"En síntesis, a los servidores públicos nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho a la estabilidad propio de quien accede a la función pública por medio de un concurso de méritos. Sin embargo, sí gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, conforme a la cual, su retiro solo procederá por razones objetivas previstas en la Constitución y en la ley, o para proveer la vacante que ocupan con una persona que haya superado satisfactoriamente las etapas de un proceso de selección e integre el registro de elegibles, dada la prevalencia del mérito como presupuesto ineludible para el acceso y permanencia en la carrera administrativa (...)

(...) Recuérdese que la terminación del vínculo laboral de un empleado que ocupa en provisionalidad un cargo de carrera porque la plaza respectiva debe ser provista con la persona que superó todas las etapas de un concurso de méritos, no desconoce sus derechos fundamentales, pues la estabilidad relativa o intermedia que se le ha reconocido a esta categoría de servidores, cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participaron en un concurso público e integraron la lista de elegibles."

RESOLUCIÓN No.

3068

- 1 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones

Que así mismo, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento del 8 de octubre de 2019, reiteró que la estabilidad laboral relativa que le asiste a algunos servidores en provisionalidad no puede considerarse de manera indefinida, así:

"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos. Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público."

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Nombrar en **periodo de prueba**, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar identificado con el Código **OPEC 35434**, ubicado en Municipio de Popayán de la **Regional CAUCA**:

CÉDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	DEPENDENCIA	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL
25.278.420	JENNY ROJAS PÉREZ	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 11 (Ref. 10408)	ASISTENCIAL	GRUPO FINANCIERO	\$ 1.364.839

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses contados a partir de la fecha de posesión o en los términos del artículo 14 del Decreto 491 de 2020, en caso de que la misma se produzca dentro de la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional; al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 20181000006176 de 2018. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

RESOLUCIÓN No. 3068 - 1 JUN 2020

Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba y se dictan otras disposiciones

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6.29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

TIPO	CÉDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
NOMB. PROV	1.061.707.065	YUDI MARINA MAMIAN GUZMÁN	AUXILIAR ADMINISTRATIVO CÓDIGO 4044 GRADO 11 (Ref. 10408)	CAUCA GRUPO FINANCIERO

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, será a partir de la fecha de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO. - La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá

RESOLUCIÓN No.

3668

- 1 JUN 2020

*Por medio de la cual se hace un nombramiento en período de prueba
y se dictan otras disposiciones*

informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO CUARTO. - La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Bogotá D.C., a los

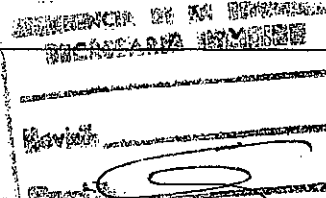
- 1 JUN 2020

GUSTAVO MAURICIO MARTÍNEZ PERDOMO
Secretario General

Aprobó: John Fernando Guzmán Uparela-Director de Gestión Humana
Revisó: Dora Alicia Quijano Camargo-Coord. GRyC
Revisó: Leidy Johana Guerrero Carreño - Diana Marcela Peña Rodríguez - Gestión Humana
Elaboró: Milena Garzón Corredor -GRyC



Libertad y Orden



DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL DAPS

DECRETO NÚMERO 1061479 DE 2017

-4 SEP 2017

Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en la Constitución Política y el artículo 115 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto 3265 de 2002 se estableció la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras", y modificada mediante Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013.

Que mediante Decreto 2138 de 2016 se creó la planta temporal en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar dentro del periodo comprendido entre el 02 de enero de 2017 y el 31 de diciembre de 2017, con cargo a los siguientes proyectos de inversión: "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000.

Que mediante la Ley 1837 de 2017 "por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal" se contracreditaron los rubros de inversión del ICBF mediante los cuales se financian los proyectos de inversión "Asistencia al modelo de intervención social del ICBF a nivel nacional" con código BPIN 2015011000182, Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia con código BPIN 1004000480000 y Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional con código BPIN 1004001210000, los cuales sustentan presupuestalmente la planta temporal creada mediante Decreto 2138 de 2016.

Que con fundamento en el contracrédito antes citado, en la Ley 1837 de 2017 se acreditó el rubro de funcionamiento del ICBF; recursos que fueron asignados al rubro de gastos de personal, conforme se establece en el Decreto 1238 de 2017, con el propósito de ampliar con carácter permanente la planta de personal del Instituto.

Que, en consecuencia de lo anterior, se encuentra necesario suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, y ampliar la planta de personal de carácter permanente del Instituto.

[Firma]

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

Que el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en sesión del 21 de febrero de 2017 decidió someter a la aprobación del Gobierno Nacional la modificación de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

Que el ICBF presentó al Departamento Administrativo de la Función Pública, el correspondiente estudio técnico de que trata el artículo 46 de la Ley 909 de 2004 modificado por el artículo 228 del Decreto- Ley 019 de 2012, y los artículos 2.2.12.1 a 2.2.12.3 del Decreto 1083 de 2015, para efectos de modificar la planta de personal, obteniendo concepto técnico favorable.

Que, la Dirección General de Presupuesto Público Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, otorgó viabilidad presupuestal para la modificación de la planta de personal del ICBF:

Que por lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Suprimir los empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 2138 de 2016, los cuales se encuentran distribuidos así:

A. Fuente de Financiación: Asistencia a la Primera Infancia a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
115	Ciento quince	Profesional Universitario	2044	7

B. Fuente de Financiación: Protección - Acciones para preservar y restituir el ejercicio integral de los derechos de la niñez y la familia

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
42	Cuarenta y Dos	Profesional Universitario	2044	8
2.565	Dos mil quinientos sesenta y cinco	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17
48	Cuarenta y Ocho	Técnico Administrativo	3124	11

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

C. Fuente de Financiación: Asistencia al Modelo de Intervención Social del ICBF a Nivel Nacional

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	9
7	Siete	Profesional Universitario	2044	8
121	Ciento veintiuno	Profesional Universitario	2044	7
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	16
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 2. Crear los siguientes empleos en la planta de personal de carácter permanente del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras".

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Profesional Especializado	2028	24
12	Doce	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
7	Siete	Profesional Especializado	2028	13
10	Diez	Profesional Universitario	2044	11
13	Trece	Profesional Universitario	2044	09
49	Cuarenta y nueve	Profesional Universitario	2044	08
2.801	Dos mil ochocientos uno	Profesional Universitario	2044	07
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
328	Trescientos veintiocho	Defensor de Familia	2125	17

Abu

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN DEL EMPLEO	Código	Grado
4	Cuatro	Técnico Administrativo	3124	18
1	Uno	Técnico Administrativo	3124	16
18	Dieciocho	Técnico Administrativo	3124	15
48	Cuarenta y ocho	Técnico Administrativo	3124	11
33	Treinta y tres	Técnico Administrativo	3124	10
30	Treinta	Auxiliar Administrativo	4044	13

ARTÍCULO 3. Las funciones propias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia De la Fuente de Lleras" serán cumplidas por la planta de personal que se establece a continuación:

DESPACHO DEL DIRECTOR

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Director General	015	25
4	Cuatro	Asesor	1020	18
9	Nueve	Asesor	1020	16
2	Dos	Profesional Especializado	2028	24
3	Tres	Profesional Especializado	2028	19
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	24
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	17

PLANTA GLOBAL

NÚMERO DE CARGOS		DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado
1	Uno	Subdirector General	040	24
1	Uno	Secretario General	037	24
5	Cinco	Director Regional	0042	19
23	Veintitrés	Director Regional	0042	18
5	Cinco	Director Regional	0042	9
5	Cinco	Jefe de Oficina	0137	22
8	Ocho	Director Técnico	0100	23
6	Seis	Director Técnico	0100	22
16	Dieciséis	Subdirector Técnico	0150	21
2	Dos	Jefe Oficina Asesora	1045	16
1	Uno	Asesor	1020	16
1	Uno	Asesor	1020	15
25	Veinticinco	Profesional Especializado	2028	24
28	Veintiocho	Profesional Especializado	2028	21

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
76	Setenta y Seis	Profesional Especializado	2028	19
591	Quientos noventa y uno	Profesional Especializado	2028	17
1417	Mil cuatrocientos diecisiete	Defensor de Familia	2125	17
51	Cincuenta y uno	Profesional Especializado	2028	16
94	Noventa y Cuatro	Profesional Especializado	2028	15
6	Seis	Profesional Especializado	2028	14
138	Ciento treinta y ocho	Profesional Especializado	2028	13
208	Doscientos ocho	Profesional Universitario	2044	11
377	Trescientos setenta y siete	Profesional Universitario	2044	9
628	Seiscientos veintiocho	Profesional Universitario	2044	8
3028	Tresmil veintiocho	Profesional Universitario	2044	7
373	Trescientos setenta y tres	Profesional Universitario	2044	1
51	Cincuenta y uno	Técnico Administrativo	3124	18
41	Cuarenta y uno	Técnico Administrativo	3124	17
19	Diecinueve	Técnico Administrativo	3124	16
82	Ochenta y dos	Técnico Administrativo	3124	15
13	Trece	Técnico Administrativo	3124	14
98	Noventa y ocho	Técnico Administrativo	3124	13
145	Ciento cuarenta y cinco	Técnico Administrativo	3124	12
286	Doscientos ochenta y seis	Técnico Administrativo	3124	11
95	Noventa y cinco	Técnico Administrativo	3124	10
130	Ciento treinta	Secretario	4178	14
31	Treinta y uno	Secretario	4178	12
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	24
6	Seis	Secretario Ejecutivo	4210	22
2	Dos	Secretario Ejecutivo	4210	20
42	Cuarenta y dos	Secretario Ejecutivo	4210	19
3	Tres	Secretario Ejecutivo	4210	17
91	Noventa y uno	Secretario Ejecutivo	4210	16
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	23
2	Dos	Auxiliar Administrativo	4044	22
4	Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	18
54	Cincuenta y Cuatro	Auxiliar Administrativo	4044	17
19	Diecinueve	Auxiliar Administrativo	4044	16
83	Ochenta y tres	Auxiliar Administrativo	4044	15
57	Cincuenta y siete	Auxiliar Administrativo	4044	14

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

NÚMERO DE CARGOS	DENOMINACIÓN CARGO	Código	Grado	
88	Ochenta y ocho	Auxiliar Administrativo	4044	13
189	Ciento ochenta y nueve	Auxiliar Administrativo	4044	11
31	Treinta y uno	Auxiliar Administrativo	4044	9
13	Trece	Conductor Mecánico	4103	17
35	Treinta y cinco	Conductor Mecánico	4103	15
9	Nueve	Conductor Mecánico	4103	13
1	Uno	Conductor Mecánico	4103	11

ARTÍCULO 4. El Director General del ICBF, mediante resolución distribuirá los empleos de la planta global de que trata el presente decreto y ubicará al personal teniendo en cuenta la estructura, los procesos, los planes, los programas y las necesidades de la Entidad.

ARTICULO 5. A los empleados cuyos cargos se suprimen en el presente decreto se les garantizarán los derechos y garantías laborales, en los términos previstos en la normativa vigente.

ARTICULO 6. Los empleos que se crean en el presente decreto deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 y en las normas que la modifiquen adicionen, sustituyan o reglamenten.

ARTÍCULO 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 2138 de 2016, y el Decreto 3265 de 2002 modificado por los Decretos 1020 de 2003, 1359 de 2006, 1853 de 2007, 423 de 2008, 4482 de 2009, 118 de 2010, 988 de 2012 y 1928 de 2013 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá, D.C., a los

-4 SEP 2017



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA

Continuación del Decreto "Por el cual se suprime la planta de personal de carácter temporal y se modifica la planta de personal de carácter permanente de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "Cecilia de la Fuente de Lleras" y se dictan otras disposiciones."

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,



LILIANA CABALLERO DURAN

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,



NEMESIO RAUL ROYS GARZÓN

RESOLUCIÓN No

9452

26 JUL 2018

Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en período de prueba

**LA SECRETARIA GENERAL
DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 8777 del 13 de julio de 2018 y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - "Cecilia De la Fuente de Lleras" - ICBF, Convocatoria No. 433 de 2016.

Que agotadas las etapas del citado proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió la Resolución No. 20182020063425 del 22 de junio de 2018, por medio de la cual conformó lista de elegibles para proveer el empleo de **Técnico Administrativo Código 3124 Grado 11** de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, objeto de la presente resolución.

Que, la citada Resolución quedó en firme el día 10 de julio de 2018, de acuerdo con la comunicación Radicada bajo el número 20182230380271 del día 10 de julio de 2018 por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC.

Que a partir de la fecha de comunicación por parte de la CNSC de la firmeza de la lista de elegibles, le corresponde al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en un término no superior a diez (10) días (hábiles) efectuar los respectivos nombramientos en periodo de prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Que conforme a la Resolución No. 7382 del 20 de junio de 2018, se realizó audiencia pública de escogencia el día 18 de julio de 2018, en la Regional Cauca, para proveer 03 vacantes dentro de la misma ubicación geográfica municipal, y distinta dependencia a los ciudadanos que ocuparon en estricto orden de méritos los **03** primeros lugares en la Resolución de la CNSC No. **20182020063425** del 22 de junio de 2018, arrojando el siguiente resultado:

POSICIÓN DEL ELEGIBLE	ELEGIBLE	UBICACIÓN SELECCIONADA
1	Andres Felipe Moncayo Cordoba	C.Z POPAYÁN
2	Carmen Cecilia Rivera Torres	C.Z POPAYÁN
3	Deicy Torres Galindez	C.Z INDIGENA

RESOLUCIÓN No 9452

26 JUL 2018

Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en período de prueba

Que de acuerdo al resultado de escogencia se procede a realizar el presente acto administrativo.

Que mediante la expedición del presente acto administrativo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar da cumplimiento a la lista de elegibles conformada en la resolución antes mencionada en estricto orden de mérito, mediante el nombramiento en periodo de prueba.

Que a la fecha el citado empleo, se encuentra provisto mediante un nombramiento provisional, como bien se establece en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 los nombramientos provisionales en vacancias definitivas tienen duración hasta que su provisión se efectúe con las personas que hayan sido seleccionados mediante el sistema del mérito.

Que la jurisprudencia constitucional ha indicado que:

"(...) que los actos en que se decide la desvinculación de los servidores en provisionalidad deben contener las razones del servicio por las cuales se separa del cargo al funcionario. (...) Por eso, los motivos de interés público que fundamentan la desvinculación deben ser explicitados para garantizar el derecho al debido proceso de la persona desvinculada. Así, la discrecionalidad del nominador solo puede atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo." Sent. C- 279-07 M.P: Manuel José Cepeda Espinoza. (Subrayado fuera del texto).

Que conforme a lo señalado, como consecuencia del nombramiento en periodo de prueba a quien obtuvo éste legítimo derecho, debe darse por terminado el citado nombramiento provisional.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar en periodo de prueba, en el cargo de carrera administrativa de la planta global de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, identificado con el código **OPEC 35871**, ubicado en el municipio de Popayán de la Regional Cauca:

RESOLUCIÓN No

9452

26 JUL 2018

Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en periodo de prueba

CEDULA	NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO	PERFIL	REGIONAL Y DEPENDENCIA	ASIGNACION BASICA MENSUAL
34 445/25E	DEICY TORRES GALINDEF7	TECNICO ADMINISTRATIVO 3124-11 (11972)	ASISTENCIAL	CAUCA C Z INDIGENA	\$1 672.027

PARÁGRAFO PRIMERO: El periodo de prueba de que trata el presente artículo tendrá una duración de **seis (6) meses** contados a partir de la fecha de posesión, al final de los cuales será evaluado el desempeño laboral por el superior inmediato, en los términos dispuestos en el Acuerdo 565 de 2016. De ser satisfactoria la calificación se procederá a solicitar ante la CNSC ser inscrito o actualizado en el Registro Público de Carrera Administrativa, o de lo contrario, el nombramiento será declarado insubsistente mediante Resolución motivada.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El designado en periodo de prueba, tendrá diez (10) días hábiles para manifestar si acepta el cargo y diez (10) días hábiles siguientes para tomar posesión, de conformidad con los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 1083 de 2015, adicionado y modificado por el Decreto 648 de 2017.

PARÁGRAFO TERCERO: Durante la vigencia del periodo de prueba, al servidor público no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de funciones distintas a las indicadas en la Convocatoria 433 de 2016 que sirvió de base para su nombramiento, en virtud del artículo 2.2.6 29 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: Terminar el siguiente nombramiento provisional:

CEDULA	APELLIDOS Y NOMBRES	CARGO	REGIONAL Y DEPENDENCIA
4.675.371	O DÓNEZ TRUJILLO JESUS MEDARDO	TECNICO ADMNISTRATIVO 3124-11 (11972)	CAUCA C Z INDIGENA

PARÁGRAFO: La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional, el cual se entenderá declarado insubsistente, será a partir de la fecha de efectividad de la posesión de la persona nombrada en periodo de prueba en el artículo primero.

ARTÍCULO TERCERO: La posesión en periodo de prueba deberá realizarse ante el Director Regional, quien deberá comprobar previamente el cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo según lo ofertado en la Convocatoria 433 de 2016 y conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones y Competencias Laborales contenido en la Resolución No. 4500 del 20 de mayo de 2016 y sus modificatorias, así como exigir el cumplimiento de los requisitos para posesión.

RESOLUCIÓN No 9452

26 JUL 2018

Por medio de la cual se termina un nombramiento provisional y se hace un nombramiento en período de prueba

PARÁGRAFO PRIMERO: Todo servidor público antes de posesionarse deberá diligenciar en el Sistema de Información para la Gestión del Empleo Público - SIGEP su Hoja de Vida y la Declaración de Bienes y Rentas, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015, Artículo 2.2.5.1.9, así:

(...) Artículo 2.2.5.1.9 Declaración de bienes y rentas y hoja de vida. Previo a la posesión de un empleo público, la persona deberá haber declarado bajo juramento el monto de sus bienes y rentas en el formato adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP, de acuerdo con las condiciones señaladas en el Título 16 de la Parte 2 del Libro 2 del presente Decreto. La anterior información sólo podrá ser utilizada para los fines y propósitos de la aplicación de las normas del servidor público y deberá ser actualizada cada año o al momento del retiro del servidor. Así mismo, deberá haber diligenciado el formato de hoja de vida adoptado para el efecto por el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del Sistema de Información y Gestión del Empleo Público -SIGEP.(...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana, para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido(s).

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

26 JUL 2018


MARTHA YOLANDA CIRO FLÓREZ
Secretaría General

VoBo: Carlos Enrique Garzón - DGH
Aprobó: Alejandra Mogollón - SG / Diego Fernando Bernal Macías - Líder Grupo RyC
Revisó: Vanessa López Aristizabal - DGH
Elaboró: Mayra Alejandra Urrego Urrego DG



ACUERDO No. CNSC - 20161000001376 DEL 05-09-2016

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11, 30 y 31 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,

CONSIDERANDO QUE:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: *"Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

El artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé: *"Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio"*.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad".

A su turno, el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla dentro de las funciones de la CNSC, la de: *"Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento"*.

El artículo 28 de la misma Ley 909 de 2004, preceptúa que, *"La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios"*:

- a) *Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos.*
- b) *Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole.*
- c) *Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales.*
- d) *Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección.*
- e) *Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección.*
- f) *Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos.*

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- g) Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera.*
- h) Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo.*
- i) Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección”.*

Adicionalmente, el artículo 30 de la Ley de Carrera administrativa señala que, “Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos (...)”.

Por su parte, el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015, que modificó el artículo 3 del Decreto Ley 760 de 2005, dispone: *Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) a través de contratos o convenios interadministrativos suscritos con el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (Icfes) o en su defecto con universidades públicas o privadas, instituciones universitarias e instituciones de educación superior acreditadas por el Ministerio de Educación Nacional para tal fin. Dentro de los criterios de acreditación se privilegiará la experiencia e idoneidad del recurso humano que vaya a realizar los concursos. La CNSC, las universidades públicas o privadas, instituciones universitarias y las instituciones de educación superior que adelanten los concursos, podrán apoyarse en entidades oficiales especializadas en la materia, como el Icfes, para las inscripciones, el diseño, la aplicación y la evaluación de las pruebas; el Icfes podrá brindar su apoyo a uno o más concursos de manera simultánea”.*

En virtud de lo anterior, la CNSC adelantó las gestiones correspondientes con el ICFES, para determinar las condiciones en las que se realizarían los procesos de selección. Mediante oficio 2015ER25014 del 17 de julio de 2015, dicha institución manifestó a la CNSC su decisión de no celebrar convenio para realizar los concursos de méritos.

Conforme lo dispone el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las etapas del proceso de selección o concurso, son: 1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y 5. Periodo de Prueba.

El Decreto 4500 del 5 de diciembre de 2005 dispuso que la CNSC mediante acto administrativo dispondrá el contenido de las convocatorias para cada fase del proceso de selección; los tiempos en que se desarrollarán cada una de las etapas del concurso, incluida la conformación de la lista de elegibles como resultado del proceso de selección; la metodología para las inscripciones; la clase de pruebas a aplicar; su número, el cual para la fase específica deberá ser plural; el carácter eliminatorio o clasificatorio; las escalas de calificación y el peso de cada una con respecto a la totalidad del concurso.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) es un establecimiento público descentralizado, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio adscrito al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, conforme al Decreto 4156 de 2011, creado por la Ley 75 de 1968, reorganizado conforme a lo dispuesto por la Ley 7ª de 1979 y su Decreto Reglamentario 2388 de 1979; sus estatutos fueron aprobados mediante Decreto 334 de 1980, modificado parcialmente por los Decretos 1484 de 1983, 276 de 1988, 278 de 1990, 1672 de 1991 y 1223 de 1994, y, su organización interna establecida mediante los Decretos 0987 de 2012 y 1927 de 2013, que tiene como misión “Trabajar con calidad y transparencia por el desarrollo y la protección integral de la primera infancia, la niñez, la adolescencia y el bienestar de las familias colombianas”.

El ICBF solicitó a la CNSC adelantar la Convocatoria para la provisión de los empleos que se encuentran en vacancia definitiva y que pertenecen al Sistema General de Carrera Administrativa de la Planta global de personal de esa entidad.

Por lo anterior, la CNSC, en uso de sus competencias legales, desarrolló conjuntamente con delegados del ICBF, la etapa de planeación de la Convocatoria para adelantar un concurso abierto de

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

méritos para proveer las vacantes definitivas de los empleos del Sistema General de Carrera Administrativa de dicha entidad.

El ICBF consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC), la cual se encuentra certificada por la Directora General, compuesta por dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes, distribuidas en treinta y ocho (38) tipos de empleo.

El día 14 de Julio de 2016, la Sala Plena de la Comisión aprobó los costos de la Convocatoria, con base en lo cual, el Presidente expidió la Resolución No. 20162210022885 *Por la cual se establece el valor estimado a pagar por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF con NIT No. 899999239-2, con el fin de cubrir los costos del concurso abierto de méritos para proveer empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa.*

La Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), manifestó su aprobación al texto completo del presente Acuerdo.

La CNSC desarrolló el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO o su equivalente-, con el fin de que el ciudadano cree y administre su perfil, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera –OPEC- de su interés, y realice su inscripción, registro y participación en el proceso de convocatoria.

La Sala Plena de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en sesión del 02 de Septiembre de 2016, aprobó convocar a Concurso Abierto de Méritos los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por esa Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º. CONVOCATORIA. Convóquese a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva dos mil cuatrocientos setenta (2.470) empleos vacantes del Sistema General de Carrera Administrativa del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, que se identificará como *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.*

ARTÍCULO 2º. ENTIDAD RESPONSABLE. El concurso abierto de méritos para proveer las dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, la que, en virtud de sus competencias legales, podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases del proceso de selección con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en los artículos 30 de la Ley 909 de 2004 y 3º del Decreto Ley 760 de 2005 modificado por el artículo 134 de la Ley 1753 de 2015.

ARTÍCULO 3º. ENTIDAD PARTICIPANTE. El concurso abierto de méritos se desarrollará para proveer dos mil cuatrocientas setenta (2.470) vacantes de empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa, correspondientes a los niveles asistencial, técnico y profesional, de conformidad con las vacantes definitivas que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF reportó a la CNSC.

ARTÍCULO 4º. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente concurso abierto de méritos para la selección de los aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - 4.1 Pruebas sobre competencias básicas y funcionales.
 - 4.2 Pruebas sobre competencias comportamentales.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

- 4.3 Prueba psicotécnica de personalidad: Aplica únicamente para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 4.4 Valoración de antecedentes.
5. Conformación de listas de elegibles.
6. Periodo de prueba.

PARÁGRAFO 1. En los artículos posteriores de este Acuerdo se desarrollarán cada una de las etapas previstas en este artículo, incluyendo las reclamaciones procedentes y el término para presentarlas en cada caso.

ARTÍCULO 5º. PRINCIPIOS ORIENTADORES DEL PROCESO. Las diferentes etapas de la Convocatoria estarán sujetas a los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

ARTÍCULO 6º. NORMAS QUE RIGEN EL CONCURSO ABIERTO DE MÉRITOS. El proceso de selección por méritos, que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial, por lo establecido en la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes.

ARTÍCULO 7º. FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes**, según el nivel del empleo al que aspiren, así:

Para el nivel profesional: Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).

Para los niveles técnico y asistencial: Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Concurso. Este pago se hará en el Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el numeral 5 del artículo 14 de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – **SIMO** o su equivalente <http://SIMO.cnsc.gov.co/>.

2. **A cargo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF:** El monto equivalente a la diferencia entre el costo total del concurso abierto de méritos, menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

ARTÍCULO 8º. COSTOS QUE DEBE ASUMIR EL ASPIRANTE. El aspirante debe tener en cuenta que al participar en el proceso de selección se obliga a incurrir en los siguientes costos:

1. Pago de los derechos de participación en el concurso.
2. Desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y diligencia de acceso a pruebas, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN: Para participar en el presente proceso de selección se requiere:

1. Ser ciudadano(a) colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC del ICBF según lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales para los empleos que conforman la planta de personal.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse en el evento de ocupar una posición de elegibilidad como resultado del concurso abierto de méritos.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Las demás establecidas en las normas legales y reglamentarias vigentes

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

6. Registrarse en el Sistema de apoyo, para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO o su equivalente.

7. Contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia, O.C.C.R.E. **Este requisito aplica únicamente para aspirantes a los empleos ubicados en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.**

PARÁGRAFO 1. El Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, es la herramienta informática que la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ha desarrollado y dispuesto para todos los efectos relacionados con las Convocatorias a concurso de méritos que se adelantan por esta entidad, y que en adelante se mencionará como **SIMO** o su equivalente.

PARÁGRAFO 2. El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 y 3 será impedimento para tomar posesión del cargo. Sin perjuicio de lo anterior, la CNSC excluirá del concurso al aspirante o aspirantes que se presenten sin el cumplimiento del requisito de ciudadanía colombiana.

PARÁGRAFO 3. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

De la misma manera, en consonancia con el artículo 310 de la Constitución Política en armonía con el Decreto 2762 de 1991 y con base en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional y el Honorable Consejo de Estado, los aspirantes a empleos de carrera de la planta global del ICBF a desempeñarse en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, deben acreditar como requisito la condición de residente permanente del Departamento mediante el documento idóneo de que trata la norma.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 10º. EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF, que se convocan por este Concurso abierto de méritos son:

DENOMINACIÓN EMPLEO	CÓDIGO	GRADO	TOTAL VACANTES
NIVEL PROFESIONAL			
Profesional Especializado	2028	24	1
Profesional Especializado	2028	21	6
Profesional Especializado	2028	19	23
Profesional Especializado	2028	17	436
Profesional Especializado	2028	16	23
Profesional Especializado	2028	15	37
Profesional Especializado	2028	13	52
Profesional Universitario	2044	11	76
Profesional Universitario	2044	9	170
Profesional Universitario	2044	8	223
Profesional Universitario	2044	7	85
Defensor de Familia	2125	17	762
SUB TOTAL NIVEL PROFESIONAL			1.894
NIVEL TÉCNICO			
Técnico Administrativo	3124	18	17
Técnico Administrativo	3124	17	21
Técnico Administrativo	3124	16	7
Técnico Administrativo	3124	15	23

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Técnico Administrativo	3124	14	6
Técnico Administrativo	3124	13	40
Técnico Administrativo	3124	12	54
Técnico Administrativo	3124	11	91
Técnico Administrativo	3124	10	21
SUB TOTAL NIVEL TÉCNICO			280
NIVEL ASISTENCIAL			
Auxiliar Administrativo	4044	23	2
Auxiliar Administrativo	4044	22	1
Auxiliar Administrativo	4044	18	1
Auxiliar Administrativo	4044	17	9
Auxiliar Administrativo	4044	16	11
Auxiliar Administrativo	4044	15	21
Auxiliar Administrativo	4044	14	19
Auxiliar Administrativo	4044	13	23
Auxiliar Administrativo	4044	11	74
Auxiliar Administrativo	4044	9	19
Secretario	4178	14	39
Secretario	4178	12	11
Secretario Ejecutivo	4210	24	1
Secretario Ejecutivo	4210	22	2
Secretario Ejecutivo	4210	20	2
Secretario Ejecutivo	4210	19	23
Secretario Ejecutivo	4210	17	2
Secretario Ejecutivo	4210	16	36
SUB TOTAL NIVEL ASISTENCIAL			296
TOTAL			2.470

PARÁGRAFO 1°: Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos, a través de la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, ya que la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC del ICBF publicada, así como el Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF hacen parte integral de la presente Convocatoria.

PARÁGRAFO 2°: La OPEC deber ser fiel reflejo del Manual de Funciones y Competencias Laborales del ICBF, por lo que en caso de presentarse error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones del ICBF, se corregirá con observancia en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, dando aplicación a lo previsto en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las consecuencias que se derivan de dichos errores o inexactitudes recaerán en la entidad que reportó la OPEC.

PARÁGRAFO 3°: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC, la cual forma parte integral de esta Convocatoria

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 11°. DIVULGACIÓN. La Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, se divulgará en la página web www.cnsc.gov.co y/o en el enlace SIMO o su equivalente, y en la página web www.icbf.gov.co, a partir de la fecha que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como en los demás medios que determine la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma.

ARTÍCULO 12°. MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes. Antes de dar inicio a la

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada en cualquier aspecto, por la CNSC, hecho que será debidamente divulgado a través de la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente .

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de recepción de inscripciones y aplicación de las pruebas, por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones, respecto de la fecha de las inscripciones, se divulgarán en la página web de la CNSC y/o por otros medios que ésta disponga para la divulgación de la convocatoria, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha de iniciación del periodo adicional.

Las modificaciones relacionadas con fechas o lugares de aplicación de las pruebas, serán publicadas en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, con por lo menos dos (2) días hábiles de anticipación a la fecha inicialmente prevista para su aplicación.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de lo anterior, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte de conformidad con lo previsto por el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 13°. CONSIDERACIONES PREVIAS AL PROCESO DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente concurso de méritos, deben tener en cuenta las siguientes consideraciones antes de iniciar su proceso de inscripción:

1. El procedimiento de inscripción a la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* contemplado en el Artículo 14 del presente Acuerdo, se hará en las fechas establecidas e informadas por la CNSC a través de su página web, únicamente a través del aplicativo SIMO o su equivalente dispuesto en la página www.cnsc.gov.co.
2. Al ingresar a la página www.cnsc.gov.co botón SIMO o su equivalente, el aspirante debe leer cuidadosamente las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario SIMO, y los videos tutoriales que se encuentran en el ícono de ayuda (?) de cada formulario que se debe diligenciar en el aplicativo.
3. El aspirante debe registrarse en la opción "Ciudadano" diligenciar todos los datos solicitados por el Sistema, ingresar una dirección de correo electrónico, campo obligatorio que solo será modificable a petición directa del aspirante ante la CNSC. Culminado este trámite el aspirante verificará el registro a través de su correo electrónico.
4. Una vez registrado, el aspirante debe ingresar a la página web www.cnsc.gov.co enlace SIMO o su equivalente , opción "Ciudadano", con su usuario y contraseña, completar los datos básicos y adjuntar todos los documentos relacionados con su formación académica, experiencia, producción intelectual, y los demás que considere necesarios, los cuales le servirán para el cumplimiento de los requisitos mínimos y para la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos.
5. Las condiciones y reglas de la presente convocatoria, son las establecidas en este Acuerdo con sus modificaciones o aclaraciones. El aspirante acepta todas las condiciones contenidas en esta Convocatoria y en los respectivos reglamentos relacionados con el proceso de selección, en concordancia con el numeral cuatro (4) del artículo noveno del presente Acuerdo.
6. El aspirante debe verificar que cumple con las condiciones y requisitos exigidos para el empleo en el que va a concursar en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, los cuales se encuentran definidos en la OPEC del Sistema General de Carrera Administrativa del ICBF-, publicada en la página www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente .
7. Si no cumple con los requisitos del empleo para el cual desea concursar o si se encuentra incurso en alguna de las causales de incompatibilidad e inhabilidad dispuestas en las normas vigentes y si esta subsiste al momento en que deba tomar posesión, **no deberá inscribirse**.
8. El aspirante **solamente puede inscribirse a un (1) empleo** para la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.
9. El aspirante acepta que el medio de información y de divulgación oficial, durante el proceso de selección, es la página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente , y que la CNSC podrá comunicar a los aspirantes toda la información relacionada con el Concurso abierto de méritos a través del correo electrónico registrado en ese aplicativo, en concordancia con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004, en consecuencia, el registro de un correo electrónico personal en el SIMO o su equivalente , es obligatorio.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Así mismo el aspirante acepta que el correo electrónico suministrado en SIMO o su equivalente, será el medio para efectuar las notificaciones de las actuaciones administrativas que se generen en desarrollo del proceso de selección de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005.

10. Conforme lo señalado en el Decreto 4500 de 2005, los aspirantes asumirán la responsabilidad respecto de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos aportados para acreditar el cumplimiento de requisitos y para la prueba de valoración de antecedentes.
11. Inscribirse en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF no significa que el aspirante haya superado el proceso de selección. Los resultados obtenidos en cada fase de la misma, serán el único medio para determinar el mérito en el proceso de selección y sus consecuentes efectos, en atención a lo regulado en este Acuerdo.
12. Las pruebas escritas del Concurso abierto de méritos se aplicarán en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal.
El aspirante debe indicar la ciudad de presentación de las pruebas de la Convocatoria 433 de 2016 ICBF, al momento de realizar la inscripción, no obstante, un mes antes de la aplicación de las pruebas y con la debida justificación, el aspirante podrá solicitar a la CNSC, la modificación del lugar de aplicación de las mismas.
13. El aspirante en condición de discapacidad debe manifestarlo en el formulario de registro, a fin de establecer los mecanismos necesarios para que pueda presentar las pruebas y acceder a las mismas cuando a ello hubiere lugar.

PARÁGRAFO 1°. En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso en el estado en que éste se encuentre.

PARÁGRAFO 2°. Durante el proceso de selección los aspirantes podrán, a través del SIMO o su equivalente, actualizar bajo su exclusiva responsabilidad, datos personales como ciudad de residencia, dirección, número de teléfono, con excepción del correo electrónico registrado en su inscripción, dato que es inmodificable directamente por el aspirante y que solo se actualizará previa solicitud del mismo y aceptación por parte de la CNSC.

ARTÍCULO 14°. PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN. Para inscribirse en el presente proceso de selección, el aspirante debe realizar el siguiente procedimiento en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad – SIMO o su equivalente, y es responsable de cumplirlo a cabalidad, siguiendo las instrucciones señaladas en el "Manual de Usuario - Módulo Ciudadano – SIMO" publicado en la página Web de la CNSC <http://www.cnsc.gov.co> en el menú "Información y capacitación" opción "Tutoriales y Videos":

1. REGISTRO EN EL SIMO O SU EQUIVALENTE: El aspirante debe verificar si se encuentra registrado en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, Mérito y Oportunidad - SIMO o su equivalente. Si no se encuentra registrado debe hacerlo, conforme lo señalado en el artículo 13 del presente Acuerdo y a las indicaciones y orientaciones señaladas en el Manual de usuario publicado para estos efectos en la página web de la CNSC: www.cnsc.gov.co – enlace SIMO o su equivalente.

2. CONSULTA DE OPEC: El aspirante registrado debe buscar en la oferta pública de empleos-OPEC, la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y SIMO o su equivalente listará todos los empleos ofertados.

3. PREINSCRIPCIÓN y SELECCIÓN DEL EMPLEO: Previo a la preinscripción el aspirante debe **decidir** dentro de los empleos ofertados **el empleo para el cual va a concursar** y verificar el cumplimiento de requisitos para el desempeño del mismo, teniendo en cuenta que **únicamente podrá inscribirse para un (1) empleo** en esta Convocatoria. **Una vez haya decidido el empleo de su preferencia debe seleccionarlo en el SIMO o su equivalente, y realizar la preinscripción.**

Nota: Durante esta fase el aspirante podrá actualizar, modificar, suprimir, o reemplazar la información y/o documentos que ingresó o adjuntó cuando se registró en el SIMO o su

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

equivalente, con excepción del correo electrónico allí registrado que solamente podrá ser modificado por la CNSC a petición del aspirante.

4. VALIDACIÓN DE LA INFORMACIÓN REGISTRADA: SIMO o su equivalente mostrará todos los datos básicos, documentos de formación, experiencia, producción intelectual y otros documentos que el aspirante tiene registrados en el Sistema. **El aspirante debe validar que dicha información se encuentre correcta y actualizada.** En caso de considerarlo necesario y bajo su exclusiva responsabilidad podrá **desmarcar** aquellos documentos que no quiera que le tengan en cuenta para participar en la presente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El aspirante debe verificar que los documentos registrados en el SIMO o su equivalente sean legibles, correspondan con los requisitos del empleo y que la información que suministra coincida con los documentos cargados.

5. PAGO DE DERECHOS DE PARTICIPACIÓN: El aspirante debe realizar el pago de los derechos de participación **por lo menos dos (2) días hábiles antes de vencerse el plazo para las inscripciones, y únicamente para el empleo para el cual va concursar.** El pago se podrá efectuar de manera electrónica online por PSE, o por ventanilla en cualquiera de las sucursales del Banco que para el efecto se designe por la CNSC y que será informado a través de su página web. Al finalizar la preinscripción, SIMO o su equivalente habilitará las opciones de pago, y el aspirante debe seleccionar la de su preferencia:

- Si el aspirante realiza el pago por la opción online por PSE, SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con la confirmación y datos del pago.
- Si el aspirante selecciona la opción de pago por ventanilla en el Banco, **SIMO o su equivalente generará un recibo que debe ser impreso en láser o alta resolución,** para efectuar el pago en cualquiera de las sucursales del Banco en el país. Posteriormente SIMO o su equivalente enviará un correo electrónico con los datos del pago cuando dicha entidad financiera lo confirme. No se debe diligenciar formato de consignación bancaria diferente al generado por SIMO o su equivalente.

Nota 1. El aspirante solamente debe efectuar el pago para el empleo para el cual va a concursar. Efectuado el pago no se podrá aplicar este pago para otro empleo y no habrá lugar a la devolución del dinero por ningún motivo, circunstancia que se entiende aceptada por los participantes.

Nota 2. Con el sólo pago el aspirante no queda inscrito; debe continuar el procedimiento señalado en el siguiente numeral.

6. INSCRIPCIÓN: Una vez realizado el pago y confirmado por el Banco, el aspirante debe verificar que los documentos marcados son los que le permiten acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos y le sirven para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes en el presente concurso de méritos, **y proceder a formalizar la inscripción, seleccionando en SIMO o su equivalente, la opción inscripción.** SIMO o su equivalente generará un reporte de inscripción con los datos seleccionados previamente.

Una vez inscrito el aspirante no podrá modificar el empleo para el cual se inscribió, ni los documentos aportados para participar en la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF ni volver a inscribirse para este mismo concurso de méritos.

Cuando en alguna de las etapas de la Convocatoria, el aspirante inscrito decida retirarse del concurso debe remitir una comunicación escrita a la CNSC manifestando expresamente su voluntad de desistir y no continuar en el proceso de selección, anexando a la misma, copia del documento de identidad.

ARTÍCULO 15°. CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripciones se realizará atendiendo el siguiente cronograma

ACTIVIDAD	PERIODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
Inscripciones: comprende el Registro en SIMO o su equivalente, la consulta de la OPEC, la preinscripción, la validación de la información, el pago de los derechos de participación, y la formalización de la	La Comisión informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cns.gov.co , y/o del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad - SIMO o su equivalente. Banco que se designe para el pago.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

inscripción.		
Publicación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Finalizada la etapa de inscripciones, los aspirantes podrán consultar en el SIMO o su equivalente, con su usuario y contraseña, el listado de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co , y/o Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad –SIMO o su equivalente.

PARÁGRAFO: Finalizada la etapa de inscripciones y de verificación de requisitos mínimos sin que se hubieran inscrito aspirantes a alguno de los empleos ofertados o cuando ninguno de los inscritos acredite los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del mismo, se ofertarán nuevamente en aplicación a lo previsto en el artículo 2.2.6.10 del Decreto 1083 de 2015.

CAPÍTULO IV DEFINICIONES Y CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

ARTÍCULO 16°. DEFINICIONES. Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 de 2015.

Educación formal. Se entiende por educación formal los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del Artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015 (Antes Decreto 4904 de 2009), con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de certificados de aptitud ocupacional.

De acuerdo con la especificidad de las funciones de algunos empleos y con el fin de lograr el desarrollo de determinados conocimientos, aptitudes o habilidades, se podrán exigir programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano orientados a garantizar su desempeño, de conformidad con la Ley 1064 de 2006 y demás normas que la desarrollen o reglamenten.

Educación Informal: Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, de acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC y en el Manual de Funciones del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida en el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

ARTÍCULO 17°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

En los casos en que se requiera acreditar la tarjeta o matrícula profesional, podrá sustituirse por la certificación expedida por el organismo competente de otorgarla, cuya expedición no sea superior a tres (3) meses contados a partir del día en que quedó formalizada la inscripción, en la cual conste que dicho documento se encuentra en trámite, siempre y cuando se acredite el respectivo título o grado.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Títulos y certificados obtenidos en el exterior. Los estudios realizados y los títulos obtenidos en el exterior requerirán para su validez, de la homologación y convalidación por parte del Ministerio de Educación Nacional o de la autoridad competente. Los certificados de estudio expedidos en el exterior y que estén en idioma distinto al español, deberán presentarse traducidos, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Quienes hayan adelantado estudios de pregrado o de postgrado en el exterior, al momento de tomar posesión de un empleo público que exija para su desempeño estas modalidades de formación, podrán acreditar el cumplimiento de estos requisitos con la presentación de los certificados expedidos por la correspondiente institución de educación superior. Dentro de los (2) años siguientes a la fecha de posesión, el empleado deberá presentar los títulos debidamente homologados; si no lo hiciere, se aplicará lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con el Decreto 1075 de 2015 (Antes 4904 de 2009); los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Los certificados deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

PARÁGRAFO. La intensidad horaria de los programas se indicará en horas. Cuando se exprese en días deberá señalar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal: La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación, como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

- Nombre o razón social de la entidad o institución
- Nombre del evento
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe señalar el número total de horas por día.

Se exceptúan los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo, y que se encuentre acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de su inscripción, en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA. Para la contabilización de la experiencia profesional a partir de la fecha de terminación del pensum académico deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad o empresa que la expide;
- b) cargos desempeñados;
- c) funciones, salvo que la ley las establezca;
- d) fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año);

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.

Las certificaciones deberán ser expedidas por el jefe de personal o el representante legal de la entidad o empresa, o quien haga sus veces.

Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar la firma, antefirma legible (Nombre completo) y número de cédula del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

La experiencia acreditada mediante contratos de prestación de servicios, deberá ser soportada con la respectiva certificación de la ejecución del contrato o mediante el acta de liquidación o terminación precisando las actividades desarrolladas y las fechas de inicio (día, mes y año) y terminación de ejecución del contrato (día, mes y año).

En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la experiencia se acreditará mediante declaración del mismo, siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación y las funciones o actividades desarrolladas, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizarán por una sola vez.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas como válidas y en consecuencia no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los certificados de experiencia expedidos en el exterior deberán presentarse debidamente traducidos y apostillados o legalizados, según sea el caso. La traducción debe ser realizada por un traductor certificado, en los términos previstos en la Resolución 7144 de 2015 expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARTÍCULO 19°. CONSIDERACIONES GENERALES RESPECTO DE LAS CERTIFICACIONES DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA. Las definiciones y reglas contenidas en los artículos 16°, 17° y 18° del presente Acuerdo, serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los certificados de estudios y experiencia exigidos en la OPEC del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-ICBF, para el empleo al que el aspirante quiera concursar, deberán presentarse en los términos establecidos en este Acuerdo en consonancia con lo dispuesto en el Decreto 1083 de 2015.

No se aceptarán para ningún efecto legal los títulos, diplomas, actas de grado, ni certificaciones de estudio o experiencia que se aporten por medios distintos al aplicativo SIMO o su equivalente, o cargados o modificados con posterioridad a la inscripción en esta Convocatoria, o en la oportunidad prevista para las reclamaciones frente a los resultados de verificación de requisitos mínimos o de valoración de antecedentes. Los documentos adjuntados o cargados en el SIMO o su equivalente podrán ser objeto de comprobación académica o laboral por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil o de la universidad o institución de educación superior que se contrate para el desarrollo del concurso de méritos.

ARTÍCULO 20°. DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO o su equivalente, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

1. Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras u otro documento de identificación con fotografía y número de cédula.
2. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira o la Tarjeta Profesional en los casos reglamentados por la ley.
3. Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente ordenadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua. No serán consideradas las certificaciones para estos tipos de formación que tengan fecha de realización de más de 10 años, contados retroactivamente a partir de la fecha de la inscripción.
4. Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el artículo 19 del presente Acuerdo.

5. Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.

El cargue de los documentos es una obligación a cargo del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO o su equivalente, antes de la inscripción del aspirante, con las características y los lineamientos impartidos en el Manual de usuario del SIMO. Una vez realizada la inscripción la información cargada en el aplicativo para efectos de la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes es inmodificable.

Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos al SIMO o su equivalente, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad a la inscripción no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación de que trata este artículo se entenderá que desiste de continuar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del Concurso, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

PARÁGRAFO 1. En cumplimiento del artículo 42 de la Constitución Política, desarrollado mediante Decretos 2762 de 1991 y 2171 de 2011, para desempeñar un cargo en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se deberá contar con los requisitos de residencia correspondientes, según disposiciones de la Oficina de Control de Circulación y Residencia. O.C.C.R.E.

PARÁGRAFO 2. De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 47 de 1993, los empleados Públicos que ejerzan sus funciones dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y tengan relación directa con el público, deberán hablar los idiomas castellano e inglés.

ARTÍCULO 21°. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, realizará a todos los aspirantes inscritos, la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC del ICBF, con el fin de establecer si son o no admitidos para continuar en el concurso de méritos.

La verificación de requisitos mínimos se realizará exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en el SIMO o su equivalente, en la forma y oportunidad establecidas por la CNSC, y de acuerdo con las exigencias señaladas en la OPEC de la ICBF que estará publicada en las páginas web de la CNSC www.cnsc.gov.co, www.icbf.gov.co, y en la de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Los aspirantes que acrediten y cumplan los requisitos mínimos establecidos para el empleo al cual se inscribieron serán admitidos para continuar en el proceso de selección, y aquellos que no cumplan con todos los requisitos mínimos establecidos serán inadmitidos y no podrán continuar en el concurso.

PARÁGRAFO. En lo no previsto en los anteriores artículos, se aplicarán las disposiciones referentes a la prueba de Valoración de Antecedentes del presente Acuerdo, cuando se requiera para efectos de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos.

ARTÍCULO 22°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS MÍNIMOS. El resultado de la verificación de requisitos mínimos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, a partir de la fecha que disponga la CNSC, fecha que será informada por estos mismos medios con una antelación no

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

inferior a cinco (5) días hábiles. Para conocer el resultado, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo SIMO o su equivalente con su usuario y contraseña, en donde podrán conocer el listado de aspirantes admitidos y no admitidos para el mismo empleo.

ARTÍCULO 23°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación del cumplimiento de requisitos mínimos, deberán ser presentadas por los aspirantes a través del SIMO o su equivalente, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los resultados, en los términos del artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005, las cuales serán recibidas y decididas por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004, proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Las respuestas a las reclamaciones serán comunicadas a los participantes en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 y deberán ser consultadas por estos, a través de la página web, www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, o en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 24°. PUBLICACIÓN DEL RESULTADO DEFINITIVO DE ADMITIDOS Y NO ADMITIDOS. El resultado definitivo de admitidos y no admitidos será publicado en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente www.simo.cnsc.gov.co, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página web de la universidad o institución de educación superior contratada. Para conocer el resultado definitivo por empleo, los aspirantes deberán ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 25°. CITACIÓN A PRUEBAS ESCRITAS. La CNSC y/o la universidad o institución de educación que se contrate para el desarrollo de concurso, informarán a través de su página web, la fecha a partir de la cual los aspirantes admitidos en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* deben ingresar con su usuario y contraseña al SIMO o su equivalente, para consultar la fecha, hora y lugar de presentación de las pruebas.

Los aspirantes deben consultar la "Guía de Orientación" que diseñe la universidad o institución de educación superior contratada, documento en el cual podrán conocer las recomendaciones e instrucciones para la presentación de las pruebas.

ARTÍCULO 26°. CIUDADES DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS. Las pruebas escritas previstas en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, serán aplicadas en las siguientes ciudades: Arauca, Armenia, Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena, Cúcuta, Florencia, Ibagué, Leticia, Manizales, Medellín, Mitú, Montería, Mocoa, Neiva, Pasto, Pereira, Popayán, Puerto Carreño, Puerto Inírida, Quibdó, Riohacha, San José del Guaviare, San Andrés, Santa Marta, Sincelejo, Tunja, Valledupar, Villavicencio, Yopal, de acuerdo a la ciudad seleccionada por el aspirante en el momento de la inscripción.

ARTÍCULO 27°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS. Los resultados de cada una de las pruebas se publicarán a través de la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate, a partir de la fecha que disponga la Comisión Nacional del Servicio Civil, hecho que se informará en los mismos medios con una antelación no inferior a cinco (5) días.

ARTÍCULO 28°. PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF

desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros de cada una de ellas.

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS MISIONALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	10%	No aplica
Prueba Psicotécnica de personalidad	Clasificatoria	15%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	15%	No aplica
TOTAL		100%	

PROFESIONALES DE ÁREAS O PROCESOS TRANSVERSALES; TÉCNICOS; y ASISTENCIALES

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorias	60%	70/100
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	20%	No aplica
Valoración de Antecedentes	Clasificatoria	20%	No aplica
TOTAL		100%	

ARTÍCULO 29°. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas realizadas durante el proceso de selección son de carácter reservado y sólo serán de conocimiento de las personas que indique la Comisión Nacional de Servicio Civil en desarrollo de los procesos de reclamación, al tenor de lo ordenado en el inciso tercero del numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 30°. PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES.

La prueba sobre competencias básicas, evalúa factores indispensables que deben estar presentes en todos los aspirantes al ingresar a cargos de carrera.

La prueba sobre competencias funcionales está destinada a evaluar y calificar lo que debe estar en capacidad de hacer el aspirante, es decir, la capacidad para ejercer un empleo público y se define con base en el contenido funcional del mismo. Permite establecer, además del conocimiento, la relación entre el saber y la capacidad de aplicación de dichos conocimientos.

La prueba sobre competencias comportamentales está destinada a obtener una medida puntual, objetiva y comparable de las variables psicológicas personales de los aspirantes, así como a evaluar las competencias requeridas para el desempeño de los empleos establecidos por la ICBF, a la luz de su cultura organizacional, sus principios y valores institucionales.

Las pruebas sobre competencias básicas, funcionales, y comportamentales, serán escritas y se aplicarán el mismo día, en una misma sesión, en las ciudades seleccionadas por los aspirantes en el momento de la inscripción.

Todos los aspirantes admitidos serán citados, en los sitios de aplicación, fecha y hora, que informe la CNSC, por lo menos cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

Las pruebas sobre competencias básicas y funcionales se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 60% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

Los aspirantes que no hayan superado el mínimo aprobatorio de 70 puntos en las pruebas de competencias básicas y funcionales, en virtud de lo previsto en el artículo 29° del presente Acuerdo, no continuarán en el proceso de selección por tratarse de pruebas de carácter eliminatorio y por tanto serán excluidos de la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*.

Las pruebas sobre competencias comportamentales, tendrán carácter clasificatorio y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes establecidos en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 10% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos misionales.
- 20% para empleos del nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial.

ARTÍCULO 31°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LAS PRUEBAS ESCRITAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES, y COMPORTAMENTALES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios y en un solo momento los resultados de las pruebas escritas sobre competencias básicas, funcionales y comportamentales, aplicadas a los aspirantes en este concurso de méritos.

ARTÍCULO 32°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de las pruebas aplicadas en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente .

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 33°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante sólo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelva las reclamaciones no procede ningún recurso.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES, COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de estas pruebas, se publicarán en un mismo momento, en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos de estas pruebas, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Se orienta a la medición de las características o rasgos de personalidad, es decir, aquellos rasgos propios e individuales de personalidad (desarrollados) y carácter (innato) más de enfoque clínico, pero que pueden determinar la acomodación o no al perfil del empleado.

La prueba psicotécnica de personalidad se aplicará únicamente para los empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales** teniendo en cuenta las características particulares de los empleos que pertenecen al Grupo Psicosocial (Defensor de Familia, Psicólogo, Nutricionista y Trabajador Social), dado el riesgo psicosocial al cual están expuestos desde el ejercicio de su empleo, y será aplicada solamente **a aquellos aspirantes que hayan superado las pruebas eliminatorias de competencias básicas y funcionales**, quienes serán citados a través de la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO o su equivalente y de la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate para el efecto.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y se calificará numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en el 15% asignado a esta prueba conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles, en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, y en la página de la universidad o institución de educación superior que la CNSC haya contratado, se publicarán por estos mismos medios los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada a los aspirantes a empleos del nivel **profesional de áreas o procesos misionales**.

ARTÍCULO 39°. RECEPCIÓN DE RECLAMACIONES. Las reclamaciones de los aspirantes respecto de los resultados de la prueba psicotécnica de personalidad aplicada en el proceso de selección **SOLO** serán recibidas a través del aplicativo dispuesto en la página de la universidad o institución de educación superior contratada y en la página de la CNSC. www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en consonancia con lo establecido en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

ARTÍCULO 40°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación, la necesidad de acceder a las pruebas se adelantará el procedimiento establecido en los reglamentos y/o protocolos, expedidos por la CNSC para estos efectos.

El aspirante sólo podrá acceder a las pruebas a él aplicadas, sin que pueda acceder a las pruebas u hojas de respuestas de otros aspirantes.

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos, podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

ARTÍCULO 41°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión que resuelve las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 42°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 43°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA PSICOTÉCNICA DE PERSONALIDAD. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web de la universidad o institución de educación superior que la CNSC contrate y en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente. Para conocer los resultados definitivos, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 44°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa.

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional** a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO o su equivalente en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado con base en los porcentajes asignados conforme a lo establecido en el artículo 29° del presente Acuerdo, así:

- 15% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos misionales
- 20% para empleos de nivel profesional de áreas o procesos transversales, y de los niveles técnico y asistencial

ARTÍCULO 45°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en, profesional; profesional relacionada; relacionada; y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en el artículo 18° del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 16 a 20 de este Acuerdo.

ARTÍCULO 46°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Cada uno de los factores de mérito, experiencia y educación, tendrá un puntaje

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

máximo de cincuenta puntos para un valor total de cien puntos teniendo en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos:

Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	30	20	40	5	5	100

Empleos del Nivel Técnico:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	10	30	10	10	100

Empleos del Nivel Asistencial:

FACTORES NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asistencial	30	20	25	15	10	100

ARTÍCULO 47°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer.

1. Educación Formal: en la siguiente tabla se describe los estudios que se puntúan, de acuerdo con el nivel jerárquico.

1.1 Estudios finalizados.

1.1.1 Nivel Profesional: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el cuarenta por ciento.

Título Nivel	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

1.1.2 Nivel Técnico: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el treinta por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Técnico	20	20	30	15	15

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

1.1.3 Nivel Asistencial: La sumatoria de los puntajes asignados a cada uno de los títulos será ponderada por el veinticinco por ciento.

Título Nivel	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico Profesional
Asistencial	10	15	30	15	30

1.2 Estudios no finalizados.

Cuando el aspirante aporte estudios de educación formal no finalizados, adicionales a los requisitos mínimos, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente, con base en la siguiente tabla:

1.2.1 Nivel Profesional

PERIÓDO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de doctorado afín a las funciones del empleo a proveer.	3.50
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 8 semestres.	
Cada semestre aprobado de Maestría afín a las funciones del empleo a proveer.	5.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	
Cada semestre aprobado de Especialización afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	

1.2.2 Nivel Técnico

PERIODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	1.60
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	8.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	3.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 - ICBF.

1.2.3 Nivel Asistencial

PERÍODO ACADÉMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional adicional y afín a las funciones del empleo a proveer.	0.8 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afín a las funciones del empleo a proveer.	4.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afín a las funciones del empleo a proveer.	6.00 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 4 semestres.	

2. Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

Número de Programas Certificados	Puntaje
3 o más	100
2	50
1	25

3. Educación Informal: La Educación Informal, se calificará teniendo en cuenta el número total de horas certificadas de cursos relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

INTENSIDAD HORARIA	PUNTAJE MÁXIMO
De 145 en adelante	100
Entre 130 y 144	90
Entre 115 y 129	80
Entre 100 y 114	70
Entre 85 y 99	60
Entre 70 y 84	50
Entre 55 y 69	40
Entre 40 y 54	30
Entre 25 y 39	20
Entre 10 y 24	10
Entre 5 y 9	5
Menos de 5	3

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación o constancia no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

En la educación informal se puntuarán los eventos de formación relacionados con las funciones del respectivo empleo y no se tendrán en cuenta los cursos de inducción, ni los cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección de la entidad.

Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal sólo se tendrá en cuenta la acreditada durante los diez (10) años anteriores a la fecha de la inscripción.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que estas modalidades de Educación acreditadas en el proceso, permitan evaluar la formación actualizada del aspirante en relación con el perfil del empleo.

ARTÍCULO 48°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la experiencia se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

NÚMERO DE AÑOS DE SERVICIO	PUNTAJE MÁXIMO
10 años o más	100
9	90
8	80
7	70
6	60
5	50
4	40
3	30
2	20
1	10

Para los casos en que se acredite experiencia adicional en fracciones de año, cada mes se valorará a razón de 0.83 puntos.

Cuando se presente experiencia adquirida de manera simultánea (tiempos traslapados), en una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8).

PARÁGRAFO: El resultado final de la prueba de Valoración de Antecedentes deberá ser ponderado de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 49°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web www.cnsc.gov.co, enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF y en la página de la universidad o institución de educación superior contratada, serán publicados los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes.

ARTÍCULO 50°. RECLAMACIONES. Las reclamaciones que se presenten frente a los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes se recibirán y se decidirán por la universidad o institución de educación superior contratada por la CNSC, a través de su página web y de la página de la Comisión www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF.

El plazo para realizar las reclamaciones es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación de los resultados, en los términos del artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

La Universidad o Institución de Educación Superior contratada será responsable de resolver las reclamaciones y de comunicarlas al (la) peticionario(a)

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 22 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 51°. ACCESO A LAS PRUEBAS. Dentro de la oportunidad para presentar reclamaciones los aspirantes tendrán acceso a los folios que se anexaron para la prueba de valoración de antecedentes, a través del aplicativo dispuesto para este fin, donde observarán un resumen de la calificación obtenida en cada uno de los factores que componen la prueba, y la puntuación final ponderada que corresponde a la establecida en el Acuerdo de convocatoria.

Los términos de reclamación son preclusivos, por lo que el aspirante deberá realizarla dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de los resultados.

ARTÍCULO 52°. CONSULTA RESPUESTA A RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en la página web de la CNSC www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña, y consultar la respuesta emitida por la universidad o institución de educación superior, a la reclamación presentada.

ARTÍCULO 53°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los resultados definitivos de esta prueba, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente y en la de la universidad o institución de educación superior contratada, en la fecha que se informe con antelación, por esos mismos medios. Para conocer los resultados, los aspirantes deben ingresar al aplicativo, con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 54°. IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo de la Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones

PARÁGRAFO. Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del concurso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la lista de elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar

ARTÍCULO 55°. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la lista de elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 56°. PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC, publicará los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto Méritos, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo, a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF* y en la de la universidad o institución de educación superior contratada.

ARTÍCULO 57°. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 58°. DESEMPATE EN LA LISTA DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la lista de elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en periodo de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
3. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las casas de justicia o en los centros de conciliación públicos, o como asesores de los conciliadores en equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.
6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas del Concurso, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba sobre competencias básicas y funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de competencias comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el servicio militar obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo con la presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 59°. PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las listas de elegibles de los empleos ofertados en la *Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF*, a través de la página www.cnsc.gov.co, y/o enlace: SIMO o su equivalente.

ARTÍCULO 60°. SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LA LISTA DE ELEGIBLES. De conformidad con lo estipulado en el Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida al Concurso abierto de méritos sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 –ICBF.

2. Aportó documentos falsos o adulterados o por haber incurrido en falsedad de información para su inscripción o participación en el Concurso abierto de méritos
3. No superó las pruebas del Concurso abierto de méritos
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el Concurso abierto de méritos.
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude en el Concurso abierto de méritos.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

Sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar, la CNSC excluirá de la lista de elegibles a uno o más aspirantes, si llegare a comprobar que se incurrió en uno o más de los hechos previstos en el presente artículo.

ARTÍCULO 61°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado excluirá de la lista de elegibles al participante en este Concurso abierto de méritos, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

La lista de elegibles, también podrá ser modificada por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 62°. FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de la lista de elegibles se produce, cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, no se haya recibido reclamación alguna ni solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 55° del presente Acuerdo, o cuando las reclamaciones interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC remitirá al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las listas de elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página web www.cnsc.gov.co y/o enlace: SIMO o su equivalente, Convocatoria No. 433 de 2016 ICBF, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales.

PARÁGRAFO: Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras éste se encuentre vigente.

ARTÍCULO 63°. RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando estos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la lista con fundamento en lo señalado en los artículos 55° y 56° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 64°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

Por el cual se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria No. 433 de 2016 – ICBF.

CAPÍTULO VII PERÍODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 65°. PERÍODO DE PRUEBA, EVALUACIÓN Y EFECTOS. Una vez publicados los actos administrativos que contienen las respectivas listas de elegibles debidamente ejecutoriados y cumplidos los requisitos para la vinculación y toma de posesión en el cargo, previstos en las normas legales y reglamentarias que se expidan para el efecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF tendrá diez (10) días hábiles para producir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, que tendrá una duración de seis (6) meses.

Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en su evaluación del desempeño laboral en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada emitida por la entidad nominadora.

El servidor público inscrito en el Registro Público de Carrera o con derechos de carrera administrativa que supere el proceso de selección, será nombrado en período de prueba; si al final del mismo obtiene calificación satisfactoria en la evaluación del desempeño laboral, le será actualizada su inscripción en el Registro Público de Carrera. En caso contrario, regresará al empleo que venía desempeñando antes del Concurso y conservará su inscripción en la Carrera Administrativa.

ARTÍCULO 66°. PERMANENCIA DURANTE EL PERÍODO DE PRUEBA: El servidor público que se encuentre en período de prueba tiene derecho a permanecer en el cargo por el término de este, a menos que incurra en falta disciplinaria o causa legal que ocasione su retiro. Durante este período no se le podrá efectuar ningún movimiento dentro de la planta de personal que implique el ejercicio de un empleo cuyo perfil sea distinto al empleo para el cual concursó, al tenor de lo ordenado en el Acuerdo 137 de 2010 de la CNSC o de las normas que lo modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 67°. INTERRUPTIÓN DEL PERÍODO DE PRUEBA: Cuando por justa causa haya interrupción en el período de prueba por un lapso superior a veinte (20) días continuos, este será prorrogado por igual término.


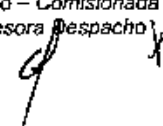
PARÁGRAFO. SITUACIÓN ESPECIAL DE EMBARAZO. Cuando una mujer en estado de embarazo se encuentre vinculada a un empleo en período de prueba, sin perjuicio de continuar prestando el servicio, este período se suspenderá a partir de la fecha en que dé aviso por escrito de su situación de embarazo, al jefe de la unidad de personal o a quien haga sus veces, y continuará al vencimiento de los tres (3) meses siguientes a la fecha del parto o de la culminación de la licencia remunerada cuando se trate de aborto o parto prematuro no viable.

CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 68°. VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, y/o enlace: SIMO o su equivalente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE E. ACOSTA R.
Presidente

Aprobó: Blanca Clemencia Romero Acevedo – Comisionada 
Revisó: Johana Patricia Benítez Pérez – Asesora Despacho
Proyectó: Ana Dolores Correa Camacho 



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182230156785 DEL 22-11-2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–

En ejercicio de las facultades conferidas el artículo 11 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 93 del CPACA y,

CONSIDERANDO QUE:

De conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene entre otras funciones, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, en los términos que establezca la Ley y el reglamento.

El artículo 31-1 de la Ley 909 de 2004 dispone: "1. Convocatoria. La Convocatoria (...) es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes."

A su turno, el Decreto 1083 de 2015, dispone en su artículo 2.2.6.3, lo siguiente:

"Artículo 2.2 6.3 Convocatorias. Corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil elaborar y suscribir las convocatorias a concurso, con base en las funciones, los requisitos y el perfil de competencias de los empleos definidos por la entidad que posea las vacantes, de acuerdo con el manual específico de funciones y requisitos.

La convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la administración, a la entidad que efectúa el concurso, a los participantes (...)" (Subrayas fuera de texto)

En relación con el carácter vinculante del Acuerdo que regula el concurso de méritos, la Corte Constitucional en Sentencia SU-446 de 2011, reiteró su jurisprudencia de unificación en el siguiente sentido:

"...La convocatoria es "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concursantes. Por tanto, como en ella se delinearán los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad. (...)" (Negrilla fuera de texto)

En ejercicio de sus competencias de administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, "Por el cual se

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Convocatoria 433 de 2016 – ICBF”.

El mencionado Acuerdo contiene las reglas del concurso, las que tienen carácter vinculante para la administración, la entidad contratada para realizar el concurso y los participantes.

El párrafo del artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, señala: ***“Las listas de elegibles solo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el Decreto 1894 de 2012, mientras este se encuentre vigente”.*** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El Decreto 1894 del 11 de septiembre de 2012¹, compilado en el Decreto 1083 de 2015, norma vigente al momento de expedir el Acuerdo de Convocatoria, define el orden de provisión de los empleos de carrera y dispone, en su artículo primero inciso sexto, que si agotados dichos órdenes no fuere posible la provisión del empleo, deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

A su vez, el Parágrafo 1 del Artículo 1 ibidem, prevé que *“Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”*

Es de resaltar que la parte considerativa del Decreto en mención,² indicó: *“...la jurisprudencia nacional ha venido señalando de manera reiterada y uniforme que las listas de elegibles para la provisión de los empleos de carrera, resultado de los procesos de selección, únicamente pueden ser utilizadas para llenar las vacantes específicamente ofertadas y señaladas en la respectiva convocatoria, y no para proveer otros cargos no convocados a concurso.”*

Ahora bien, en aplicación del artículo 57 del Acuerdo 20161000001376, como resultado del proceso de selección realizado a través de la Convocatoria 433 de 2016, se expidieron 1.187 actos administrativos, en cuya parte resolutive se dispuso, entre otros, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO.- *Conformar la lista de elegibles (...)*

ARTÍCULO CUARTO.- *“Una vez agotadas las listas de elegibles para cada ubicación geográfica de un mismo empleo, se consolidará la lista general que será usada en estricto orden de mérito para proveer las vacantes que no se puedan cubrir con la lista territorial, previa realización de una audiencia de escogencia de plaza de conformidad con el procedimiento establecido en la Resolución 3265 de 2010. Así mismo dichas listas serán utilizadas para proveer las nuevas vacantes que surjan durante su vigencia en los mismos empleos convocados”.*

Como se observa, la disposición contenida en el artículo cuarto no se encuentra en consonancia con el Decreto 1894 de 2012, la reiterada jurisprudencia de unificación de la Corte Constitucional y el marco regulatorio fijado en el Acuerdo 20161000001376 del 5 de septiembre de 2016, de la Convocatoria 433 de 2016, en particular, lo dispuesto en el artículo 62 ibidem.

De otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia de Unificación SU-446 de 2011, analizó el tema del uso de listas de elegibles para vacantes que no fueron convocadas en un concurso, fijando en la *ratio decidendi*, una regla consistente en la imposibilidad de realizar uso de listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertadas, pues hacerlo, implica un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.

¹ Por el cual se modifican los artículos 7º y 33 del Decreto 1227 de 2005.

² Concordante con el numeral 4 del Artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el cual establece que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

A su vez, el artículo 10 del CPACA establece que las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Igualmente, indica que deberán tener en cuenta las sentencias de unificación de jurisprudencia del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen las normas que regularan un caso. En Sentencia C-634 de 2011, la Corte Constitucional adicionó otro estándar normativo que debe seguir la administración, el cual corresponde con el precedente constitucional, ya sea en el marco de decisiones de unificación o de constitucionalidad. Esa modulación se fundamentó en que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, porque había prescindido de la jurisprudencia de unificación de esta Corporación, al regular el artículo 10 de la Ley³.

Al efecto, sobre el tema objeto de análisis, es pertinente traer a colación el precedente de unificación jurisprudencial contenido en la Sentencia SU-446 de 2011, en los siguientes términos:

"...Es importante señalar, entonces, que la lista o registro de elegibles tiene dos cometidos, el primero, que se provean las vacantes, los encargos o las provisionalidades para las cuales se convocó el respectivo concurso y no para otros, porque ello implicaría el desconocimiento de una de las reglas específicas de aquel: el de las plazas a proveer. El segundo, que durante su vigencia, la administración haga uso de ese acto administrativo para ocupar sólo las vacantes que se presenten en los cargos objeto de la convocatoria y no otros. Por tanto, no se puede afirmar que existe desconocimiento de derechos fundamentales ni de principios constitucionales cuando la autoridad correspondiente se abstiene de proveer con dicho acto empleos no ofertados.

¿Qué significa esta última función de la lista o registro de elegibles Nada diverso a que las entidades públicas en cumplimiento del artículo 125 de la Constitución Política están obligadas a proveer únicamente las vacantes que se presenten en la respectiva entidad y que correspondan estrictamente a los cargos ofertados, respetando siempre el orden de su conformación.

Cuando esta Corporación afirma que la lista o registro de elegibles tiene por vocación servir para que se provean las vacantes que se presenten durante su vigencia, se está refiriendo a los cargos objeto de la convocatoria y no a otros, pese a que estos últimos puedan tener la misma naturaleza e identidad de los ofrecidos. En otros términos, el acto administrativo en análisis tiene la finalidad de servir de soporte para la provisión de los empleos que fueron objeto de concurso y no de otros. En consecuencia, si en vigencia de la lista se presenta una vacante, ésta se podrá proveer con ella si la plaza vacante fue expresamente objeto de la convocatoria que le dio origen. Los cargos que se encuentren por fuera de ésta, requerirán de un concurso nuevo para su provisión.

Fuerza concluir, entonces, que el uso del registro o lista de elegibles se impone sólo para proveer las vacantes y los cargos en provisionalidad que registre la entidad durante su vigencia, siempre y cuando se trate de las plazas ofertadas en el respectivo concurso (...)." Subrayado fuera del texto.

Por su parte, el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades "1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley" por lo que en el caso bajo examen, es claro que la regla contenida en el artículo cuarto de las 1187 resoluciones contentivas de las listas de elegibles, producto de la convocatoria 433 de 2016, no armoniza con el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el artículo 62 del Acuerdo 20161000001376 y la jurisprudencia de unificación que en este sentido ha desarrollado la honorable Corte Constitucional, como ya se explicó supra, en el entendido que *las reglas del concurso fijadas en el Acuerdo de Convocatoria son invariables* sumado al hecho que las listas de elegibles *"sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la ley 909 de 2004."*, por lo que resulta necesario revocar ese apartado normativo por no encontrarse en consonancia con los preceptos superiores que regulan la materia.

Por otra parte, también se puede afirmar que dicha disposición no se encuentra conforme con el interés público o social, teniendo en cuenta que su inclusión afecta el principio de seguridad jurídica, que debe regir el proceso de selección por mérito y, por ende, la confianza pública que subyace en la inmodificabilidad de las reglas que rigen el proceso de selección, configurándose la segunda causal de revocatoria directa, esto es, *"Cuando no estén conformes con el interés público o social"*.

³ Corte Constitucional Sentencia SU-068 de 2018

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

Corolario de lo expuesto, se tiene que el artículo cuarto de los 1187 actos administrativos previamente referidos contempló la posibilidad de conformar una lista general para la provisión de vacantes no convocadas, por lo que deberá ser revocado conforme las razones anteriormente expuestas, con el fin de restablecer el orden jurídico.

Respecto del mecanismo de revocatoria directa, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-306 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. Mauricio González Cuervo, expresó:

“...Desde la sentencia C-742 de 1999, viene sosteniendo esta Corporación que la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona.” (Subrayas insertadas).

En mérito de lo expuesto, y teniendo en cuenta que mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015, se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las listas de elegibles, así como los Actos Administrativos mediante los cuales se modifican, recomponen, aclaran o corrigen las listas de elegibles resultado de una Convocatoria, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección; y en virtud de los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Revocar la disposición contenida en el artículo cuarto de los siguientes actos administrativos:

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1.	34106	20182230063285	22/06/2018
2.	34112	20182230072535	17/07/2018
3.	34131	20182230039535	26/04/2018
4.	34180	20182230071715	17/07/2018
5.	34183	20182020063505	22/06/2018
6.	34213	20182230051835	22/05/2018
7.	34219	20182230051875	22/05/2018
8.	34221	20182230071725	17/07/2018
9.	34224	20182230051905	22/05/2018
10.	34225	20182020063675	22/06/2018
11.	34226	20182230052025	22/05/2018
12.	34227	20182230052045	22/05/2018
13.	34228	20182230052075	22/05/2018
14.	34229	20182230052095	22/05/2018
15.	34230	20182230071735	17/07/2018
16.	34231	20182230071755	17/07/2018
17.	34237	20182020063695	22/06/2018
18.	34238	20182230071705	17/07/2018
19.	34239	20182020063705	22/06/2018
20.	34241	20182230071765	17/07/2018
21.	34242	20182230084005	10/08/2018
22.	34243	20182020074235	18/07/2018
23.	34244	20182230052115	22/05/2018
24.	34245	20182230052125	22/05/2018
25.	34246	20182230063365	22/06/2018
26.	34248	20182230072545	17/07/2018
27.	34249	20182230052165	22/05/2018
28.	34253	20182230063405	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
29.	34254	20182230071775	17/07/2018
30.	34255	20182230052205	22/05/2018
31.	34256	20182230071825	17/07/2018
32.	34258	20182230053475	22/05/2018
33.	34259	20182230072565	17/07/2018
34.	34262	20182230072575	17/07/2018
35.	34263	20182230063415	22/06/2018
36.	34264	20182230063455	22/06/2018
37.	34266	20182230072585	17/07/2018
38.	34267	20182230063485	22/06/2018
39.	34269	20182230053485	22/05/2018
40.	34270	20182230053615	22/05/2018
41.	34272	20182230062885	22/06/2018
42.	34274	20182230072595	17/07/2018
43.	34276	20182230062895	22/06/2018
44.	34278	20182230062905	22/06/2018
45.	34279	20182230071945	17/07/2018
46.	34281	20182230053625	22/05/2018
47.	34282	20182230062915	22/06/2018
48.	34288	20182230071785	17/07/2018
49.	34289	20182230072405	17/07/2018
50.	34290	20182230053635	22/05/2018
51.	34332	20182230053645	22/05/2018
52.	34333	20182230072705	17/07/2018
53.	34336	20182230053655	22/05/2018
54.	34338	20182230064595	25/06/2018
55.	34339	20182230062295	22/06/2018
56.	34340	20182230053665	22/05/2018
57.	34342	20182230062305	22/06/2018
58.	34344	20182230053675	22/05/2018
59.	34345	20182230053685	22/05/2018
60.	34347	20182230073585	18/07/2018
61.	34348	20182230053715	22/05/2018
62.	34350	20182020074245	18/07/2018
63.	34351	20182230053725	22/05/2018
64.	34352	20182020074255	18/07/2018
65.	34353	20182230053735	22/05/2018
66.	34358	20182230062315	22/06/2018
67.	34361	20182230062325	22/06/2018
68.	34362	20182020074265	18/07/2018
69.	34367	20182020063165	22/06/2018
70.	34370	20182020074315	18/07/2018
71.	34372	20182020074325	18/07/2018
72.	34391	20182020074335	18/07/2018
73.	34396	20182230073605	18/07/2018
74.	34406	20182230053745	22/05/2018
75.	34411	20182230072415	17/07/2018
76.	34412	20182020063175	22/06/2018
77.	34413	20182230072425	17/07/2018
78.	34414	20182020063195	22/06/2018
79.	34684	20182230053755	22/05/2018
80.	34701	20182230072725	17/07/2018
81.	34702	20182230072735	17/07/2018
82.	34704	20182230072745	17/07/2018
83.	34707	20182020074345	18/07/2018
84.	34714	20182230073615	18/07/2018
85.	34718	20182230053765	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
86.	34719	20182230072765	17/07/2018
87.	34720	20182230071805	17/07/2018
88.	34721	20182020063205	22/06/2018
89.	34724	20182230053775	22/05/2018
90.	34725	20182230053785	22/05/2018
91.	34726	20182020063215	22/06/2018
92.	34727	20182230072795	17/07/2018
93.	34728	20182230053795	22/05/2018
94.	34730	20182230063305	22/06/2018
95.	34733	20182230053805	22/05/2018
96.	34735	20182230073625	18/07/2018
97.	34738	20182230053815	22/05/2018
98.	34741	20182230063315	22/06/2018
99.	34743	20182230063335 Modificada por 20182230075215	22/06/2018 23/07/2018
100.	34745	20182230073635	18/07/2018
101.	34748	20182230053825	22/05/2018
102.	34749	20182230053835	22/05/2018
103.	34751	20182230053845	22/05/2018
104.	34753	20182230053855	22/05/2018
105.	34755	20182230053865	22/05/2018
106.	34756	20182230063545	22/06/2018
107.	34759	20182230053875	22/05/2018
108.	34760	20182230073645	18/07/2018
109.	34761	20182230073655	18/07/2018
110.	34762	20182230053885	22/05/2018
111.	34764	20182230073665	18/07/2018
112.	34765	20182230073675	18/07/2018
113.	34766	20182230073695	18/07/2018
114.	34768	20182230073835	18/07/2018
115.	34770	20182230063595	22/06/2018
116.	34771	20182230062335	22/06/2018
117.	34772	20182230124605	03/09/2018
118.	34777	20182230041195	26/04/2018
119.	34781	20182230053895	22/05/2018
120.	34782	20182230073845	18/07/2018
121.	34785	20182230053905	22/05/2018
122.	34786	20182230072825	17/07/2018
123.	34787	20182230053915	22/05/2018
124.	34789	20182230062345	22/06/2018
125.	34791	20182230062355	22/06/2018
126.	34793	20182230062365	22/06/2018
127.	34795	20182230073855	18/07/2018
128.	34796	20182230053925	22/05/2018
129.	34798	20182230062385	22/06/2018
130.	34799	20182230062395	22/06/2018
131.	34800	20182230062555	22/06/2018
132.	34801	20182230062565	22/06/2018
133.	34802	20182230073865	18/07/2018
134.	34819	20182230088485	13/08/2018
135.	34820	20182230062575	22/06/2018
136.	34821	20182230073875	18/07/2018
137.	34822	20182230072855	17/07/2018
138.	34823	20182230073885	18/07/2018
139.	34824	20182230053935	22/05/2018
140.	34825	20182230073905	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
141.	34840	20182230062585	22/06/2018
142.	34842	20182230062595	22/06/2018
143.	34844	20182230062605	22/06/2018
144.	35105	20182230073915	18/07/2018
145.	35107	20182230041255	26/04/2018
146.	35109	20182230073925	18/07/2018
147.	35110	20182230041315	26/04/2018
148.	35111	20182230041395	26/04/2018
149.	35112	20182230041425	26/04/2018
150.	35113	20182230041475	26/04/2018
151.	35114	20182230073935	18/07/2018
152.	35115	20182230041505	26/04/2018
153.	35117	20182230073945	18/07/2018
154.	35119	20182230042015	26/04/2018
155.	35124	20182230072885	17/07/2018
156.	35125	20182230053945	22/05/2018
157.	35126	20182230042095	26/04/2018
158.	35127	20182230073965	18/07/2018
159.	35128	20182230042135	26/04/2018
160.	35129	20182230042205	26/04/2018
161.	35130	20182020083945	10/08/2018
162.	35132	20182230042245	26/04/2018
163.	35134	20182230042325	26/04/2018
164.	35138	20182230042355	26/04/2018
165.	35139	20182230062615	22/06/2018
166.	35140	20182230043215	27/04/2018
167.	35143	20182230073975	18/07/2018
168.	35144	20182230073985	18/07/2018
169.	35145	20182230053955	22/05/2018
170.	35146	20182230062625	22/06/2018
171.	35149	20182230062635	22/06/2018
172.	35152	20182230043225	27/04/2018
173.	35154	20182230043235	27/04/2018
174.	35157	20182230043255	27/04/2018
175.	35158	20182230074005	18/07/2018
176.	35160	20182230053965	22/05/2018
177.	35161	20182230043265	27/04/2018
178.	35164	20182230073995	18/07/2018
179.	35166	20182230062645	22/06/2018
180.	35167	20182230053975	22/05/2018
181.	35169	20182230062655	22/06/2018
182.	35173	20182230043275 Modificada por 20182230044875	27/04/2018 02/05/2018
183.	35176	20182230043285	27/04/2018
184.	35178	20182230043295	27/04/2018
185.	35179	20182230074015	18/07/2018
186.	35182	20182230074035 Modificada por 20182230084115	18/07/2018 10/08/2018
187.	35194	20182230074045	18/07/2018
188.	35201	20182230043305	27/04/2018
189.	35202	20182230043315	27/04/2018
190.	35203	20182230043325	27/04/2018
191.	35204	20182230043335	27/04/2018
192.	35205	20182230043345	27/04/2018
193.	35206	20182230043355	27/04/2018

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
194.	35207	20182230074055	18/07/2018
195.	35208	20182230053985	22/05/2018
196.	35209	20182230043365	27/04/2018
197.	35210	20182230053995	22/05/2018
198.	35212	20182230074065	18/07/2018
199.	35213	20182230054005	22/05/2018
200.	35214	20182230062665	22/06/2018
201.	35215	20182230054015	22/05/2018
202.	35216	20182230074085	18/07/2018
203.	35217	20182230043375	27/04/2018
204.	35221	20182230074095	18/07/2018
205.	35227	20182230074105	18/07/2018
206.	35228	20182230074125	18/07/2018
207.	35229	20182230043415	27/04/2018
208.	35231	20182230054025	22/05/2018
209.	35233	20182230043475	27/04/2018
210.	35369	20182230043525	27/04/2018
211.	35371	20182230043545	27/04/2018
212.	35377	20182230074135	18/07/2018
213.	35378	20182230074145	18/07/2018
214.	35380	20182230043625	27/04/2018
215.	35382	20182230062675	22/06/2018
216.	35383	20182230074165	18/07/2018
217.	35386	20182230062685	22/06/2018
218.	35389	20182230043635	27/04/2018
219.	35390	20182230043665	27/04/2018
220.	35391	20182230062715	22/06/2018
221.	35413	20182230043655	27/04/2018
222.	35414	20182230062925	22/06/2018
223.	35421	20182230062935	22/06/2018
224.	35423	20182230062945	22/06/2018
225.	35424	20182230043645	27/04/2018
226.	35425	20182230043615	27/04/2018
227.	35426	20182230043605	27/04/2018
228.	35427	20182230062955	22/06/2018
229.	35428	20182230074155	18/07/2018
230.	35431	20182230043595	27/04/2018
231.	35432	20182230072605	17/07/2018
232.	35433	20182230043585	27/04/2018
233.	35434	20182230072615	17/07/2018
234.	35437	20182230043575	27/04/2018
235.	35438	20182230072625	17/07/2018
236.	35439	20182230043445	27/04/2018
237.	35440	20182230072645	17/07/2018
238.	35441	20182230039525	26/04/2018
239.	35442	20182230072655	17/07/2018
240.	35443	20182230043535	27/04/2018
241.	35444	20182230072665	17/07/2018
242.	35447	20182230088475	13/08/2018
243.	35448	20182230043555	27/04/2018
244.	35449	20182230043565	27/04/2018
245.	35450	20182230043395	27/04/2018
246.	35451	20182230039555	26/04/2018
247.	35452	20182230072775	17/07/2018
248.	35453	20182230071815	17/07/2018
249.	35455	20182230039475	26/04/2018
250.	35456	20182230039575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
251.	35457	20182230039595	26/04/2018
252.	35458	20182230039605	26/04/2018
253.	35459	20182230072785	17/07/2018
254.	35460	20182230039615	26/04/2018
255.	35461	20182230039625	26/04/2018
256.	35462	20182230039635	26/04/2018
257.	35463	20182230039645	26/04/2018
258.	35464	20182230039655	26/04/2018
259.	35465	20182230039665	26/04/2018
260.	35466	20182230072805	17/07/2018
261.	35467	20182230039675	26/04/2018
262.	35468	20182230039685	26/04/2018
263.	35469	20182230039695	26/04/2018
264.	35470	20182230062965	22/06/2018
265.	35471	20182230062975	22/06/2018
266.	35472	20182230039705	26/04/2018
267.	35473	20182230039715	26/04/2018
268.	35474	20182230062985	22/06/2018
269.	35475	20182230072815	17/07/2018
270.	35478	20182230072845	17/07/2018
271.	35479	20182230039725	26/04/2018
272.	35480	20182230072865	17/07/2018
273.	35483	20182230054035	22/05/2018
274.	35484	20182230072875	17/07/2018
275.	35485	20182230049725	21/05/2018
276.	35486	20182230072895	17/07/2018
277.	35488	20182230039805	26/04/2018
278.	35489	20182230062995	22/06/2018
279.	35490	20182020063225	22/06/2018
280.	35491	20182230049835	21/05/2018
281.	35492	20182020063235	22/06/2018
282.	35498	20182230039845	26/04/2018
283.	35499	20182020063245	22/06/2018
284.	35500	20182230072905	17/07/2018
285.	35502	20182230049915	21/05/2018
286.	35503	20182230049935	21/05/2018
287.	35504	20182230050045	21/05/2018
288.	35506	20182230039875	26/04/2018
289.	35507	20182230050085	21/05/2018
290.	35509	20182230073685	18/07/2018
291.	35510	20182230039895	26/04/2018
292.	35511	20182020063255	22/06/2018
293.	35513	20182230039905	26/04/2018
294.	35514	20182020063265	22/06/2018
295.	35515	20182230050165	21/05/2018
296.	35516	20182230039935	26/04/2018
297.	35517	20182230039975	26/04/2018
298.	35521	20182230050215	21/05/2018
299.	35524	20182230040045	26/04/2018
300.	35525	20182230040075	26/04/2018
301.	35529	20182230050235	21/05/2018
302.	35531	20182230050285	21/05/2018
303.	35533	20182230050295	21/05/2018
304.	35535	20182230050305	21/05/2018
305.	35536	20182230040115	26/04/2018
306.	35537	20182230040185	26/04/2018
307.	35790	20182020063275	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
308.	35793	20182230073705	18/07/2018
309.	35796	20182230051545	22/05/2018
310.	35797	20182230040285	26/04/2018
311.	35798	20182230073715	18/07/2018
312.	35800	20182230040315	26/04/2018
313.	35801	20182230051585	22/05/2018
314.	35806	20182230073725	18/07/2018
315.	35807	20182230073735	18/07/2018
316.	35808	20182230040345	26/04/2018
317.	35809	20182230040375	26/04/2018
318.	35810	20182230040395	26/04/2018
319.	35812	20182230051615	22/05/2018
320.	35815	20182230051625	22/05/2018
321.	35819	20182020063295	22/06/2018
322.	35821	20182230074175	18/07/2018
323.	35824	20182230072435	17/07/2018
324.	35826	20182230051725	22/05/2018
325.	35833	20182020063325	22/06/2018
326.	35834	20182020063345	22/06/2018
327.	35835	20182230051745	22/05/2018
328.	35838	20182230040465	26/04/2018
329.	35840	20182020063355	22/06/2018
330.	35842	20182230051775	22/05/2018
331.	35847	20182230051825	22/05/2018
332.	35849	20182230051815	22/05/2018
333.	35850	20182230051895	22/05/2018
334.	35851	20182230040485	26/04/2018
335.	35852	20182230073745	18/07/2018
336.	35853	20182020063375	22/06/2018
337.	35854	20182230040495	26/04/2018
338.	35855	20182230040515	26/04/2018
339.	35856	20182230040555	26/04/2018
340.	35857	20182230051975	22/05/2018
341.	35861	20182230052005	22/05/2018
342.	35862	20182020063385	22/06/2018
343.	35863	20182020063395	22/06/2018
344.	35865	20182230042555	27/04/2018
345.	35866	20182230051995	22/05/2018
346.	35867	20182230042565	27/04/2018
347.	35869	20182230073755	18/07/2018
348.	35870	20182230052145	22/05/2018
349.	35871	20182020063425	22/06/2018
350.	35872	20182230042575	27/04/2018
351.	35873	20182230073765	18/07/2018
352.	35875	20182020063435	22/06/2018
353.	35876	20182230073775	18/07/2018
354.	35877	20182230052185	22/05/2018
355.	35879	20182020063445	22/06/2018
356.	35880	20182230052225	22/05/2018
357.	35881	20182230052245	22/05/2018
358.	35882	20182230073785	18/07/2018
359.	35983	20182230043205	27/04/2018
360.	35984	20182230052255	22/05/2018
361.	35989	20182230052285	22/05/2018
362.	35990	20182230052315	22/05/2018
363.	35991	20182230073795	18/07/2018
364.	35993	20182230042605	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCION
365.	35994	20182020063465	22/06/2018
366.	35995	20182230042615	27/04/2018
367.	35996	20182230073815	18/07/2018
368.	35998	20182230052335	22/05/2018
369.	35999	20182230052385	22/05/2018
370.	36000	20182230042655	27/04/2018
371.	36001	20182230052415	22/05/2018
372.	36002	20182230073825	18/07/2018
373.	36003	20182230052435	22/05/2018
374.	36004	20182230042665	27/04/2018
375.	36006	20182230042685	27/04/2018
376.	36007	20182230042695	27/04/2018
377.	36008	20182020063515	22/06/2018
378.	36010	20182230042715	27/04/2018
379.	36012	20182230052485	22/05/2018
380.	36013	20182020063555	22/06/2018
381.	36014	20182230074275	18/07/2018
382.	36019	20182230042795	27/04/2018
383.	36020	20182230052475	22/05/2018
384.	36021	20182230052545	22/05/2018
385.	36022	20182230074285	18/07/2018
386.	36023	20182230052535	22/05/2018
387.	36025	20182230042815	27/04/2018
388.	36026	20182230052585	22/05/2018
389.	36027	20182230043435	27/04/2018
390.	36028	20182020063565	22/06/2018
391.	36029	20182230063525	22/06/2018
392.	36030	20182230074295	18/07/2018
393.	36031	20182020039745	26/04/2018
394.	36032	20182020039755	26/04/2018
395.	36033	20182020039775	26/04/2018
396.	36034	20182020039785	26/04/2018
397.	36035	20182230052645	22/05/2018
398.	36036	20182020039795	26/04/2018
399.	36037	20182230072915	17/07/2018
400.	36038	20182020042365	26/04/2018
401.	36039	20182020042375	26/04/2018
402.	36040	20182230052675	22/05/2018
403.	36041	20182230064935	25/06/2018
404.	36042	20182020039825	26/04/2018
405.	36043	20182020042385	26/04/2018
406.	36044	20182230064895	25/06/2018
407.	36045	20182230064905	25/06/2018
408.	36046	20182020042395	26/04/2018
409.	36047	20182020042405	26/04/2018
410.	36048	20182020042415	26/04/2018
411.	36049	20182020039835	26/04/2018
412.	36050	20182230063605	22/06/2018
413.	36051	20182230052695	22/05/2018
414.	36052	20182230063725	22/06/2018
415.	36053	20182230072445	17/07/2018
416.	36054	20182230052715	22/05/2018
417.	36055	20182230052775	22/05/2018
418.	36056	20182230052835	22/05/2018
419.	36057	20182230052925	22/05/2018
420.	36058	20182230074305	18/07/2018
421.	36059	20182230052975	22/05/2018

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
422.	36060	20182020039865	26/04/2018
423.	36061	20182020042425	26/04/2018
424.	36062	20182230053005	22/05/2018
425.	36063	20182230052995	22/05/2018
426.	36064	20182230053095	22/05/2018
427.	36065	20182230053125	22/05/2018
428.	36066	20182230053135	22/05/2018
429.	36067	20182230064615	25/06/2018
430.	36068	20182230053155	22/05/2018
431.	36069	20182230064605	25/06/2018
432.	36070	20182230064625	25/06/2018
433.	36071	20182230050155	21/05/2018
434.	36072	20182230050175	21/05/2018
435.	36073	20182020042435	26/04/2018
436.	36074	20182020042445	26/04/2018
437.	36075	20182230050185	21/05/2018
438.	36076	20182230055095	24/05/2018
439.	36077	20182230050195	21/05/2018
440.	36078	20182230050205	21/05/2018
441.	36079	20182020063715	22/06/2018
442.	36080	20182020042455	26/04/2018
443.	36081	20182230050225	21/05/2018
444.	36082	20182230050245	21/05/2018
445.	36084	20182230050255	21/05/2018
446.	36085	20182020042465	26/04/2018
447.	36086	20182230074365	18/07/2018
448.	36087	20182230050265	21/05/2018
449.	36088	20182230074535	18/07/2018
450.	36090	20182230050275	21/05/2018
451.	36091	20182230050315	21/05/2018
452.	36092	20182230050325	21/05/2018
453.	36093	20182020039885	26/04/2018
454.	36094	20182230050355	21/05/2018
455.	36095	20182020042475	26/04/2018
456.	36174	20182230072465	17/07/2018
457.	36183	20182230050365	21/05/2018
458.	36187	20182230074555	18/07/2018
459.	36189	20182230072475	17/07/2018
460.	36191	20182230072505	17/07/2018
461.	36193	20182020039915	26/04/2018
462.	36194	20182230050375	21/05/2018
463.	36253	20182230050385	21/05/2018
464.	36254	20182230050395	21/05/2018
465.	36257	20182020042485	26/04/2018
466.	36258	20182230050405	21/05/2018
467.	36260	20182020039925	26/04/2018
468.	36261	20182020042495	26/04/2018
469.	36263	20182230073195	17/07/2018
470.	36264	20182230074185	18/07/2018
471.	36269	20182230072515	17/07/2018
472.	36270	20182230072525	17/07/2018
473.	36271	20182020039945	26/04/2018
474.	36272	20182020042505	26/04/2018
475.	36274	20182230050415	21/05/2018
476.	36275	20182020042515	26/04/2018
477.	36276	20182230050425	21/05/2018
478.	36277	20182230050445	21/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
479.	36279	20182230050465	21/05/2018
480.	36280	20182020063735	22/06/2018
481.	36281	20182020042525	26/04/2018
482.	37494	20182230050485	21/05/2018
483.	38658	20182020042535	26/04/2018
484.	38660	20182230050505	21/05/2018
485.	38661	20182230050515	21/05/2018
486.	38663	20182020042545	26/04/2018
487.	38664	20182230072555	17/07/2018
488.	38665	20182230072925	17/07/2018
489.	38666	20182020039955	26/04/2018
490.	38667	20182020063755	22/06/2018
491.	38668	20182020063775	22/06/2018
492.	38669	20182020063795	22/06/2018
493.	38673	20182230050525	21/05/2018
494.	38676	20182020063815	22/06/2018
495.	38677	20182230050535	21/05/2018
496.	38678	20182230050545	21/05/2018
497.	38679	20182020039965	26/04/2018
498.	38682	20182230050555	21/05/2018
499.	38683	20182230074195	18/07/2018
500.	38685	20182020063835	22/06/2018
501.	38687	20182230050565	21/05/2018
502.	38688	20182020063855	22/06/2018
503.	38689	20182230122865	27/08/2018
504.	38690	20182020039985	26/04/2018
505.	38691	20182230050575	21/05/2018
506.	38693	20182230050585	21/05/2018
507.	38694	20182230050595	21/05/2018
508.	38695	20182230074575	18/07/2018
509.	38698	20182020064045	22/06/2018
510.	38699	20182230072635	17/07/2018
511.	38701	20182020039995	26/04/2018
512.	38737	20182020064075	22/06/2018
513.	38740	20182230050605	21/05/2018
514.	38741	20182230050615	21/05/2018
515.	38742	20182230050625	21/05/2018
516.	38743	20182020064095	22/06/2018
517.	38745	20182020040015	26/04/2018
518.	38746	20182230050635	21/05/2018
519.	38748	20182230050645	21/05/2018
520.	38749	20182230050655	21/05/2018
521.	38750	20182230050665	21/05/2018
522.	38751	20182020040025	26/04/2018
523.	38753	20182230074585	18/07/2018
524.	38754	20182230050675	21/05/2018
525.	38755	20182230050685	21/05/2018
526.	38756	20182020040055	26/04/2018
527.	38757	20182230072675	17/07/2018
528.	38758	20182020064115	22/06/2018
529.	38760	20182230050695	21/05/2018
530.	38761	20182020064125	22/06/2018
531.	38762	20182230072935	17/07/2018
532.	38763	20182020064135	22/06/2018
533.	38765	20182020064145	22/06/2018
534.	38768	20182230072695	17/07/2018
535.	38769	20182020064155	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
536.	38770	20182230072715	17/07/2018
537.	38771	20182230072755	17/07/2018
538.	38776	20182230072835	17/07/2018
539.	38777	20182230050705	21/05/2018
540.	38778	20182020040065	26/04/2018
541.	38779	20182020040095	26/04/2018
542.	38783	20182230050715	21/05/2018
543.	38785	20182230072945	17/07/2018
544.	38787	20182230072955	17/07/2018
545.	38788	20182020040145	26/04/2018
546.	38789	20182020064165	22/06/2018
547.	38791	20182230072965	17/07/2018
548.	38792	20182020064175	22/06/2018
549.	38793	20182230050725	21/05/2018
550.	38796	20182020064185	22/06/2018
551.	38798	20182020040165	26/04/2018
552.	38800	20182020040205	26/04/2018
553.	38801	20182230072975	17/07/2018
554.	38802	20182230072985	17/07/2018
555.	38803	20182230050735	21/05/2018
556.	38804	20182230072995	17/07/2018
557.	38805	20182020040235	26/04/2018
558.	38809	20182020040275	26/04/2018
559.	38810	20182230073005	17/07/2018
560.	38811	20182020064195	22/06/2018
561.	38813	20182230073015	17/07/2018
562.	38815	20182230050745	21/05/2018
563.	38816	20182230050755	21/05/2018
564.	38817	20182230050765	21/05/2018
565.	38819	20182020064215	22/06/2018
566.	38820	20182230073025	17/07/2018
567.	38821	20182020064225	22/06/2018
568.	38823	20182020064245	22/06/2018
569.	38824	20182230073035	17/07/2018
570.	38825	20182020064265	22/06/2018
571.	38826	20182020064285	22/06/2018
572.	38828	20182230050775	21/05/2018
573.	38832	20182020040305	26/04/2018
574.	38833	20182020040335	26/04/2018
575.	38834	20182230050785	21/05/2018
576.	38835	20182230050795	21/05/2018
577.	38836	20182020064295	22/06/2018
578.	38837	20182230073045	17/07/2018
579.	38839	20182230050805	21/05/2018
580.	38840	20182020050815	21/05/2018
581.	38841	20182020064315	22/06/2018
582.	38842	20182020064335	22/06/2018
583.	38844	20182020040365	26/04/2018
584.	38846	20182020040385	26/04/2018
585.	38847	20182230073055	17/07/2018
586.	38848	20182020050825	21/05/2018
587.	38849	20182020050835	21/05/2018
588.	38850	20182230073075	17/07/2018
589.	38852	20182230073085	17/07/2018
590.	38853	20182230073095	17/07/2018
591.	38885	20182020050845	21/05/2018
592.	38886	20182230073105	17/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
593.	38887	20182020050855	21/05/2018
594.	38888	20182230064205	22/06/2018
595.	38890	20182020050865	21/05/2018
596.	38891	20182230073115	17/07/2018
597.	38892	20182020050875	21/05/2018
598.	38893	20182020050885	21/05/2018
599.	38894	20182230073125	17/07/2018
600.	38895	20182020050895	21/05/2018
601.	38896	20182230064235	22/06/2018
602.	38897	20182230064255	22/06/2018
603.	38899	20182020040415	26/04/2018
604.	38900	20182020050905	21/05/2018
605.	38901	20182230073135	17/07/2018
606.	38902	20182230065035	25/06/2018
607.	38903	20182020040925	26/04/2018
608.	38905	20182230065025	25/06/2018
609.	38906	20182020050915	21/05/2018
610.	38907	20182230073145	17/07/2018
611.	38908	20182230064585	22/06/2018
612.	38909	20182020050925	21/05/2018
613.	38910	20182020050935	21/05/2018
614.	38911	20182020050945	21/05/2018
615.	38912	20182020050955	21/05/2018
616.	38913	20182020050965	21/05/2018
617.	38914	20182020050995	22/05/2018
618.	38915	20182230064355	22/06/2018
619.	38916	20182020064345	22/06/2018
620.	38917	20182020051015	22/05/2018
621.	38918	20182020051025	22/05/2018
622.	38919	20182020055535	28/05/2018
623.	38920	20182230073155	17/07/2018
624.	38921	20182020040995	26/04/2018
625.	38922	20182230064365	22/06/2018
626.	38923	20182020052265	22/05/2018
627.	38924	20182230064575	22/06/2018
628.	38925	20182020041075	26/04/2018
629.	38926	20182020051045	22/05/2018
630.	38927	20182020051055	22/05/2018
631.	38928	20182230064385	22/06/2018
632.	38929	20182230073205	18/07/2018
633.	38930	20182230064395	22/06/2018
634.	38931	20182230073165	17/07/2018
635.	38932	20182020041135	26/04/2018
636.	38933	20182020041185	26/04/2018
637.	38934	20182230073175	17/07/2018
638.	38935	20182230064405	22/06/2018
639.	38936	20182020051065	22/05/2018
640.	38937	20182230064415	22/06/2018
641.	38938	20182020051075	22/05/2018
642.	38939	20182230064425	22/06/2018
643.	38940	20182020041225	26/04/2018
644.	38941	20182020051085	22/05/2018
645.	38942	20182230073185	17/07/2018
646.	38943	20182020051095	22/05/2018
647.	38945	20182020041235	26/04/2018
648.	38947	20182020041245	26/04/2018
649.	38949	20182230064435	22/06/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
650.	38951	20182020041265	26/04/2018
651.	38953	20182020074355	18/07/2018
652.	38954	20182020051105	22/05/2018
653.	38955	20182020051115	22/05/2018
654.	38956	20182020074375	18/07/2018
655.	38957	20182020041275	26/04/2018
656.	38959	20182020041285	26/04/2018
657.	38960	20182020051135	22/05/2018
658.	38961	20182230064445	22/06/2018
659.	38962	20182020051165	22/05/2018
660.	38964	20182020051175	22/05/2018
661.	38965	20182020074385	18/07/2018
662.	38966	20182020051205	22/05/2018
663.	38967	20182020051215	22/05/2018
664.	38970	20182020051235	22/05/2018
665.	38971	20182020051245	22/05/2018
666.	38972	20182020051265	22/05/2018
667.	38973	20182020051315	22/05/2018
668.	38974	20182020041295	26/04/2018
669.	38975	20182230064455	22/06/2018
670.	38976	20182020051345	22/05/2018
671.	38977	20182020051415	22/05/2018
672.	38978	20182020051475	22/05/2018
673.	38979	20182020051485	22/05/2018
674.	38980	20182020051515	22/05/2018
675.	38981	20182020041305	26/04/2018
676.	38982	20182230064465	22/06/2018
677.	38983	20182020041325	26/04/2018
678.	38984	20182230074205	18/07/2018
679.	38985	20182230064475	22/06/2018
680.	38986	20182230064485	22/06/2018
681.	38987	20182020051555	22/05/2018
682.	38989	20182020074395	18/07/2018
683.	38990	20182020051595	22/05/2018
684.	38991	20182020074405	18/07/2018
685.	38992	20182020041335	26/04/2018
686.	38993	20182230073215	18/07/2018
687.	38994	20182020051645	22/05/2018
688.	38995	20182230064495	22/06/2018
689.	38997	20182230064505	22/06/2018
690.	38998	20182020074415	18/07/2018
691.	38999	20182020074425	18/07/2018
692.	39001	20182020051685	22/05/2018
693.	39002	20182020051735	22/05/2018
694.	39009	20182020041345	26/04/2018
695.	39011	20182020041355	26/04/2018
696.	39012	20182020051785	22/05/2018
697.	39013	20182020074435	18/07/2018
698.	39019	20182020041365	26/04/2018
699.	39020	20182020074445	18/07/2018
700.	39021	20182020041375	26/04/2018
701.	39023	20182020074455	18/07/2018
702.	39026	20182020041385	26/04/2018
703.	39028	20182020074465	18/07/2018
704.	39031	20182020066065	29/06/2018
705.	39034	20182230064515	22/06/2018
706.	39063	20182020041405	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
707.	39065	20182020074475	18/07/2018
708.	39066	20182020074485	18/07/2018
709.	39067	20182020074495	18/07/2018
710.	39068	20182020074505	18/07/2018
711.	39069	20182020051845	22/05/2018
712.	39070	20182020051885	22/05/2018
713.	39071	20182020051935	22/05/2018
714.	39072	20182020041415	26/04/2018
715.	39073	20182020051985	22/05/2018
716.	39075	20182230064525	22/06/2018
717.	39076	20182020052015	22/05/2018
718.	39077	20182020052055	22/05/2018
719.	39079	20182230073225	18/07/2018
720.	39080	20182020050495	21/05/2018
721.	39081	20182020051325	22/05/2018
722.	39083	20182020041435	26/04/2018
723.	39087	20182020051375	22/05/2018
724.	39089	20182230064535	22/06/2018
725.	39091	20182020051395	22/05/2018
726.	39092	20182020051425	22/05/2018
727.	39095	20182020041445	26/04/2018
728.	39096	20182020051445	22/05/2018
729.	39101	20182020051465	22/05/2018
730.	39102	20182020041455	26/04/2018
731.	39103	20182020074515	18/07/2018
732.	39146	20182020041465	26/04/2018
733.	39147	20182020051495	22/05/2018
734.	39148	20182020041495	26/04/2018
735.	39149	20182020051505	22/05/2018
736.	39150	20182020051525	22/05/2018
737.	39151	20182230064545	22/06/2018
738.	39152	20182020051575	22/05/2018
739.	39153	20182020051605	22/05/2018
740.	39155	20182020051635	22/05/2018
741.	39156	20182020051665	22/05/2018
742.	39157	20182020051695	22/05/2018
743.	39159	20182020041515	26/04/2018
744.	39160	20182020051715	22/05/2018
745.	39162	20182230064555	22/06/2018
746.	39163	20182020074525	18/07/2018
747.	39164	20182020041525	26/04/2018
748.	39165	20182020051765	22/05/2018
749.	39167	20182020051795	22/05/2018
750.	39169	20182020074545	18/07/2018
751.	39170	20182020051805	22/05/2018
752.	39173	20182020074565	18/07/2018
753.	39175	20182230064565	22/06/2018
754.	39177	20182020051855	22/05/2018
755.	39178	20182020051865	22/05/2018
756.	39183	20182020041535	26/04/2018
757.	39186	20182020051925	22/05/2018
758.	39189	20182020051945	22/05/2018
759.	39190	20182020074595	18/07/2018
760.	39192	20182020041545	26/04/2018
761.	39194	20182020052065	22/05/2018
762.	39196	20182020074615	18/07/2018
763.	39197	20182020041585	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
764.	39200	20182020052085	22/05/2018
765.	39201	20182020052135	22/05/2018
766.	39202	20182020052155	22/05/2018
767.	39203	20182230064635	25/06/2018
768.	39204	20182020041625	26/04/2018
769.	39208	20182020041635	26/04/2018
770.	39210	20182020041645	26/04/2018
771.	39211	20182020041655	26/04/2018
772.	39213	20182230064655	25/06/2018
773.	39214	20182020074625	18/07/2018
774.	39215	20182230064645	25/06/2018
775.	39216	20182020041665	26/04/2018
776.	39217	20182230073235	18/07/2018
777.	39218	20182020052195	22/05/2018
778.	39220	20182020052215	22/05/2018
779.	39221	20182020074635	18/07/2018
780.	39224	20182020041675	26/04/2018
781.	39226	20182020052235	22/05/2018
782.	39227	20182230064665	25/06/2018
783.	39228	20182020052275	22/05/2018
784.	39229	20182230064675	25/06/2018
785.	39230	20182020074645	18/07/2018
786.	39231	20182020041695	26/04/2018
787.	39234	20182020041705	26/04/2018
788.	39236	20182230064685	25/06/2018
789.	39238	20182020041715	26/04/2018
790.	39239	20182020052295	22/05/2018
791.	39249	20182020052305	22/05/2018
792.	39362	20182020052325	22/05/2018
793.	39365	20182230064695	25/06/2018
794.	39366	20182020074655	18/07/2018
795.	39367	20182020041725	26/04/2018
796.	39368	20182020052345	22/05/2018
797.	39371	20182020041735	26/04/2018
798.	39377	20182020041745	26/04/2018
799.	39379	20182020041765	26/04/2018
800.	39382	20182230064705	25/06/2018
801.	39383	20182230073245	18/07/2018
802.	39384	20182020041775	26/04/2018
803.	39389	20182020074665	18/07/2018
804.	39390	20182020074675	18/07/2018
805.	39392	20182020052375	22/05/2018
806.	39394	20182230064715	25/06/2018
807.	39396	20182020041795	26/04/2018
808.	39397	20182020041815	26/04/2018
809.	39398	20182020052395	22/05/2018
810.	39399	20182020041825	26/04/2018
811.	39400	20182020041835	26/04/2018
812.	39401	20182230040005	26/04/2018
813.	39402	20182020074685	18/07/2018
814.	39403	20182230040035	26/04/2018
815.	39404	20182230040085	26/04/2018
816.	39405	20182230040105	26/04/2018
817.	39406	20182230040125	26/04/2018
818.	39408	20182020052405	22/05/2018
819.	39409	20182020074695	18/07/2018
820.	39410	20182230040155	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
821.	39411	20182230040175	26/04/2018
822.	39420	20182230040195	26/04/2018
823.	39421	20182020074705	18/07/2018
824.	39424	20182020074715	18/07/2018
825.	39426	20182230040215	26/04/2018
826.	39428	20182230040225	26/04/2018
827.	39429	20182230040245	26/04/2018
828.	39430	20182230040265	26/04/2018
829.	39431	20182230040295	26/04/2018
830.	39432	20182230040325	26/04/2018
831.	39434	20182020052426	22/05/2018
832.	39437	20182230064725	25/06/2018
833.	39438	20182020074725	18/07/2018
834.	39439	20182020074735	18/07/2018
835.	39440	20182230040355	26/04/2018
836.	39441	20182020052445	22/05/2018
837.	39443	20182230041925	26/04/2018
838.	39444	20182230041945	26/04/2018
839.	39447	20182230040405	26/04/2018
840.	39448	20182230040425	26/04/2018
841.	39449	20182230073255	18/07/2018
842.	39450	20182230040455	26/04/2018
843.	39451	20182020052465	22/05/2018
844.	39452	20182230040475	26/04/2018
845.	39453	20182230040505	26/04/2018
846.	39454	20182230040525	26/04/2018
847.	39455	20182020074745	18/07/2018
848.	39456	20182230040535	26/04/2018
849.	39457	20182230040565	26/04/2018
850.	39458	20182230040585	26/04/2018
851.	39459	20182230040865	26/04/2018
852.	39460	20182020052495	22/05/2018
853.	39504	20182230064735	25/06/2018
854.	39505	20182230040875	26/04/2018
855.	39506	20182020052505	22/05/2018
856.	39509	20182020052515	22/05/2018
857.	39514	20182020052525	22/05/2018
858.	39515	20182020052555	22/05/2018
859.	39520	20182020052575	22/05/2018
860.	39521	20182020052595	22/05/2018
861.	39522	20182020074755	18/07/2018
862.	39523	20182020052605	22/05/2018
863.	39524	20182020052615	22/05/2018
864.	39525	20182230064745	25/06/2018
865.	39526	20182020074765	18/07/2018
866.	39527	20182230041955	26/04/2018
867.	39529	20182020074775	18/07/2018
868.	39531	20182020052625	22/05/2018
869.	39532	20182230040895	26/04/2018
870.	39535	20182020052635	22/05/2018
871.	39536	20182020052655	22/05/2018
872.	39538	20182020052665	22/05/2018
873.	39539	20182230041965	26/04/2018
874.	39541	20182230074215	18/07/2018
875.	39543	20182020052685	22/05/2018
876.	39544	20182230052845	22/05/2018
877.	39545	20182230041975	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
878.	39547	20182230041985	26/04/2018
879.	39548	20182230052855	22/05/2018
880.	39550	20182230052865	22/05/2018
881.	39553	20182230052875	22/05/2018
882.	39556	20182230052885	22/05/2018
883.	39580	20182230073265	18/07/2018
884.	39582	20182230041995	26/04/2018
885.	39584	20182230042005	26/04/2018
886.	39585	20182230042025	26/04/2018
887.	39586	20182230052895	22/05/2018
888.	39587	20182230071835	17/07/2018
889.	39588	20182230040905	26/04/2018
890.	39589	20182230042035	26/04/2018
891.	39590	20182230052935	22/05/2018
892.	39591	20182230052955	22/05/2018
893.	39592	20182230042045	26/04/2018
894.	39593	20182230052965	22/05/2018
895.	39594	20182230071845	17/07/2018
896.	39595	20182230052985	22/05/2018
897.	39596	20182230042055	26/04/2018
898.	39598	20182230053015	22/05/2018
899.	39599	20182230053035	22/05/2018
900.	39600	20182230071865	17/07/2018
901.	39603	20182230042065	26/04/2018
902.	39605	20182230042075	26/04/2018
903.	39610	20182230042085	26/04/2018
904.	39613	20182230042105	26/04/2018
905.	39614	20182230053045	22/05/2018
906.	39615	20182230053055	22/05/2018
907.	39616	20182230064755	25/06/2018
908.	39617	20182230053065	22/05/2018
909.	39618	20182230042125	26/04/2018
910.	39621	20182230042145	26/04/2018
911.	39623	20182230053075	22/05/2018
912.	39625	20182230071875	17/07/2018
913.	39627	20182230053165	22/05/2018
914.	39628	20182230053175	22/05/2018
915.	39630	20182230071885	17/07/2018
916.	39631	20182230053185	22/05/2018
917.	39634	20182230042155	26/04/2018
918.	39635	20182230064765	25/06/2018
919.	39636	20182230064775	25/06/2018
920.	39639	20182230064785	25/06/2018
921.	39640	20182230042165	26/04/2018
922.	39641	20182230042185	26/04/2018
923.	39646	20182230071895	17/07/2018
924.	39648	20182230053195	22/05/2018
925.	39652	20182230064795	25/06/2018
926.	39655	20182230064805	25/06/2018
927.	39657	20182230042195	26/04/2018
928.	39666	20182230042225	26/04/2018
929.	39676	20182230071935	17/07/2018
930.	39689	20182230042235	26/04/2018
931.	39695	20182230042255	26/04/2018
932.	39696	20182230042265	26/04/2018
933.	39697	20182230053205	22/05/2018
934.	39702	20182230053215	22/05/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
935.	39703	20182230042275	26/04/2018
936.	39704	20182230071955	17/07/2018
937.	39707	20182230053225	22/05/2018
938.	39711	20182230053235	22/05/2018
939.	39712	20182230053245	22/05/2018
940.	39773	20182230042285	26/04/2018
941.	39775	20182230071965	17/07/2018
942.	39776	20182230042295	26/04/2018
943.	39778	20182230042305	26/04/2018
944.	39779	20182230053255	22/05/2018
945.	39781	20182230040915	26/04/2018
946.	39783	20182230071975	17/07/2018
947.	39788	20182230071985	17/07/2018
948.	39804	20182230071995	17/07/2018
949.	39806	20182230053265	22/05/2018
950.	39807	20182230040645	26/04/2018
951.	39809	20182230072005	17/07/2018
952.	39810	20182230064815	25/06/2018
953.	39812	20182230040655	26/04/2018
954.	39813	20182230072015	17/07/2018
955.	39814	20182230064825	25/06/2018
956.	39815	20182230040665	26/04/2018
957.	39817	20182230072025	17/07/2018
958.	39818	20182230040675	26/04/2018
959.	39821	20182230040685	26/04/2018
960.	39822	20182230040695	26/04/2018
961.	39833	20182230072035	17/07/2018
962.	39834	20182230053275	22/05/2018
963.	39836	20182230040705	26/04/2018
964.	39838	20182230064835	25/06/2018
965.	39839	20182230040955	26/04/2018
966.	39850	20182230064845	25/06/2018
967.	39852	20182230072045	17/07/2018
968.	39854	20182230040725	26/04/2018
969.	39857	20182230040735	26/04/2018
970.	39858	20182230040745	26/04/2018
971.	39859	20182230053285	22/05/2018
972.	39860	20182230040755	26/04/2018
973.	39861	20182230064855	25/06/2018
974.	39862	20182230040935	26/04/2018
975.	39863	20182230072055	17/07/2018
976.	39864	20182230072065	17/07/2018
977.	39865	20182230053295	22/05/2018
978.	39866	20182230040945	26/04/2018
979.	39867	20182230072075	17/07/2018
980.	39868	20182230072085	17/07/2018
981.	39870	20182230064865	25/06/2018
982.	39871	20182230064875	25/06/2018
983.	39872	20182230064885	25/06/2018
984.	39873	20182020063585	22/08/2018
985.	39874	20182020063615	22/08/2018
986.	39875	20182230074605	18/07/2018
987.	39876	20182230072105	17/07/2018
988.	39877	20182230040975	26/04/2018
989.	39879	20182230072115	17/07/2018
990.	39881	20182230053315	22/05/2018
991.	39882	20182230053325	22/05/2018

“Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF”

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
992.	39883	20182230040985	26/04/2018
993.	39884	20182230041005	26/04/2018
994.	39885	20182230041015	26/04/2018
995.	39886	20182020063625	22/06/2018
996.	39887	20182230072125	17/07/2018
997.	39888	20182230072135	17/07/2018
998.	39889	20182230072145	17/07/2018
999.	39890	20182230072155	17/07/2018
1000.	39891	20182230053335	22/05/2018
1001.	39892	20182230063745	22/06/2018
1002.	39895	20182230063765	22/06/2018
1003.	39896	20182230041025	26/04/2018
1004.	39897	20182230041035	26/04/2018
1005.	39898	20182230063785	22/06/2018
1006.	39899	20182230053345	22/05/2018
1007.	39900	20182230072165	17/07/2018
1008.	39901	20182230041045	26/04/2018
1009.	39902	20182230041055	26/04/2018
1010.	39903	20182230053355	22/05/2018
1011.	39905	20182230063805	22/06/2018
1012.	39906	20182230073275	18/07/2018
1013.	39907	20182230041065	26/04/2018
1014.	39908	20182230073285	18/07/2018
1015.	39909	20182230053365	22/05/2018
1016.	39910	20182230063825	22/06/2018
1017.	39912	20182230063845	22/06/2018
1018.	39913	20182230041085	26/04/2018
1019.	39914	20182230053375	22/05/2018
1020.	39915	20182230041095	26/04/2018
1021.	39916	20182230041105	26/04/2018
1022.	39917	20182230041115	26/04/2018
1023.	39918	20182230053385	22/05/2018
1024.	39919	20182230063865	22/06/2018
1025.	39920	20182230072175	17/07/2018
1026.	39921	20182230041125	26/04/2018
1027.	39922	20182230041145	26/04/2018
1028.	39923	20182230041165	26/04/2018
1029.	39924	20182230072195	17/07/2018
1030.	39926	20182230040715	26/04/2018
1031.	39928	20182230040775	26/04/2018
1032.	39929	20182230053395	22/05/2018
1033.	39930	20182230040785	26/04/2018
1034.	39932	20182230063885	22/06/2018
1035.	39933	20182230040795	26/04/2018
1036.	39934	20182230040805	26/04/2018
1037.	39935	20182230040815	26/04/2018
1038.	39936	20182230063895	22/06/2018
1039.	39957	20182230040825	26/04/2018
1040.	39958	20182230040835	26/04/2018
1041.	39959	20182230040845	26/04/2018
1042.	39960	20182230040855	26/04/2018
1043.	39961	20182230073295	18/07/2018
1044.	39962	20182230041485	26/04/2018
1045.	39963	20182230072205	17/07/2018
1046.	39965	20182230041555	26/04/2018
1047.	39966	20182230063905	22/06/2018
1048.	39967	20182230041575	26/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1049.	39968	20182230041595	26/04/2018
1050.	39969	20182230041605	26/04/2018
1051.	39970	20182230041615	26/04/2018
1052.	39971	20182230053405	22/05/2018
1053.	39972	20182230063915	22/06/2018
1054.	39973	20182230041685	26/04/2018
1055.	39974	20182230063925	22/06/2018
1056.	39976	20182230041805	26/04/2018
1057.	39978	20182230063935	22/06/2018
1058.	39979	20182230072215	17/07/2018
1059.	39983	20182230041845	26/04/2018
1060.	39986	20182230063945	22/06/2018
1061.	39987	20182230041855	26/04/2018
1062.	39988	20182230041865	26/04/2018
1063.	39989	20182230041885	26/04/2018
1064.	39991	20182230072225	17/07/2018
1065.	39993	20182230072235	17/07/2018
1066.	39994	20182230041895	26/04/2018
1067.	39995	20182230042115	26/04/2018
1068.	39996	20182230053415	22/05/2018
1069.	40001	20182230063955	22/06/2018
1070.	40002	20182230042175	26/04/2018
1071.	40004	20182230053425	22/05/2018
1072.	40005	20182230053435	22/05/2018
1073.	40008	20182230042215	26/04/2018
1074.	40009	20182230042315	26/04/2018
1075.	40012	20182230053445	22/05/2018
1076.	40019	20182230053455	22/05/2018
1077.	40021	20182230072255	17/07/2018
1078.	40022	20182230072265	17/07/2018
1079.	40037	20182230042335	26/04/2018
1080.	40038	20182230063965	22/06/2018
1081.	40044	20182230042345	26/04/2018
1082.	40047	20182230063975	22/06/2018
1083.	40049	20182230053505	22/05/2018
1084.	40050	20182230043465	27/04/2018
1085.	40052	20182230053515	22/05/2018
1086.	40053	20182230053525	22/05/2018
1087.	40058	20182230043495	27/04/2018
1088.	40063	20182230063985	22/06/2018
1089.	40068	20182230043675	27/04/2018
1090.	40069	20182230043385	27/04/2018
1091.	40079	20182230073305	18/07/2018
1092.	40080	20182230043405	27/04/2018
1093.	40081	20182230053535	22/05/2018
1094.	40087	20182230053545	22/05/2018
1095.	40089	20182230043425	27/04/2018
1096.	40090	20182230053555	22/05/2018
1097.	40093	20182230053565	22/05/2018
1098.	40095	20182230053575	22/05/2018
1099.	40099	20182230073315	18/07/2018
1100.	40103	20182230073325	18/07/2018
1101.	40106	20182230053585	22/05/2018
1102.	40108	20182230043455	27/04/2018
1103.	40111	20182230043485	27/04/2018
1104.	40114	20182230073335	18/07/2018
1105.	40117	20182230042845	27/04/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1106.	40119	20182230042885	27/04/2018
1107.	40123	20182230042915	27/04/2018
1108.	40128	20182230053595	22/05/2018
1109.	40131	20182230042925	27/04/2018
1110.	40134	20182230063995	22/06/2018
1111.	40137	20182230064015	22/06/2018
1112.	40139	20182230042935	27/04/2018
1113.	40140	20182230050435	21/05/2018
1114.	40147	20182230050455	21/05/2018
1115.	40149	20182230050475	21/05/2018
1116.	40151	20182230073345	18/07/2018
1117.	40153	20182230042965	27/04/2018
1118.	40155	20182230042985	27/04/2018
1119.	40157	20182230073355	18/07/2018
1120.	40158	20182230051005	22/05/2018
1121.	40161	20182230073365	18/07/2018
1122.	40165	20182230042995	27/04/2018
1123.	40167	20182230073375	18/07/2018
1124.	40168	20182230073385	18/07/2018
1125.	40169	20182230051035	22/05/2018
1126.	40172	20182230051155	22/05/2018
1127.	40174	20182230064025	22/06/2018
1128.	40177	20182230051185	22/05/2018
1129.	40180	20182230051225	22/05/2018
1130.	40185	20182020040435	26/04/2018
1131.	40187	20182230051255	22/05/2018
1132.	40190	20182230051275	22/05/2018
1133.	40191	20182230073395	18/07/2018
1134.	40193	20182020063635	22/06/2018
1135.	40196	20182230073405	18/07/2018
1136.	40203	20182230051285	22/05/2018
1137.	40214	20182230051305	22/05/2018
1138.	40221	20182020040445	26/04/2018
1139.	40224	20182020040545	26/04/2018
1140.	40226	20182020063645	22/06/2018
1141.	40229	20182020063655	22/06/2018
1142.	40232	20182020040575	26/04/2018
1143.	40233	20182230073415	18/07/2018
1144.	40235	20182020040595 Modificada por 20182230056285	26/04/2018 30/05/2018
1145.	40239	20182020063665	22/06/2018
1146.	40244	20182230073425	18/07/2018
1147.	40246	20182230051335	22/05/2018
1148.	40247	20182230051355	22/05/2018
1149.	40248	20182020040605	26/04/2018
1150.	40251	20182230051365	22/05/2018
1151.	40252	20182020063685	22/06/2018
1152.	40255	20182230073435	18/07/2018
1153.	40256	20182230073445	18/07/2018
1154.	40258	20182020040615	26/04/2018
1155.	40260	20182230051385	22/05/2018
1156.	40263	20182020040625	26/04/2018
1157.	40265	20182230064035	22/06/2018
1158.	40266	20182230073455	18/07/2018
1159.	40267	20182020040635	26/04/2018
1160.	40269	20182230073465	18/07/2018

"Por la cual se revoca el artículo cuarto de los actos administrativos que contienen las listas de elegibles proferidas con ocasión de la Convocatoria 433 de 2016 - ICBF"

No.	OPEC	No. RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN
1161.	40270	20182020041875	26/04/2018
1162.	40273	20182230064055	22/06/2018
1163.	40274	20182230064065	22/06/2018
1164.	40276	20182020041905	26/04/2018
1165.	40277	20182230064085	22/06/2018
1166.	40280	20182230064105	22/06/2018
1167.	40282	20182020041915	26/04/2018
1168.	40284	20182020041935	26/04/2018
1169.	40286	20182230051405	22/05/2018
1170.	40287	20182230051435	22/05/2018
1171.	40290	20182230073475	18/07/2018
1172.	40291	20182230051565	22/05/2018
1173.	42027	20182230073485	18/07/2018
1174.	42407	20182230073495	18/07/2018
1175.	42420	20182230051655	22/05/2018
1176.	42421	20182230051705	22/05/2018
1177.	42422	20182230051755	22/05/2018
1178.	42433	20182230040135	26/04/2018
1179.	42434	20182230051915	22/05/2018
1180.	42436	20182230051965	22/05/2018
1181.	42437	20182230039765	26/04/2018
1182.	42438	20182230039585	26/04/2018
1183.	42439	20182230039565	26/04/2018
1184.	42440	20182230052035	22/05/2018
1185.	42441	20182230052105	22/05/2018
1186.	42442	20182230052175	22/05/2018
1187.	42477	20182230073505	18/07/2018

ARTÍCULO SEGUNDO.- Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 95 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO.- *Comunicar* el contenido de la presente Resolución, al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF, en la dirección Av. Carrera 68 No. 64C - 75 de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO.- La presente resolución deberá ser publicada en la página web de la CNSC.

Dada en Bogotá D.C., el

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Aprobó: Ana Esperanza Castro Jaimés
Revisó: Ana Dolores Correa Camacho
Elaboró: Johanna Benítez Pérez

Inicio Enviar y recibir Carpetas Web Ayuda ¿Qué desea hacer?

Nuevo correo electrónico **Nuevo**
 Nuevos elementos **Limpiar**
 Ignorar
 Eliminar
 Archivar
 Responder
 Responder a todos
 Responder
 Reunión
 Más

CORREO LIQUIDACION
 Al jefe
 Correo electrónico
 Lista
 Responder y eliminar
 Clear nuevo

Mover
 Reglas
 OneNote
 Asignar directiva
 No leído
 Categorizar
 Seguimiento

Etiquetas
 Grupos
 Buscar personas
 Libreta de direcciones
 Filtrar correo electrónico

Leer en voz alta
 Tienda
 Insights

Dirija aquí sus carpetas favoritas

Yudi.Mamian@icbf.gov.co

EDWIN

REQUERIMIENTOS

JUAN PAZ

Notificación MIS

Otros correos

Historial de conversaciones

Bandeja de entrada

Elementos eliminados

Bonadores [2]

Elementos enviados

Bandeja de salida

Correo electrónico no deseado [1]

Fuentes RSS

Carpetas de búsqueda

Conversaciones perdidas

Correo de voz

Correo grande

Correo no leído

Correo organizado por categorías

Correo sin leer

Llamadas perdidas

Grupos

CZ CENTRO REGIONAL CAUCA

Buscar en Buzón actual

Buzón actual

Prioritarios Otros

DE	ASUNTO	RECIBIDO
Olga Milena Garzon Corredor	Fecha de Terminación Nombramiento Provisional - Yudi Mamian	Jueves 27/08/2020 10:55 a. m.
Olga Milena Garzon Corredor	Terminación Nombramiento Provisional - Yudi Mamian	miércoles 5/08/2020 12:13 p. m.

Responder Responder a todos Reenviar

miércoles 5/08/2020 12:13 p. m.



Olga Milena Garzon Corredor

Terminación Nombramiento Provisional - Yudi Mamian

Para Yudi Marina Mamian Guzman

CC Lucely Toro Pabon; William Dreyfuss Giraldo; César Alberto Osorio Lopez



Comunicación Terminación Nombramiento Provisional - Yudi Mamian.pdf
219 KB



2020-3668.pdf
3 MB

Señor (a)

YUDI MARINA MAMIAN

Cordial saludo

Por instrucción del Director de Gestión Humana, anexo oficio de comunicación y Resolución No. 3668 del 1 de junio de 2020, por la cual le ha sido terminado el nombramiento provisional en el cargo que usted ostenta, por las razones expuestas en la parte considerativa de la citada Resolución.

La fecha de efectividad de la terminación del nombramiento provisional será a partir de la fecha en que tome posesión la persona nombrada en Periodo de Prueba en la citada Resolución.

De acuerdo con lo señalado, esta Dirección le informará por escrito, para todos los efectos legales la fecha de efectividad de la terminación de su nombramiento provisional.

Cordialmente,



Milena Garzon Corredor
Contratista - Grupo de Registro y control
DIRECCIÓN DE GESTIÓN HUMANA

ICBF Sede de la Dirección General
Avenida carrera 58 N° 48- 71 • Teléfono: 4279130 • Fax: 4279131

Esperamos en:

ICBF Colombia
ICBF Gestión
ICBF Atención al Ciudadano
ICBF Bienestar Social

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

ICBF Bienestar Social

Confidencial y/o reservado. ICBF/2020/01

Elementos enviados - Yudi.Mamian@icbf.gov.co - Outlook

Archivo Inicio Enviar y recibir Carpetas Vista Ayuda ¿Qué desea hacer?

Nuevo correo electrónico Nuevo elemento Correo no deseado Ignorar Limpiar Eliminar

Eliminar Archivo Responder Responder a todos Responder Responder a todos Reenviar Más

CORREO LIQUIDADO Al jefe Correo electrónico Listo Responder y más Crear nuevo Pasos rápidos

Mover Reglas OneNote Mover

Asignar No leído/ Leído Categorizar Seguimiento Etiquetas

Explorar grupos Buscar personas Libreta de direcciones Filtro correo electrónico Buscar

Leer en voz alta Tienda Insights Complementos

Administre aquí sus carpetas favoritas

Yudi.Mamian@icbf.gov.co EDWIN REQUERIMIENTOS JUAN PAZ Notificación MIS Otros correos Historial de conversaciones Bandeja de entrada Elementos eliminados Borradores (2) Elementos enviados Bandeja de salida Correo electrónico no deseado (1) Fuentes RSS Carpetas de búsqueda Conversaciones perdidas Correo de voz Correo grande Correo no leído Correo organizado por categorías Correo sin leer Llamadas perdidas Grupos C2 CENTRO REGIONAL CAUCA

Buscar en Elementos enviados Carpeta actual

PARA	ASUNTO	ENVIADO EL	Por Para
Ibonatan Fernando Perez Chilito	Correos EAS Modalidad HCSB TRADICIONAL	martes 26/11/2019 3:53 p. m.	...
Ibonathan Alexander Rueda Bergeno; Leonardo Castillo Leon	RV: Permiso SEAC	martes 14/01/2020 11:50 a. m.	...
Jhon Fernando Guzman Uparela	DERECHO DE PETICION SERVISORA PUBLICA YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN	lunes 10/06/2020 10:19 a. m.	...
Jose Luis MacFarlane	DE: Invitación RSC CAIRIN	lunes 7/10/2019 4:51 p. m.	...

Responder Responder a todos Reenviar

lunes 10/06/2020 10:19 a. m.

YM Yudi Marina Mamian Guzman

DERECHO DE PETICION SERVISORA PUBLICA YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN

Para: Jhon Fernando Guzman Uparela

DERECHO DE PETICION YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN.pdf 4 MB

Buenos días

Doctor

Jhon Fernando Guzman Uparela

Director Gestión Humana

ICBF Nacional

Cordial y atento saludo

Primeramente, saludarle y desearle que usted y su familia se encuentren bajo la protección de nuestro señor Jesucristo, como segundo motivo expresarle mediante documento adjunto con el mayor respeto se sirva atender a mi solicitud, debido a que es muy angustiante para mí la situación que se desencadenaría ante mi eventual salida es por esto que recuro ante el derecho legal que me es conferido esperando que me pueda colaborar,

Quedo muy atenta de su respuesta

Dios le continúe bendiciendo

Cordialmente

BIENESTAR FAMILIAR

Yudi Marina Mamian Guzman
Profesional Especializada Asesor Administrativo
Supervisora de control Programa Primera Infancia ICBF
Centro Zonal Cauca

ICBF Sede de la Dirección Regional Cauca
Calle 4 Carrera 28 E. Neque - Tel: 0232300 Tel: 215013

Escríbeme en:
ICBF Colombia
@ICFColombia
ICBF Facebook
ICBF Instagram

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 80 80
www.icbf.gov.co

El Gobierno de Colombia

Inicio Enviar y recibir Carpetas Vista Ayudas ¿Qué desea hacer?



Inicio

Analice aquí sus carpetas favoritas

Yudi.Mamian@icbf.gov.co

EDWIN

REQUERIMIENTOS

JUAN PAZ

Notificación MIS

Otros correos

Historial de conversaciones

Bandeja de entrada

Elementos eliminados

Borradores (21)

Elementos enviados

Bandeja de salida

Correo electrónico no deseado (1)

Fuentes RSS

Carpetas de búsqueda

Conversaciones perdidas

Correo de voz

Correo grande

Correo no leído

Correo organizado por categorías

Correo sin leer

Llamadas perdidas

Grupos

CZ CENTRO REGIONAL CAUCA

Llamadas perdidas

Grupos

CZ CENTRO REGIONAL CAUCA

Buscar en Buzón actual

Buscar actual

Prioritarios Otros

DE	ASUNTO	RECORDO
Olga Milena Garzon Corredor	Fecha de Terminación Nombramiento Provisional - Yudi Mamian	jueves 27/08/2020 10:55 a. m.
Olga Milena Garzon Corredor	Terminación Nombramiento Provisional - Yudi Mamian	miércoles 5/08/2020 12:13 p. m.
De: Olga Patricia Pite Salazar: 10 elemento(s)		

Responder Responder a todos Reenviar

jueves 27/08/2020 10:55 a. m.



Olga Milena Garzon Corredor

Fecha de Terminación Nombramiento Provisional - Yudi Mamian

Para: Yudi Marina Mamian Guzman

CC: Luzely Toro Febon; Wilham Orejuela Giraldo; Carlos Alberto Ojeda Lopez

Mensaje reenviado el 27/08/2020 3:51 p. m.



Señor (a)
YUDI MARINA MAMIAN

Reciba un cordial saludo:

Por instrucción del Director de Gestión Humana y de conformidad con lo manifestado en el oficio adjunto le comunico que la fecha de efectividad de la terminación del Nombramiento Provisional será a partir del 01 de septiembre 2020, en razón a que en esta fecha tomará posesión en Periodo de Prueba el(la) señor(a) JENNY ROJAS PEREZ

Como consecuencia de lo anterior, reitero que usted deberá hacer entrega de los asuntos y bienes a su cargo, así como hacer la devolución del carné del ICBF y hacer entrega del formato de declaración juramentada de bienes y rentas debidamente diligenciado, a la vez que debe dar cumplimiento a los demás aspectos señalados en el procedimiento para la entrega de cargo.

Para lo arriba señalado, es indispensable que consulte el citado documento en el siguiente enlace: <https://www.icbf.gov.co/apoyo/gestion-del-talento-humano/gestion-humana>, Procedimiento para Entrega de Cargo o Finalización del Contrato de Prestación de Servicios VI (P30-GTH).

Reciba de nuestra parte, los más profundos agradecimientos por los servicios prestados al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y le auguramos los mejores éxitos en su proyecto de vida.

Cordialmente,

Bogotá, Viernes 11 de Septiembre de 2020

Señor(a)

YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN

Dirección: DIAGONAL 16 # 18B-15 * VERSALLES LA LADERA

Teléfono: 3127353484

POPAYAN, CAUCA

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS hace constar que, una vez consultado el Registro Único de Víctimas (RUV) el día Viernes 11 de Septiembre de 2020, el(la) señor(a) **YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **1061707065**, evidencia el siguiente reporte de estado y hecho(s) victimizante(s):

DECLARACION/ RADICADO	ID	ESTADO VALORACION	HECHO(S) VICTIMIZANTES(S)	FECHA HECHO VICTIMIZANTE	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO
406985	406985 (SIPOD)	Incluido	Desplazamiento Forzado	02/06/2005	cauca (19)	la vega (19397)

ADVERTENCIA: La presente constancia se hace por solicitud presencial de la persona registrada, previa verificación de su identidad, y da cuenta del estado de inscripción en el Registro Único de Víctimas, los hechos victimizantes por los que fue valorado y el lugar de ocurrencia de cada hecho, a la fecha de su expedición, este documento tiene un carácter de personal e intransferible.

Es preciso indicar que de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución, toda la información suministrada por la Víctima y aquella relacionada con la solicitud de Registro es de carácter RESERVADO, según lo citado en el párrafo 1° del Artículo 156 de la Ley 1448 de 2011; y de igual manera en el artículo 31 del decreto 4800 de 2011 -numeral noveno, que señala como obligaciones de los funcionarios públicos: "Garantizar la confidencialidad, reserva y seguridad de la información y abstenerse de hacer uso de la información contenida en la solicitud de registro o del proceso de diligenciamiento para obtener provecho para sí o para terceros".

De acuerdo con lo anterior y dadas las facultades legales descritas no se emitirán copias de este documento a ninguna otra entidad, ni persona natural o jurídica.

LOS TRÁMITES Y SERVICIOS QUE OFRECE LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

**SON GRATUITOS Y
NO REQUIEREN DE INTERMEDIARIOS**



EMILIO HERNÁNDEZ DÍAZ
Director de Registro y Gestión de la Información
Unidad para las Víctimas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

* 4 0 5 6 2 7 2 5 *

NUIP 1059239368

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial 40562725

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora Notaria Número Convulsa Registrario Inspección de Policía Código F 3 H

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía
COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN

Datos del inscrito

Primer Apellido: ORTEGA
Segundo Apellido: MAMIAN

Nombre(s): CESAR MANUEL

Fecha de nacimiento: Año 2007 Mes AGOSTO Día 04 Sexo (en letras): MACHO Grupo Sanguíneo: "0" Factor RH: POSITIVO

Lugar de nacimiento: COLOMBIA - CAUCA - POPAYAN - HOSPITAL SUSANA LOPEZ DE VALENCIA

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO. Número certificado de nacido vivo: A7939250

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos: MAMIAN GUZMAN YUDI MARINA

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1.061.707.065 DE POPAYAN (CAUCA)

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos: ORTEGA PADILLA JOHN FREDY

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1.061.708.257 DE POPAYAN (CAUCA)

Nacionalidad: COLOMBIANA

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos: ORTEGA PABILLA JOHN FREDY

Documento de identificación (Clase y número): C.C. No. 1.061.708.257 DE POPAYAN (CAUCA)

Firma: A JOHN FREDY ORTEGA P.

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos: -

Documento de identificación (Clase y número): -

Firma: -

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos: -

Documento de identificación (Clase y número): -

Firma: -

Fecha de inscripción: Año 2007 Mes AGOSTO Día 08

Nombre y firma: SINDRA PATRICIA BELCAZAR
Nombre y firma: [Firma]



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
TARJETA DE IDENTIDAD

NUMERO **1.059.239.368**

ORTEGA MAMIAN

APELLIDOS

CESAR MANUEL

NOMBRES

Cesar Manuel

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-AGO-2007**

POPAYAN
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

04-AGO-2025

FECHA DE VENCIMIENTO

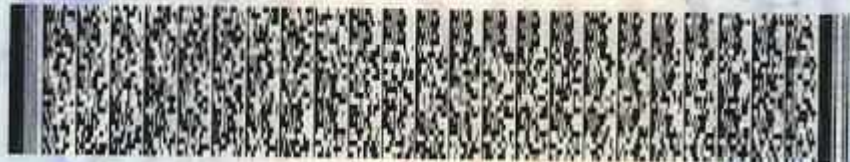
11-SEP-2014 POPAYAN

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



O+ M
G S RH SEXO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARELLANO SANCHEZ TORRES



P-1100100-00628654-M-1059239368-20140929

0040303422A 1

7763058686

**EL SUSCRITO JEFE DE SUBSIDIO FAMILIAR (E)
DE LA CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL CAUCA**

"COMFACAUCA"

HACE CONSTAR

Que el(la) señor(a) YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN identificado(a) con CEDULA CIUDADANIA No. 1061707065, se encuentra afiliado(a) en la Caja de Compensación Familiar del Cauca "COMFACAUCA" por la empresa INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR Nit 899999239 desde el 01 de Noviembre de 2013 con categoría "A" al día de hoy y tiene como personas a cargo a:

DOCUMENTO	NUMERO	NOMBRE	PARENTESCO
TARJETA IDENTIDAD	1059239368	CESAR MANUEL ORTEGA MAMIAN	Hijo

La presente certificación se tramita a solicitud del interesado(a) y esta sujeto a verificación por parte de la Caja y/o de la entidad que la solicita para la validación de categoría, aportes cancelados y documentos presentados por este trabajador(a) para el reconocimiento del subsidio monetario y/o servicios.

Popayán, Agosto 28 de 2020.



LUIS ALFREDO HERRERA.

19-40400

Popayán, septiembre 10 de 2020

LA COORDINADORA DEL GRUPO ADMINISTRATIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - REGIONAL CAUCA

HACE CONSTAR

Que revisada la historia laboral de **YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.707.065, expedida en Popayán, se constató que laboró en esta Entidad desde octubre 19 de 2009 hasta agosto 31 de 2020.

Que durante este periodo se desempeño en los siguientes cargos y dependencias del ICBF Regional Cauca.

Cargo:	Secretaria, código 4178, grado 10
Periodo:	Octubre 19 de 2009 hasta Mayo 02 de 2010
Dependencia:	Grupo Jurídico
Cargo:	Secretaria, código 4178, grado 10
Periodo:	Mayo 03 de 2010 hasta Mayo 19 de 2010
Dependencia:	Grupo Asistencia Técnica
Cargo:	Secretaria, código 4178, grado 10
Periodo:	Mayo 20 de 2010 hasta Junio 07 de 2010
Dependencia:	Grupo Jurídico
Cargo:	Secretaria, código 4178, grado 10
Periodo:	Junio 08 de 2010 hasta Septiembre 10 de 2013
Dependencia:	Grupo Financiero

Que las funciones de secretaria, código 4178 grado 10, son las siguientes:

1. Recibir, radicar, tramitar y archivar la correspondencia y los documentos de acuerdo con los procedimientos establecidos y las instrucciones recibidas para facilitar la gestión de la dependencia.
2. Llevar el registro de consumo de bienes y con base en el análisis del mismo, efectuar los requerimientos periódicos de la dependencia para garantizar el normal desarrollo de las actividades de la dependencia.

3. Mantener actualizado el archivo de la dependencia atendiendo las normas de archivística vigentes, con el fin de tener una organización de los diferentes documentos, y tener una ubicación eficaz y precisa de los mismos.
4. Solicitar, recibir y distribuir elementos requeridos de acuerdo con los procedimientos establecidos y las instrucciones recibidas para el desarrollo de las actividades de la dependencia.
5. Llevar y mantener actualizado el inventario de los bienes asignados a la dependencia y velar por el adecuado uso y mantenimiento de los equipos de Oficina con el propósito de apoyar el cuidado de los bienes de la entidad
6. Orientar y atender personal o telefónicamente al público y suministrar información, documentos o elementos que le sean solicitados, de conformidad con los trámites, las autorizaciones y los procedimientos establecidos con el propósito de brindar un servicio de calidad en la dependencia.
7. Ejercer las demás funciones asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el Área de desempeño.

Cargo: Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 11
Periodo: noviembre 01 de 2013 hasta diciembre 18 de 2013
Dependencia: Grupo Jurídico

Cargo: Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 11
Periodo: diciembre 19 de 2013 hasta julio 31 de 2019
Dependencia: Grupo Financiero

Cargo: Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 11
Periodo: agosto 01 de 2019 hasta noviembre 30 de 2019
Dependencia: Centro Zonal Popayán

Cargo: Auxiliar Administrativo, código 4044, grado 11
Periodo: diciembre 01 de 2019 hasta agosto 31 de 2020
Dependencia: Centro Zonal Centro

Que según Resolución No. 1818 de marzo 13 de 2019, las funciones de auxiliar administrativo, código 4044, Grado 11, son las siguientes:

1. Suministrar la información que le sea solicitada.
2. Apoyar el procesamiento de la información relacionada con la gestión de la dependencia, teniendo en cuenta parámetros establecidos
3. Realizar el trámite y archivo de la correspondencia y documentos de la dependencia, de acuerdo con las indicaciones establecidas.
4. Efectuar diligencias externas cuando así se requiera.
5. Desarrollar las actividades asistenciales propias del área, que le sean asignadas, de acuerdo con requerimientos establecidos y según procedimientos.
6. Realizar labores propias de los servicios generales que demande la institución, cuando se requiera.
7. Las demás funciones que sean asignadas por la autoridad competente y que tengan relación directa con la naturaleza del cargo y el área de desempeño.

Que el horario laboral desempeñado en el ICBF Regional Cauca fue de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m.

Que la dirección del ICBF Regional Cauca es Carrera 26 Calle 6 esquina en Popayán – Cauca y el número de teléfono es 8313100.

Se expide a solicitud de la interesada.



LUZCELY TORO PABÓN
Coordinadora Grupo Administrativo

Proyectó y Elaboró: Mercedes Realpe M.
Revisó: Luzcely Toro P.



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Cauca
Dirección



ACTA DE POSESIÓN No. 011

En la ciudad de Popayán, a los diecinueve (19) días del mes de Octubre del año dos mil nueve (2009), se presentó al despacho de la señora

DIRECTORA (E) DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CAUCA,

La Señorita **YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061707.065, con el objeto de tomar posesión del empleo de Secretaria, Código 4178, Grado 10, de la Planta Global del I.C.B.F. asignada a la Regional Cauca, empleo que desempeñará en el Grupo Jurídico, para el cual fue nombrada con carácter de provisionalidad por Resolución No. 4435 del 9 de Octubre del 2009, con una asignación básica mensual de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$773.176.) M/CTE.**, con efectividad a partir del diecinueve (19) de Octubre del año dos mil nueve (2009).

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la constitución política de Colombia y el artículo 251 del código de régimen político y municipal.

LA DIRECTORA REGIONAL (E),

LA POSESIONADA,


OLGA LUCÍA CARVAJAL O.


YUDI MARINA MAMIAN G.

Proyectó: Jairo Grijalba 



RESOLUCIÓN No. 9176

17 de Julio 2013

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en cargos de carrera administrativa

**LA SECRETARIA GENERAL
 DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
 CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En uso de sus facultades legales y de la delegación conferida mediante la Resolución No. 2820 del 4 de diciembre de 2006, y

CONSIDERANDO:

Que en la planta global de personal del ICBF, existen algunos cargos vacantes en forma **temporal** que deben ser provistos de acuerdo a las necesidades del servicio.

Que el inciso 4º del artículo 1º del Decreto 4968 de 2007 señala: "(...) *No se requerirá autorización de la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer vacancias temporales de empleos de carrera, tales como vacaciones, licencias, comisiones, encargos o suspensión en el ejercicio del cargo*".

Que analizados los requisitos exigidos en el artículo 24 de la Ley 909 de 2004, sus decretos reglamentarios y la Circular 005 de 2012 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, no existen a la fecha servidores públicos con derechos de carrera administrativa que puedan ser objeto de encargo en los empleos a proveer en el presente acto administrativo.

Que las personas que se nombran provisionalmente en la presente Resolución, cumplen con el perfil, las habilidades, las competencias y los requisitos para desempeñar el cargo en el que se designan, conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones.

Que por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Nombrar provisionalmente a las siguientes personas en el cargo en vacancia temporal como se relaciona a continuación en la Regional ICBF Cauca:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR CARGO
GRUPO JURIDICO	10.292.230	JESUS ARLEY PAZ DELGADO	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	\$953.864	26.232.673 GLADYS RESTREPO MESA
GRUPO FINANCIERO	70.392.319	JUAN ALBERTO PAZ GÓMEZ	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	\$953.864	21.580.278 BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ VILLA

Bm

RESOLUCIÓN No. 9176

16 OCT 2013

Por la cual se hacen unos nombramientos provisionales en
cargos de cámara administrativa:

DEPENDENCIA	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	PERFIL	NOMENCLATURA DEL CARGO, CODIGO Y GRADO	ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	TITULAR CARGO
C.Z. COSTA PACÍFICA	25.435.760	MARGARITA HURTADO MESA	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	\$953.864	39.270.654 ANGELA ANTONIA TORRES REYES
DIRECCION REGIONAL	78.329.633	JHON CESAR VARONA BURBANO	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	\$953.864	3.527.977 JORGE IVAN LOPEZ GIRALDO
GRUPO JURIDICO	1.081.707.085	YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN	ASISTENCIAL	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4044-11	\$953.864	32.321.082 ANAYVE GALLEGU GAVIRIA

PARÁGRAFO: La vigencia de los nombramientos de que trata el presente artículo será hasta cuando el titular del cargo permanezca en situación administrativa de encargo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La posesión de las personas nombradas deberá realizarse ante el Director Regional o Directora de Gestión Humana respectivamente, quien deberá previamente verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para desempeñar el cargo conforme a lo dispuesto en el Manual de Funciones vigente, así como los requisitos para posesión.

PARÁGRAFO: De no cumplirse con los requisitos conforme a lo señalado en el presente artículo, el Director Regional se abstendrá de dar posesión y de inmediato deberá informar por escrito a la Dirección de Gestión Humana para proceder a la revocatoria correspondiente, señalando el(los) requisito(s) no cumplido (s).

ARTÍCULO TERCERO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los



BEATRIZ EMILIA MUÑOZ CALDERÓN
Secretaría General

DGII Va. Do. Liliana Rocío Benítez Hernández
Revisó: Genner Alberto Benavides Acevedo
DRC/BETP



Republica de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Cauca
Dirección



ACTA DE POSESIÓN No.181

En la ciudad de Popayán, a los treinta y un (31) días del mes de octubre de 2013, se presentó al despacho del señor


DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA,

La señora **YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.707.065 de Popayán con el objeto de tomar posesión del cargo de **Auxiliar Administrativo**, Código **4044**, Grado **11** de la Planta Global del ICBF, asignado a la Regional Cauca; empleo de carrera administrativa que desempeñará con carácter **PROVISIONAL – cargo de vacancia temporal** en el Grupo Jurídico, para el cual fue nombrada mediante Resolución No.9176 del 10 de octubre de 2013, con una asignación básica mensual de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$953.864 M/CTE)** con efectividad a partir del **PRIMERO (1) de NOVIEMBRE** de 2013.

PRESTÓ EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL.

EL DIRECTOR REGIONAL

LA POSESIONADA,


JAMES NEY RUIZ GOMEZ


YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN

Revisó: Celenith C.
Proyectó: Eliza

*Revisó Yudi Mamian
Revisó Yudi Mamian
Nov 6/13*







Republica de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia de la Fuente de Lleras
Regional Cauca
Dirección



ACTA DE POSESIÓN No.191

En la ciudad de Popayán, a los diecinueve (19) días del mes de diciembre de 2013, se presentó al despacho del señor

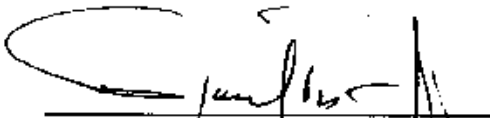
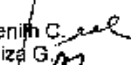
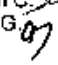
DIRECTOR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR REGIONAL CAUCA,

La señora **YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.061.707.065 de Popayán con el objeto de tomar posesión del cargo de **Auxiliar Administrativo**, Código 4044, Grado 11 de la Planta Global del ICBF, asignado a la Regional Cauca; empleo de carrera administrativa que desempeñará con carácter **PROVISIONAL - cargo de vacancia temporal** en el **Grupo Financiero**, para el cual fue trasladada mediante Resolución No.11336 del 19 de diciembre de 2013, con una asignación básica mensual de NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$953.864 M/CTE) con efectividad a partir de la fecha.


PRESTÓ EL JURAMENTO ORDENADO POR EL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA Y EL ARTÍCULO 251 DEL CÓDIGO DE RÉGIMEN POLÍTICO Y MUNICIPAL.

EL DIRECTOR REGIONAL

LA POSESIONADA,


JAMES NEY RUIZ GOMEZ
Revisó: Celenith C. 
Proyectó: Eliza G. 


YUDI MARINA MAMIAN GUZMAN


Yudi Mamian Guzman
20-12-13



Certificado No. SC5830-1



Certificado No. GP050-1

